



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de octubre del año dos mil dieciséis. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número RO/105/13, instruido en contra de los servidores públicos los [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, VI, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----



-----RESULTANDO-----

1.- Que el día diecisiete de septiembre de dos mil trece, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito signado por el C. C.P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día veintitrés de septiembre de dos mil trece (fojas 159-160), se radió el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los [REDACTED]

[REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha veinticinco de noviembre de dos mil trece, se emplazó formal y legalmente al C. [REDACTED] (foja 184); asimismo con fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, se emplazó formal y legalmente a los [REDACTED] (fojas 192-195) y [REDACTED] (fojas 196-199); con fecha cinco de febrero de dos mil catorce, se emplazó formal y legalmente al [REDACTED] (fojas 200-203) y con fecha seis de febrero de dos mil catorce, se emplazó formal y legalmente al [REDACTED] (fojas 204-207), para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan a cada uno, así como su derecho para

170060

contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Se levantaron las actas de las audiencias de Ley a cargo de los encausados en el orden que se precisa a continuación:-----

[REDACTED]

--- A las diez horas del día veintiuno de febrero dos mil catorce, el **C. LIC. JORGE EDUARDO GONZÁLEZ MADRID**, compareció en representación de los [REDACTED] [REDACTED] (fojas 250-251), encausados dentro del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, en tal acto, presentó escrito de contestación de denuncia y pruebas para acreditar su dicho (fojas 259-289); asimismo, en el mismo acto, se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas para los encausados y se les hizo saber que en lo sucesivo sólo podrían ofrecer pruebas de carácter superveniente.-----

RECEBIÓ EL LIC. JORGE EDUARDO GONZÁLEZ MADRID

[REDACTED]

--- Posteriormente, mediante auto de fecha veinticuatro de octubre dos mil dieciséis, se citó el asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **C. C.P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez**, en su carácter de Director General de Información e Integración, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 bis fracciones I, IX, XI, XII, XIII y XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, el C. Eduardo Bours Castelo y refrendado por el C. Wenceslao Cota Montoya, entonces Secretario de Gobierno, con fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve (foja 67). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada de la siguiente manera: en cuanto al [REDACTED] con copia certificada del nombramiento de fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve, signado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padres Elias y el entonces Secretario de Gobierno, Héctor Larios Córdova, mediante el cual se le nombra Director General de Ejecución de Obras de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (foja 69); en cuanto al [REDACTED] con copia certificada de nombramiento de fecha doce de noviembre del dos mil diez, signado por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Sonora, por medio el cual se le designa [REDACTED] [REDACTED] (foja 70); en cuanto al C. [REDACTED] con copia certificada de nombramiento de fecha cuatro de octubre de dos mil diez, signado por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Sonora, por medio el cual se le designa [REDACTED] (foja 71); en cuanto al [REDACTED] con copia certificada de nombramiento de fecha Dieciséis de agosto del dos mil diez, signado por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Sonora, por medio el cual se le designa [REDACTED] [REDACTED] (foja 72); y por último, en cuanto al [REDACTED] con copia certificada de nombramiento de fecha veintiocho de Febrero del dos mil cinco, signado por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Sonora, por medio el cual se le designa [REDACTED] [REDACTED] (foja 73); A las anteriores probanzas se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, prevista en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - - -

III.- Que como se advierte de los resultandos 2, 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-65) y anexos (fojas 66-158) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las cuales se les corrió traslado al momento de ser emplazados, denuncia que se tiene por reproducida como si a la letra se insertare en obvio de repeticiones innecesarias. -----

IV.- Que el denunciante, acompañó su denuncia con medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausados, los [REDACTED]

[REDACTED] los medios probatorios ofrecidos por el denunciante le fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce (fojas 324-326 Bis), por lo que se procede a realizar la valoración de los mismos, de la forma siguiente: -----

a).- **DOCUMENTALES PÚBLICAS.**- Consistentes en todas y cada una de las ubicadas a fojas de la 67 a 158 que obran en el sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, mismas que constan descritas en el auto de admisión de pruebas de fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce (fojas 324-326 Bis), documentales que resultan pertinentes e idóneas para acreditar los extremos pretendidos por el denunciante y más adelante, se examinará y determinará su eficacia probatoria; a las documentales aludidas se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes pertenecientes a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultando aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia: -----

Época: Décima Época, Registro: 2010988, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Civil, Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.), Página: 873.

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales,

de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

b) CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE. - A cargo de los encausados, del [REDACTED] [REDACTED] fue desahogada en fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce, levantándose constancia de la comparecencia del encausado, (fojas 335-336); las del [REDACTED] [REDACTED] tuvieron lugar para su desahogo el dos de octubre de dos mil catorce, (fojas 350-351); del mismo modo, se advierte que dichas probanzas a cargo de los [REDACTED] [REDACTED] no pudieron desahogarse en virtud de su **incomparecencia**, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en el citado auto, teniéndoseles por **confesos** de las posiciones que se declararon legales y procedentes en diligencias que se llevaron a cabo de la siguiente manera: del [REDACTED] [REDACTED] en fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce (foja 342); del [REDACTED] [REDACTED] en fecha treinta de septiembre de dos mil catorce (foja 346) y del [REDACTED] [REDACTED] de fecha dos de octubre de dos mil catorce (foja 356), con fundamento en el artículo 321 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora; Esta autoridad a la prueba Confesional y Declaración de Parte antes señaladas, les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, con la salvedad de que el valor del mismo será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 276 fracción I, 318, 319 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades. -----

c) PRESUNCIONAL, en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

d) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último

párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.
Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre el amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

--- En cuanto al apartado de impugnación de pruebas realizado por los encausados a las ofrecidas por el denunciante, tenemos que de acuerdo al contenido de los artículos 288 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento, como así lo dispone el precepto 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, los encausados debían realizar la impugnación de acuerdo a las reglas que el propio Código establece y señalar cuales documentos impugna, las razones para hacerlo y los medios de prueba con los que pretende acreditar su falta de autenticidad o inexactitud, en su caso; sin embargo, del capítulo correspondiente a la impugnación de documentos de su escrito de contestación de denuncia, no se advierten cumplidos dichos requisitos, toda vez que la pretendida impugnación no se encuentra dirigida a un documento en particular, tampoco expone las razones por las cuales impugna algún documento, así como tampoco ofrece pruebas para acreditar la falta de autenticidad o inexactitud de algún documento, en su caso, en consecuencia, esta autoridad determina que al no cumplir con los requisitos para tener por válida la impugnación de documentos pretendida por los encausados, se tienen por admitidos cada uno de los documentos ofrecidos como prueba por el denunciante y surten efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente por los encausados, como así lo disponen los preceptos mencionados.-----

V.- Por otra parte, dentro del expediente en que se actúa, obran las diversas actas de audiencias de Ley de los referidos encausados; donde se advierte que se llevó a cabo la comparecencia del [REDACTED] [REDACTED] en fecha diecisiete de enero de dos mil catorce (foja 208); así también, en fecha veintiuno de febrero de dos mil catorce (foja 250), compareció el **C. LIC. JORGE EDUARDO GONZÁLEZ MADRID**, en su carácter de representante legal de los [REDACTED] [REDACTED] mientras que la del [REDACTED] [REDACTED] se llevó a cabo a las diez horas del día veintiuno de febrero de dos mil catorce (foja 290); donde cada uno en su respectiva audiencia dieron contestación a cada una de las imputaciones

realizadas en su contra, oponiendo las defensas y excepciones que hicieron valer y ofreciendo las pruebas que estimaron pertinentes para desvirtuar las imputadas realizadas en su contra, siendo éstas las siguientes: -----

a) **Documentales Privadas** que obran en fojas 228 a 249, a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, admitidas de manera conjunta mediante acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce (fojas 324-326 Bis), documentales a las que se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerados como documentos públicos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal de los documentos será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal; La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia.-----



Época: Novena Época, Registro: 192109, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 32/2000, Página: 127

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obran en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

b) **PRESUNCIONAL**, en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

c) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las

Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados en la audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los encausados, los [REDACTED]

[REDACTED] así como también, los medios de convicción ofrecidos por las partes, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- Como se advierte de autos, el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se inició con el auto de radicación de fecha veintitrés de septiembre del dos mil trece (fojas 159-160), con base en las imputaciones que se contienen en el escrito de denuncia presentado por el C. C.P. Francisco Ernesto Pérez Jiménez, en su carácter de Director General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, quién en tal escrito refiere que: -----

--- El día veinticinco de mayo del dos mil diez, el Gobierno del Estado de Sonora, a través de la [REDACTED] formalizó acuerdo de voluntades mediante Contrato de Obra Pública sobre la base de precios unitarios No. SIDUR-ED-10-124, con la empresa Premaco del Desierto, S.A. de C.V. para realizar la obra de "Pavimentación de la Calle 15 entre Aviación y Trigal en

la localidad de Caborca, Sonora", siendo designado como Supervisor de la misma, el [REDACTED]

--- El día veinticinco de mayo del dos mil diez, el Gobierno del Estado de Sonora, a través de la [REDACTED] formalizó acuerdo de voluntades mediante Contrato de Obra Pública sobre la base de precios unitarios No. SIDUR-ED-10-150, con la empresa IB Misioneros del Desierto, S.A. de C.V. para realizar la obra de "Pavimentación de la Avenida Tubutama, entre María Jesús Méndez y Calle Circunvalación en la localidad de Caborca, Sonora", siendo también designado como Supervisor de la misma, el [REDACTED]

--- Que el día ocho de diciembre del dos mil diez, el [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] mediante orden de pago 58893 solicitó el pago de **LA ESTIMACIÓN 4**, relativa a la factura 12088 de fecha veinticinco de noviembre del dos mil diez, por el importe de \$125,409.73, efectuándose a su vez un control acumulativo de estimaciones de fecha veintitrés de octubre de dos mil diez, donde, en su hoja única se puede detectar el concepto de obra que fue pagado improcedentemente relativo al Contrato SIDUR-ED-10-124. -----

--- Que el día ocho de diciembre del dos mil diez, el [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] mediante orden de pago 61109 solicitó el pago de **LA ESTIMACIÓN 4**, relativa a la factura 010 de fecha diez de diciembre del dos mil diez, por el importe de \$46,278.69, efectuándose a su vez un control acumulativo de estimaciones de fecha siete de noviembre de dos mil diez, donde, en su hoja única se puede detectar el concepto de obra que fue pagado improcedentemente relativo al contrato SIDUR-ED-10-150. -----

--- Que la Auditoría **S-0085/2011**, fue practicada por la Contraloría General del Estado de Sonora, través de la Dirección General de Seguimiento y Control de Obra Pública del período comprendido del veinte de enero al once de marzo del dos mil once, consistente en la revisión documental y física de las obras publicas sobre la base de precios unitarios No. SIDUR-ED-10-124 y SIDUR-ED-10-150. -----

--- Que con fecha veintidós de febrero del dos mil once, se elaboró **CÉDULA DE INSPECCION DE CAMPO**, en relación a la obra pública sobre la base de precios unitarios No. SIDUR-ED-10-124, consistente en "Pavimentación de la Calle 15, entre Aviación y Trígal en la localidad de Caborca del Municipio de Caborca", donde, después de realizar inspección física de la obra se encontró lo siguiente:
 1.- Se detectaron 30 piezas de suministro y colocación de señalamiento metálico de nomenclatura de calles y no se encuentra colocada ninguna; 2.- Se estimaron 2,094.52 ml de pintura para tráfico para líneas separadoras de carriles de 10 cms. de ancho color blanco discontinua (M-3.2) sencilla y existen 1,671.00 ml existiendo una diferencia de 423.52 ml y la línea es continua sencilla; y 3.- Se estimaron 1,047.26 ml de pintura para líneas separadoras de carriles de 10 cm. de ancho color amarillo discontinua

(M-1.4) doble y existen 417.75 ml existiendo una diferencia de 629.51 ml demás que la línea es sencilla y discontinua. -----

--- Que con fecha veintitrés de febrero del dos mil once, se elaboró **CÉDULA DE INSPECCIÓN DE CAMPO**, en relación a la obra pública sobre la base de precios unitarios No. SIDUR-ED-10-150, consistente en "Pavimentación de la Avenida Tubutama, entre María Jesús Méndez y Calle Circunvalación en la localidad de Caborca del Municipio de Caborca, en el Estado de Sonora", donde después de realizar inspección física de la obra se encontró lo siguiente: 1.- Se estimaron 15 piezas de suministro y colocación de señalamiento metálico de nomenclatura de calles y no existe ninguna; 2.- Se estimaron 646.76 ml de pintura para tráfico para líneas separadoras de carril de 10 cm. de ancho de color amarillo continua (M-1.4) doble y existen 427.00 ml existiendo una diferencia de 219.76 ml y la línea es sencilla; 3.- En el cadenamiento 0+645.35 existen dos áreas sin carpeta asfáltica de sección 0.80 X 0.80 cm. y otro de 0.40 X 0.60 cm. el remate de la guarnición y la carpeta asfáltica no cumple con el proyecto ya que en varios tramos la carpeta llega a bajo del patin de la guarnición. 4.- Existe un sondeo donde se puede constatar que el espesor de la carpeta es de 5 cm.-----

--- Que derivado de una Inspección de Campo a una muestra de conceptos incluidos en las estimaciones, se detectó que en las claves 4.1, 4.2 y 4.3, corresponden a la pavimentación de 12,962 m2. a base de carpeta asfáltica de 5 cm. de espesor, 1,415 ml de guarniciones tipo "L2" de 120 lt/ml, rampas para discapacitados, dentellones y señalamiento; resultando un importe de \$73,211.77 de pago impropio en la obra "Pavimentación de la Calle 14, entre Aviación y Trigal en la localidad de Caborca del Municipio de Caborca"; misma que fue ejecutada por la [REDACTED] en relación a los Programas Estatal Directo (E.D.) y Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (F.A.F.E.F.) y de la observación efectuada por la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, se procedió a la elaboración de la **CÉDULA DE OBSERVACIÓN No. 3**, de fecha 11 de marzo del 2011, misma que a continuación se precisa: -----

ORDEN DE AUDITORÍA No. S-0085/2011
CÉDULA DE OBSERVACIÓN No. 3
OBSERVACIÓN: PAGOS IMPROCEDENTES
MONTO DE LA IRREGULARIDAD: \$104,090.75

CONCEPTO	Nº DE ESTIMACION	U	ESTIMADA	REALIZADA	DIFERENCIA	P.U.	MONTO IRREGULAR
Obra: Pavimentación de la calle 15, entre Aviación y Trigal en la localidad de Caborca del Municipios de Caborca.							
Suministro y colocación de señalamiento metálico de alto de 30 cms. Por lado con nomenclatura de calles de acuerdo a proyecto incluye: PTR de 2" X 2" galvanizado calibre verde, anclas, acabado alta intensidad, concreto, fabricación, materiales, herramienta, equipo, mano de obra y todo lo necesario para su	4	PZA	30.00	0.00	30.00	\$1,906.87	\$57,206.10

correcta ejecución. SR-6. CLAVE 4.1							
Suministro y colocación de pintura para tráfico para líneas separadoras de carriles de 10 cms de ancho de color blanco DISCONTINUA (M-3.2) SENCILLA, de acuerdo a proyecto, incluye: materiales, herramienta, equipo, mano de obra y todo lo necesario para su correcta ejecución. CLAVE 4.2	4	ML	2,094.52	1,671.00	423.52	\$5.61	\$2,375.95
Suministro y colocación de pintura para tráfico para líneas separadoras de carriles de 10 cms de ancho de color amarillo CONTINUA (M-1.4) DOBLE, de acuerdo a proyecto, incluye: materiales, herramienta, equipo, mano de obra y todo lo necesario para su correcta ejecución. CALAVE 4.3	4	MLI	1,047.26	417.75	629.51	\$5.61	\$3,531.55
						Subtotal	\$63,113.60
						I.V.A	\$10,098.18
						TOTAL	\$73,211.77

De igual manera, derivado de una Inspección de Campo a una muestra de conceptos incluidos en las estimaciones, se detectó que en las claves 4.1 y 4.2, corresponden a la pavimentación asfáltica de 8,540 m² a base de carpeta asfáltica de 5 cm. de espesor, 1,315 ml de guarniciones tipo "L" de 120 lt/ml, rampas para discapacitados, dentellones y señalamiento; resultando un importe de \$30,878.98 de pago improcedente en la obra "Pavimentación de Avenida Tubutama, entre María de Jesús Méndez y Calle Circunvalación en la localidad de Caborca del Municipio de Caborca"; misma que fue ejecutada por la [REDACTED] en relación a los Programas Estatal Directo (E.D.) y Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (F.A.F.E.F.) y de la observación efectuada por la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, se procedió a la elaboración de la **CÉDULA DE OBSERVACIÓN No. 3**, de fecha 11 de marzo del 2011, misma que a continuación se precisa: -----

CONCEPTO	No. DE ESTIMACION	U	ESTIMADA	REALIZADA	DIFERENCIA	P.U.	MONTO IRREGULAR
Obra: Pavimentación de Avenida Tubutama, entre María Jesús Méndez y Calle Circunvalación en la localidad de Caborca Municipio de Caborca.							
Suministro y colocación de señalamiento metálico de alto de 30 cms por lado con nomenclatura de calles de acuerdo a proyecto, incluye: PTR de 2' X 2' galvanizado calibre verde, anclas, acabado alta intensidad, concreto, fabricación, materiales, herramienta, equipo, mano de obra y todo lo necesario para su correcta ejecución. SR-6. CLAVE 4.1	4	PZA	15.00	0.00	15.00	\$1,698.91	\$25,483.65
Suministro y colocación de pintura para tráfico para líneas separadoras de carriles de 10 cms de ancho de color amarillo CONTINUA (M-1.4) DOBLE, de acuerdo a	4	ML	646.76	427.00	219.76	\$5.17	\$1,136.16

proyecto, incluir materiales, herramienta, equipo, mano de obra y todo lo necesario para su correcta ejecución. CLAVE 4.2								
							Subtotal	\$26,619.81
							I.V.A	\$ 4,259.17
							Total	\$ 30,878.98
							Total:	\$ 89,733.41
							I.V.A	\$ 14,357.35
							Gran Total	\$104,090.75

- - - Que mediante oficio S-0435/2011, de fecha quince de marzo del dos mil once, el Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora, informó al Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano sobre los resultados obtenidos en la Auditoría S-0085/2011, de donde se desprenden tres observaciones, siendo una de ellas la de **PAGOS IMPROCEDENTES**, que derivó del estudio realizado con base a la documentación proporcionada por la [REDACTED] -----

- - - Ahora bien, del escrito de denuncia, se advierte que el denunciante le atribuye a los encausados, de manera individual, las siguientes imputaciones: -----

A).- Al [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la [REDACTED] le atribuye textualmente lo siguiente: a).- "... al no garantizar que los recursos económicos destinados a la ejecución de obras denominadas "PAVIMENTACION DE LA CALLE 15, ENTRE AVIACION Y TRIGAL, EN LA LOCALIDAD DE CABORCA, SONORA" y la "PAVIMENTACION DE LA AVENIDA TUBUTAMA, ENTRE MARIA JESÚS MÉNDEZ Y CALLE CIRCUNVALACIÓN, EN LA LOCALIDAD DE CABORCA, MUNICIPIO DE CABORCA, ESTADO DE SONORA", éstos se aplicaran observando la normatividad respectiva, con eficiencia, eficacia, honradez, satisfaciendo lo señalado en los contratos de obra pública números SIDUR-ED-10-124 y SIDUR-ED-10-150, lo que provocó el resultado de las inspecciones de campo... que se divisara una presunta realización de PAGOS IMPROCEDENTES, detallados en la CÉDULA DE OBSERVACIONES No.3...."; b).- "...al no verificar las funciones y tareas que debió seguir al pie de la letra el servidor público [REDACTED], permitió que éste servidor público realizara en su momento una deficiente supervisión, vigilancia, control, revisión y verificación del desarrollo y conclusión de los trabajos en las obras ...corroborándose con ello que el [REDACTED] con dicha conducta omisiva incumplió con los principios rectores del servidor público los cuales son la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo...."; c).- "...no haber coordinado correctamente el control de los avances físicos y financieros de las obras denominadas "PAVIMENTACION DE LA CALLE 15, ENTRE AVIACION Y TRIGAL, EN LA LOCALIDAD DE CABORCA, SONORA" y "PAVIMENTACION DE LA AVENIDA TUBUTAMA, ENTRE MARIA JESÚS MÉNDEZ Y CALLE CIRCUNVALACIÓN, EN LA LOCALIDAD DE CABORCA, MUNICIPIO DE CABORCA, ESTADO DE SONORA"...provocó que derivado del resultado obtenido de las inspecciones de campo.... Se detectaron diferencias entre cantidades estimadas y las cantidades ejecutadas en las 02 obras...que se divisara una presunta realización de PAGOS IMPROCEDENTES, detallados en la



CÉDULA DE OBSERVACIONES No.3..."; d).- "...al no haber realizado una correcta revisión, autorización y trámite las estimaciones por conceptos de obra presentados por el contratista con respecto a los trabajos ejecutados en las dos obras ... provocó que derivado del resultado obtenido de las inspecciones de campo... Se detectaron diferencias entre cantidades estimadas y las cantidades ejecutadas en las 02 obras lo que traería como consecuencia que se divisara una presunta realización de PAGOS IMPROCEDENTES, detallados en la CÉDULA DE OBSERVACIONES No.3..."; mencionando el denunciante, que derivado de dichas conductas omisas, presuntamente incumplió con el objetivo del Manual de Organización de la [REDACTED] y con el párrafo décimo quinto de las funciones del apartado 1, del mismo Manual, así como también, con la fracción XII del artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; los cuales son del tenor siguiente: -----

**MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCION GENERAL DE EJECUCION DE OBRAS
DIRECCION GENERAL DE EJECUCIÓN DE OBRAS**

OBJETIVO: Garantizar que los recursos económicos destinados a la ejecución de obras se apliquen observando la normatividad respectiva, con eficiencia, eficacia, honradez, satisfaciendo lo señalado en los planes y programas establecidos por el gobierno del estado para el mejoramiento urbano, así como las expectativas de la comunidad.

APARTADO 1, FUNCIONES:

PÁRRAFO 15:

Coordinador el control de los avances físicos y financieros de las obras en el ámbito de su competencia, de acuerdo a los programas de trabajo y los recursos económicos autorizados para las mismas...

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 11.- La Dirección General de Ejecución de Obras estará adscrita a la Subsecretaría de Obras Públicas y le corresponden las atribuciones siguientes...

XII.- Recibir, revisar, autorizar y tramitar ante la dependencia correspondiente, las estimaciones por concepto de obra o servicio ejecutado que presenten los contratistas o proveedores en la realización de la obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza a su cargo..

Efectuar la entrega recepción de los trabajos de la obra pública, las adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza a su cargo, en la forma y términos que señala la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Sonora, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con bienes muebles de la Administración Pública Estatal y sus respectivos reglamentos, así como sus correlativos a nivel Federal, en su caso, de acuerdo a la normatividad correspondiente y remitirla a la Dirección General de Costos, Licitaciones y Contratos para los efectos a que haya lugar.

--De igual forma, el denunciante refiere que derivado de las conductas apenas descritas, le resulta presunta responsabilidad administrativa al encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

[REDACTED] por la trasgresión realizada a los artículos 2, 143 y 150 de la Constitución Política del Estado de Sonora, "...al no haber coordinado eficientemente el control de los avances físicos y financieros de las obras en el ámbito de su competencia...se detectaron diferencias entre cantidades estimadas y las cantidades ejecutadas ...provocó que se divisara una presunta realización de PAGOS IMPROCEDENTES por la cantidad de \$104,090.75 tal como se detalla en la CÉDULA DE OBSERVACIONES No. 3..."; "...al no verificar las funciones y tareas que debió seguir al pie de la letra el servidor público [REDACTED] . permitió que éste servidor público realizara en su momento una deficiente supervisión, vigilancia, control, revisión y verificación del desarrollo y conclusión de los trabajos en las obras ..."; "...no haber realizado una correcta coordinación en el control de los avances físicos y financieros de las obras...provocó que derivado del resultado obtenido de las

inspecciones de campo... Se detectaron diferencias entre cantidades estimadas y las cantidades ejecutadas en las 02 obras...que se divisara una presunta realización de PAGOS IMPROCEDENTES, detallados en la CÉDULA DE OBSERVACIONES No.3..."; "...al no haber realizado una correcta revisión, autorización y trámite las estimaciones por conceptos de obra presentados por el contratista con respecto a los trabajos ejecutados en las dos obras ... "; "...violentando entonces, la disposición en cita (150 constitucional), pues si bien es cierto que causó perjuicio patrimonial, también es cierto que los actos que se ejecutaron por parte del servidor público ya que al omitir revisar y autorizar y autorizar eficientemente las estimaciones de obra para su pago, trajo como consecuencia trajo consigo la presunta realización de pagos improcedentes,..." preceptos que son del tenor siguiente: -----

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA

ARTÍCULO 2.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

ARTÍCULO 143.- Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal o municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral y los del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 150.- Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados.

-- - Del mismo modo, el denunciante refiere que derivado de las conductas apenas descritas, le resulta presunta responsabilidad administrativa al encausado, el [REDACTED]

[REDACTED] por la trasgresión realizada al artículo 39 fracciones I y II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, "...al no haber realizado una correcta coordinación en el control de los avances físicos y financieros de las obras... amparadas por los contratos de obra pública números SIDUR-ED-10-124 y SIDUR-ED-10-056...cumpliera con los lineamientos que le establecían las leyes que emanaron de la Constitución Federal de la República y de la Constitución Política del Estado de Sonora, siendo específicamente el Manual de Organización de la [REDACTED]

[REDACTED] ya que del resultado obtenido de las cédulas de inspección de campo de ambas obras, se reflejaron diferencias entre cantidades estimadas y las cantidades ejecutadas.. lo que trajo como consecuencia, que se divisara una presunta realización de PAGOS IMPROCEDENTES por un total de \$104,090.75, como se detalla en la CÉDULA DE OBSERVACIONES No. 3 ... "...al no verificar las funciones y tareas que debió de seguir al pie de la letra el servidor público [REDACTED] permitió que este servidor público realizara una deficiente supervisión, vigilancia, control y revisión y verificación del desarrollo y conclusión de los trabajos en las obras...incumpliendo con ello con los principios rectores del servidor público..."; "...no se desempeñó con la mejor intensidad y esmero sus funciones a su cargo...al no haber realizado una correcta coordinación en el control de los avances físicos y financieros de las obras...se detectaron

diferencias entre cantidades estimadas y las cantidades ejecutadas en las 02 obras...que se divisara una presunta realización de PAGOS IMPROCEDENTES, detallados en la CÉDULA DE OBSERVACIONES No.3....*; preceptos que son del tenor siguiente: -----

ARTÍCULO 39.- Son obligaciones de los trabajadores:

- I.- Cumplir con la Constitución Federal de la República, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanen, así como cuidar, dentro de su competencia, que las demás personas las cumplan;
- II.- Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes o superiores jerárquicos, observando estrictamente los reglamentos interiores y las demás disposiciones que se dictan en atención al servicio;

--- Señalando el denunciante que el encausado, el [REDACTED] se encontraba obligado a dar cumplimiento a la normatividad apenas transcrita, al ser encargado de cumplir el objetivo de la [REDACTED] encontrándose obligado a realizar una correcta coordinación en el control de los avances físicos y financieros; encontrándose obligado a cumplir al máximo y esmero los servicios que tenía a su cargo...sobre el manejo que se le dio a los recursos públicos en la ejecución de las 02 obras ...estaba obligado a realizar una eficiente coordinación en el control de los avances físicos y financieros de las obras; estaba obligado a realizar una correcta revisión, autorización y trámite de las estimaciones por conceptos de obra presentados por el contratista...estaba obligado a verificar las funciones y tareas que debió seguir al pie de la letra, el [REDACTED] estaba obligado a realizar una correcta coordinación en el control de los avances físicos y financieros de las 02 obras; encontrándose también obligado a supervisar a los servidores públicos a su cargo; sin embargo, derivado del incumplimiento a dichas obligaciones, se desprende, a decir del denunciante, su presunta responsabilidad administrativa, motivo de la denuncia en estudio. -----

--- Conductas anteriores, que a decir del denunciante, el referido encausado, el [REDACTED] incurrió en causas de responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, VI, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, los cuales señalan lo siguiente: -----

ARTÍCULO 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.*

- I.- *Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*
- II.- *Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*
- III.- *Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.*
- V.- *Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.*
- VI.- *Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.*

XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de las funciones llegaren advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

--- Ahora bien, es importante destacar que la imputación que el denunciante atribuye a los encausados, deriva de la Auditoría S-0085/2011, practicada del veinte de enero al once de marzo del dos mil once, (fojas 131-139), consistente en la revisión documental y física de las obras denominadas "Pavimentación de la Calle 15, entre Aviación y Trigal, en la Localidad de Caborca, Sonora" y "Pavimentación de la Avenida Tubutama, entre María Jesús Méndez y Calle Circunvalación, en la Localidad de Caborca, Municipio de Caborca, Estado de Sonora"; de la mencionada auditoría se advierte que la imputación atribuida corresponde al resultado de dos cédulas de inspección de campo de fechas veintidós y veintitrés de febrero de dos mil once, practicadas a las obras mencionadas, (fojas 141 y 143), donde se detectaron las deficiencias contenidas en la cédula de observaciones No. 3 y su anexo 1, (fojas 145-148), motivo de la denuncia que se atiende. -----

--- Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos que el [REDACTED] expresó al dar contestación a la denuncia, las defensas opuestas (fojas 259-289) y los medios probatorios que ofreció en su defensa, los cuales fueron admitidos mediante auto de fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce, (fojas 324-326 Bis), haciéndolo en los términos siguientes: -----

--- En relación a la **contestación de los hechos de la denuncia**, al dar contestación a los hechos del nueve al once, el encausado los niega bajo el argumento consistente en que la [REDACTED] [REDACTED] celebró el Contrato SIDUR-ED-10-134 en fecha veintiuno de junio de dos mil diez, con la empresa HRCS Ingeniería, Construcción y Supervisión S.A. de C.V. para llevar a cabo la supervisión y control de calidad de diversas obras amparadas bajo diversos contratos, entre ellos, SIDUR ED-10-124 y SIDUR-ED-10-150 y que por ese motivo, no le resulta responsabilidad alguna, argumento, que como se determina más adelante, resulta improcedente por insuficiente para acreditar los fines pretendidos por el encausado. -- -----

--- Al dar contestación a los hechos del doce al diecisiete, el encausado los niega bajo el argumento de que no están probados los hechos en que se basa la denuncia, porque el procedimiento es totalmente improcedente y por estar basado en una denuncia falsa; en cuanto al primer apartado de este argumento, esta autoridad determina que le asiste la razón al encausado, a virtud de que tal y como se determina más adelante, no existe caudal probatorio que avale la participación del encausado de mérito en la ejecución de las obras y en la tramitación de las estimaciones y su pago. -----

--- Así también, el encausado, con el propósito de acreditar su defensa y desvirtuar los hechos de la denuncia, además de las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, ofreció las pruebas

documentales, admitidas por esta autoridad, mediante auto de fecha veinticuatro de junio del dos mil catorce (fojas 324-326Bis), consistentes en: -----

a).- Copia simple de Contrato de Servicios relacionados con la obra pública SIDUR-ED-10-134, celebrado por la [REDACTED] con la empresa HRCS Ingeniería Construcción y Supervisión S.A. de C.V. de fecha veintiuno de junio de dos mil diez, firmado por el Ing. José Inés Palafox Nuñez, Secretario de la Dependencia y por el Ing. Miguel Antonio Ortega Urquijo, Representante Legal de HRCS Ingeniería, Construcción y Supervisión S.A. de C.V. ante los testigos el Ing. Sergio Fernández Orozco, Subsecretario de Obras Públicas, el Ing. Ramón Eduardo Ruiz Zapata, Director General de Costos, Licitaciones y Contratos y por el [REDACTED] [REDACTED] (fojas 228-248). -----

b).- Documento original relativo a información de respuesta a las observaciones dentro del expediente RO/105/2013 (foja 249). -----

- - - Una vez analizadas las imputaciones que el denunciante atribuye al encausado y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar la conducta reprochada, en relación a los argumentos y defensas expuestos por el encausado y los medios probatorios ofrecidos para desvirtuar las imputaciones en su contra y además todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad resolutora, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, arriba a la convicción de que le asiste la razón al encausado, ya que efectivamente, no se le puede atribuir ninguna de las imputaciones mencionadas en el escrito de denuncia, según se expone a continuación: tomando como referencia que la imputación atribuida por el denunciante a los encausados, deriva de la Auditoría S-0085/2011, practicada del veinte de enero al once de marzo del dos mil once, (fojas 131-139), consistente en la revisión documental y física de las obras denominadas "Pavimentación de la Calle 15, entre Aviación y Trigal, en la Localidad de Caborca, Sonora" y "Pavimentación de la Avenida Tubutama, entre María Jesús Méndez y Calle Circunvalación, en la Localidad de Caborca, Municipio de Caborca, Estado de Sonora"; de la mencionada auditoría se advierte que la imputación atribuida corresponde al resultado de dos cédulas de inspección de campo de fechas veintidós y veintitrés de febrero de dos mil once, practicadas a las obras mencionadas, (fojas 141 y 143), donde se detectaron las deficiencias contenidas en la cédula de observaciones No. 3 y su anexo 1, (fojas 145-148), motivo de la denuncia que se atiende; como se aprecia del escrito inicial de denuncia, las imputaciones atribuidas al [REDACTED] corresponden a su carácter de [REDACTED] [REDACTED] por lo que de acuerdo al Manual de Organización de la [REDACTED] y al Reglamento interior de dicha Secretaría, por cuestión de su nombramiento, se encontraba obligado a cumplir con el objetivo de la

Dirección General a su cargo, consistente en que los recursos económicos destinados a la ejecución de las obras se apliquen observando la normatividad respectiva, con eficiencia, eficacia, honradez; se encontraba obligado a coordinar el control de los avances físicos y financieros de las obras y también estaba obligado a recibir, revisar, autorizar y tramitar ante la dependencia correspondiente las estimaciones por concepto de obra presentadas por los contratistas en la realización de la obra pública; e inclusive, de acuerdo al contenido de las cláusulas novena, párrafo tercero de los contratos SIDUR-ED-10-124 y SIDUR-ED-10-150, también se encontraba obligado a revisar la estimación y los documentos de soporte entregados y una vez aprobada por la [REDACTED] se remitiría dicha estimación para su pago; sin embargo, aun cuando por cuestión de su nombramiento, tenía a su cargo las obligaciones apenas referidas e inclusive con motivo de su nombramiento aparece signando los contratos de obra aludidos, lo cierto y definitivo es que no se le puede atribuir responsabilidad alguna, a virtud que de las documentales ofrecidas como prueba por el denunciante con el propósito de acreditar la conducta imputada al encausado de mérito, en lo concerniente al Contrato de Obra Pública número SIDUR-ED-10-124, relativo a la Obra "Pavimentación de la Calle 15, entre Aviación y Trigal en el Municipio de Caborca, Sonora", a cargo de la empresa Premaco del Desierto, S.A. de C.V. se advierte de la orden de pago y su autorización de fecha ocho de diciembre del dos mil diez, identificada con el número 58893, que se encuentra autorizada por parte de [REDACTED] por el Ing. José Inés Palafox Nuñez y del formato denominado Control Acumulativo de Estimaciones del período de fecha veintitrés de octubre del dos mil diez, relativo a la Estimación Numero 4 (finiquito), motivo de la cédula de observación 3, se advierte que se encuentra signada por parte de [REDACTED] [REDACTED] (fojas 117-119); mientras que en lo concerniente al Contrato de Obra Pública número SIDUR-ED-10-150 relativo a la obra "Pavimentación de Avenida Tubutama, entre María Jesús Méndez y Calle Circunvalación en el Municipio de Caborca, Sonora", a cargo de la empresa IB Misioneros del desierto, S.A. de C.V. se advierte de la orden de pago y su autorización de fecha dieciséis de diciembre del dos mil diez, identificada con el número 61109, se encuentra autorizada por parte de [REDACTED] por el Ing. José Inés Palafox Nuñez y del formato denominado Control Acumulativo de Estimaciones de fecha siete de noviembre del dos mil diez, relativo a la Estimación Numero 4 (finiquito), motivo de la cédula de observación 3, se advierte que se encuentra signada por parte de [REDACTED] por el [REDACTED] (fojas 121-123), de lo que es fácil concluir, que el encausado [REDACTED] no autorizó con su firma pago alguno en favor de la empresa constructora, ni participó en la elaboración del control acumulativo de las estimaciones 4 mencionadas, por tanto, dichos documentos no estuvieron directamente relacionados con alguna actuación del encausado de mérito, en consecuencia, no resulta posible relacionarlo con alguna irregularidad o deficiencia derivada de su contenido, que resultan ser, precisamente, las plasmadas en la cédula de observaciones número 3, relativa a pagos improcedentes. - - - - -

- - - En efecto, al examinar la documental pública consistente en el formato denominado Control Acumulativo de Estimaciones, relativo a la Estimación Numero 4 (finiquito) de fecha veintitrés de octubre de dos mil diez, donde se pagaron los conceptos que se observaron improcedentes en la cédula de observaciones No. 3 y su anexo 1, por existir discrepancias entre lo pagado y lo ejecutado (foja 119), no

se advierte que la misma haya sido autorizada por el [REDACTED] lo que hace patente que el encausado de mérito, no tuvo participación en el pago de dicha estimación que tenía correspondencia con la Orden de Pago número 58893 (foja 117) y con la Factura número 12088, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diez por el monto de \$125,409.73, expedida por la empresa contratista Premaco del desierto, S.A de C.V. (foja 118); asimismo, del análisis del documento denominado Control Acumulativo de Estimaciones, relativo a la estimación número 4 (finiquito) de fecha siete de noviembre de dos mil diez, donde se pagaron los conceptos que se observaron improcedentes en la cédula de observaciones No. 3 y su anexo 1, por existir discrepancias entre lo pagado y lo ejecutado no se advierte que la misma haya sido autorizada por el [REDACTED] lo que hace patente que el encausado de mérito, no tuvo participación en el pago de dicha estimación que tenía correspondencia con la Orden de Pago número 61109 (foja 121) y Factura número 010, de fecha diez de diciembre del dos mil diez por el monto de \$46,278.69, expedida por la empresa contratista IB Misioneros del desierto, S.A de C.V. (foja 122), lo anterior permite llegar a la evidente conclusión de que el encausado, aun cuando participó con su firma, no formó parte del trámite de la ejecución de los mencionados contratos de Obra Pública, especialmente permite arribar a la conclusión de que el encausado de mérito no tuvo participación alguna en la autorización de pagos que se observaron improcedentes en el desarrollo de la auditoría. -----

ALORIA GENERAL

Del mismo modo, de la Cédula de Inspección de Campo SCOP-061/2011-02 relativa a la obra "Pavimentación de la Calle 15 entre Aviación y Trigal en la localidad de Caborca, Sonora" y de la Cédula de Inspección de Campo SCOP-061/2011-02 relativa a la obra "Pavimentación de Avenida Tubutama, entre María Jesús Méndez y Calle Circunvalación en la Localidad de Caborca, Sonora", se aprecia solamente la participación del diverso encausado, [REDACTED] por parte de la ejecutora [REDACTED] corroborando entonces, la no participación del encausado de mérito y con ello, la ratificación consistente en que no tuvo participación alguna en la ejecución y tramite de pagos relacionados con los contratos de obra aludidos. -----

--- Así tenemos que del análisis de las documentales que el [REDACTED] ofreció como pruebas de descargo, consistentes en copia simple de Contrato de Servicios relacionados con la obra pública SIDUR-ED-10-134, celebrado por la [REDACTED] con la empresa HRCS Ingeniería Construcción y Supervisión S.A. de C.V. de fecha veintiuno de junio de dos mil diez y documento original relativo a información de respuesta a las observaciones dentro del expediente RO/105/2013, plenamente identificados y valorados con anterioridad, esta autoridad determina que una vez analizadas las imputaciones que el denunciante atribuye al encausado de mérito, en relación con el caudal probatorio ofrecido por las partes, puestos unos frente a otros y del análisis de las pruebas Presuncional e Instrumental de actuaciones, ofrecidas por el encausado, determina **LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**. Lo anterior con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2006, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

--- Tomando en cuenta los argumentos vertidos, se resuelve que no fueron vulnerados por el encausado el Manual de Organización de la [REDACTED] ni el Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, ni tampoco los artículos 2º y 150 de la Constitución del Estado de Sonora, ni mucho menos el artículo 63 fracciones I, II, III, V, VI, XXV y XXVI de la Ley de

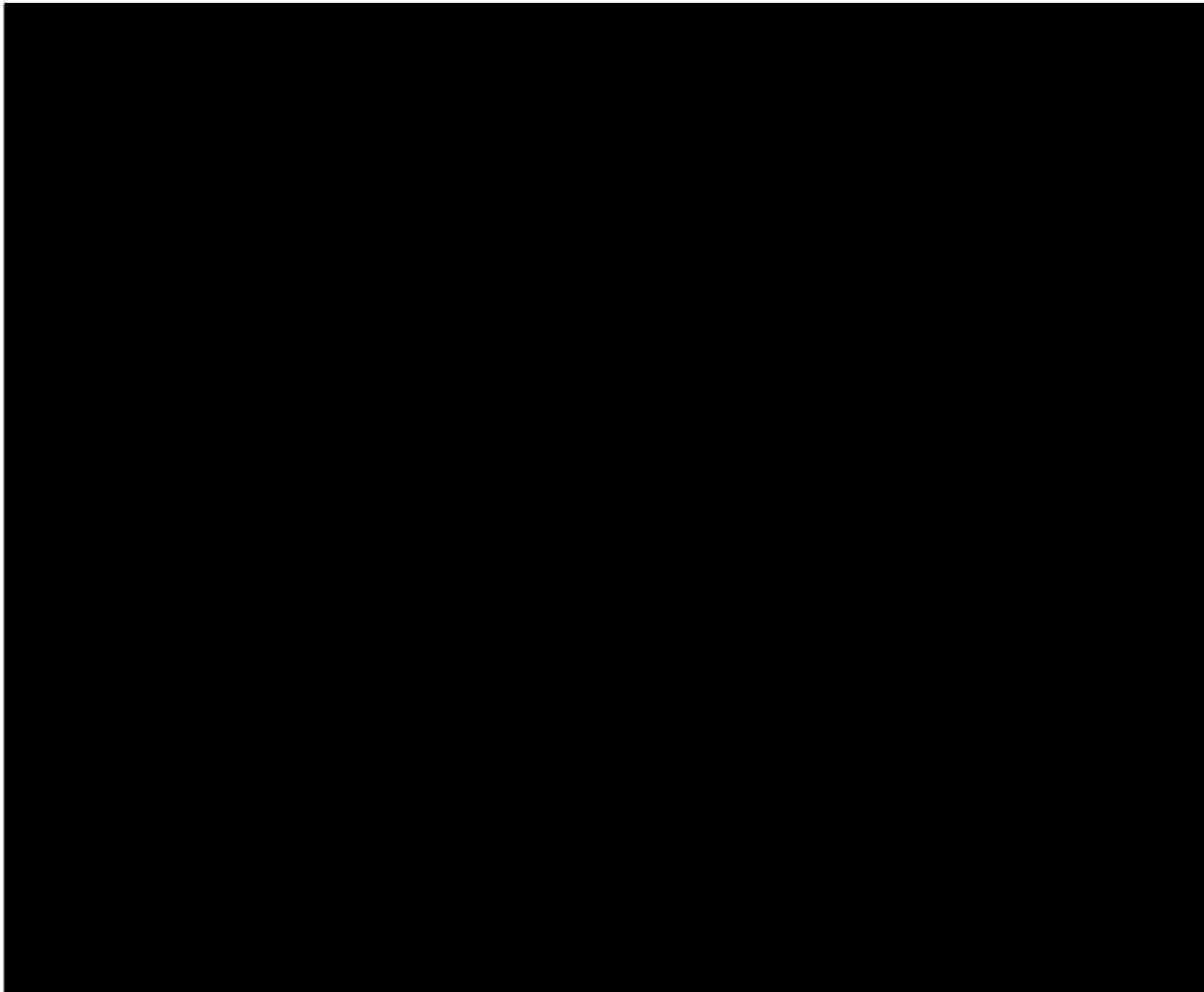
Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, como afirma el denunciante, lo anterior en virtud de que no fue acreditada plenamente la existencia de responsabilidad administrativa; por consiguiente, esta autoridad determina que de los hechos imputados al encausado de mérito y con base en las anteriores consideraciones, se encuentra imposibilitada para tener por acreditada la responsabilidad administrativa que el denunciante le atribuye al [REDACTED] por lo tanto, no es factible sancionarlo administrativamente, toda vez que, del análisis de las constancias del presente sumario y por las razones antes efectuadas, no se advierte con certeza que el encausado de que se trata, haya incurrido en la violación planteada; por lo tanto, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del [REDACTED] lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

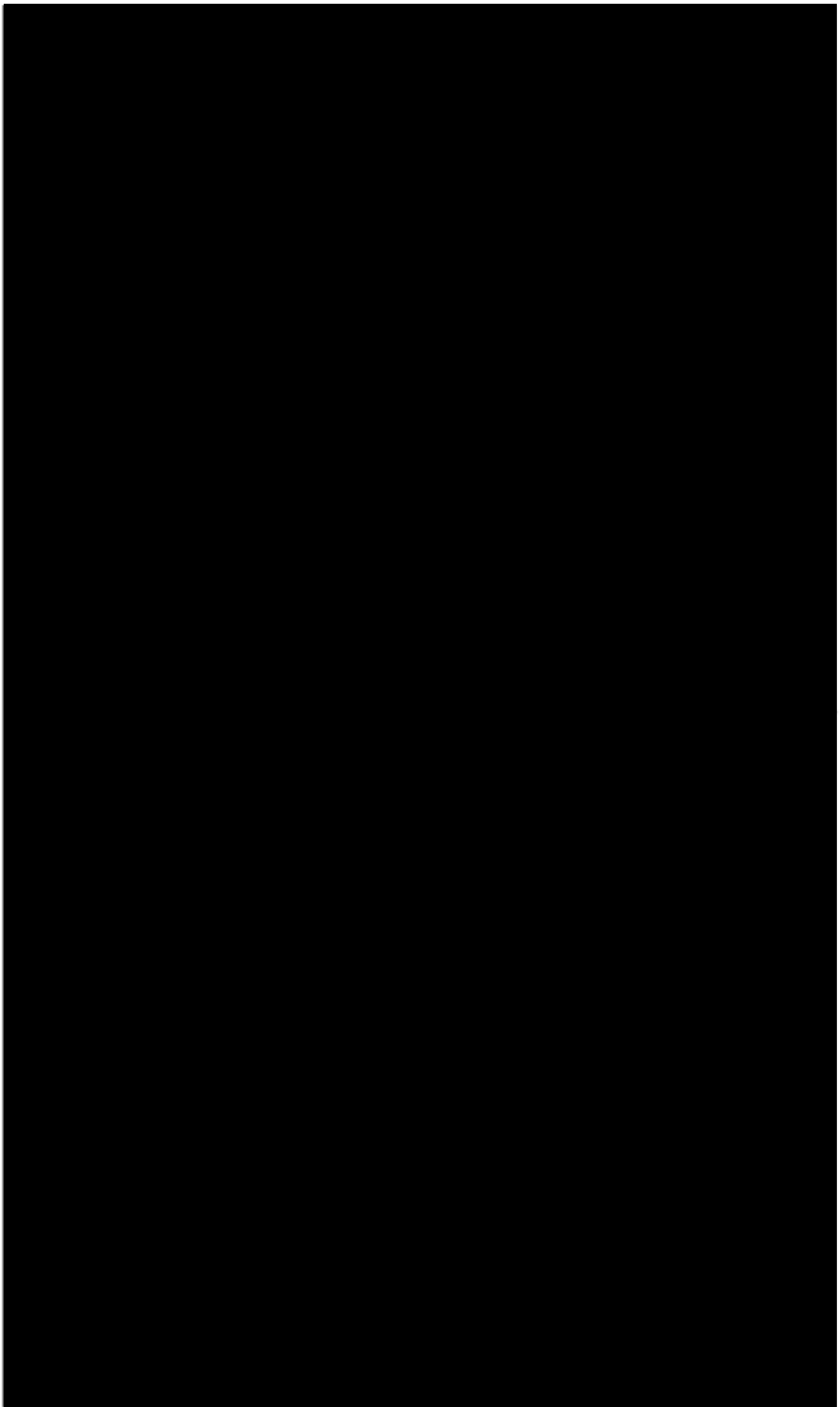
- - - En tales condiciones, esta resolutora considera innecesario entrar al estudio de las demás argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia. Sirve de apoyo para la anterior consideración la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/5, en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de marzo de 1992, página: 89, con rubro y texto: -----

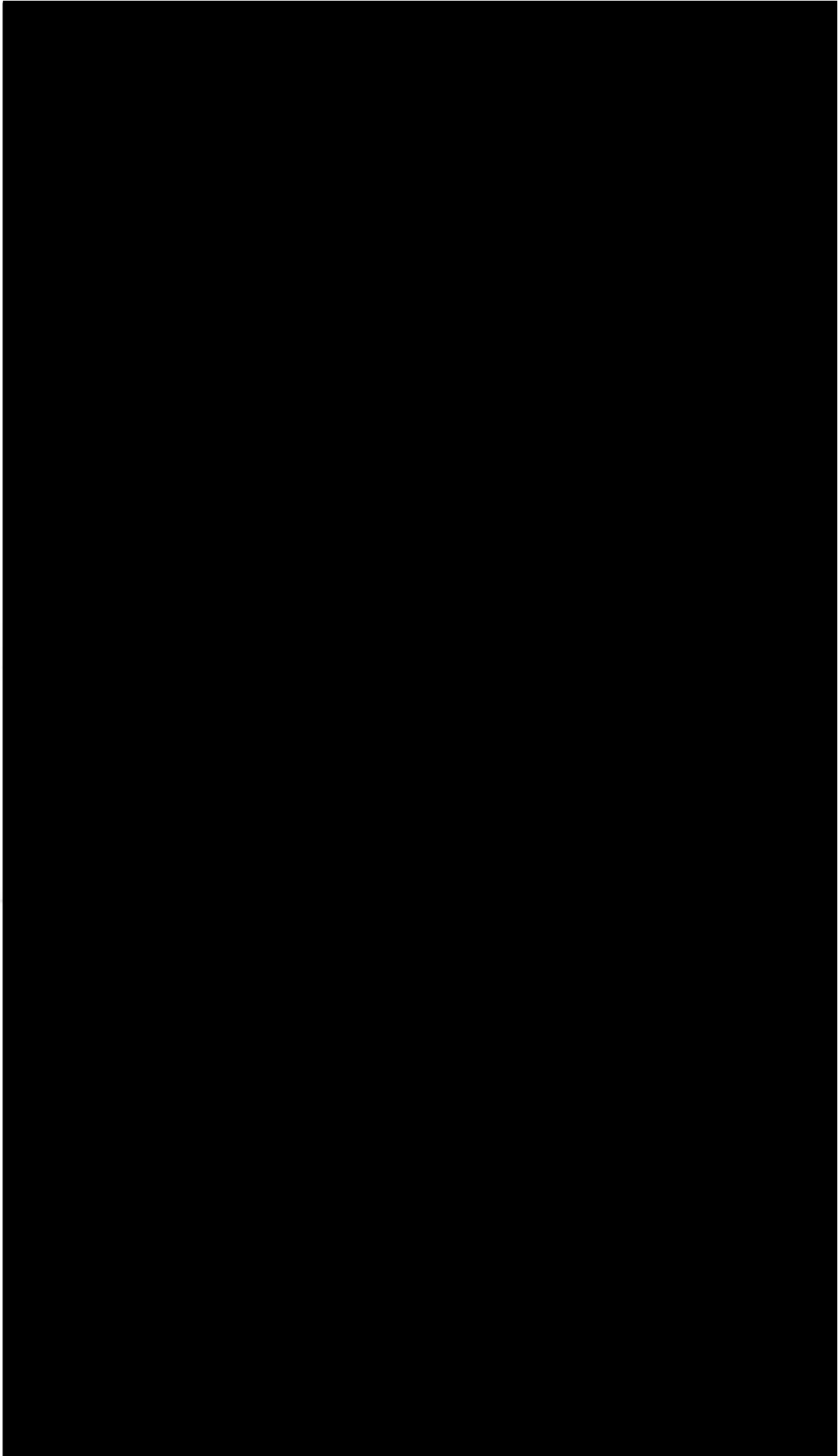


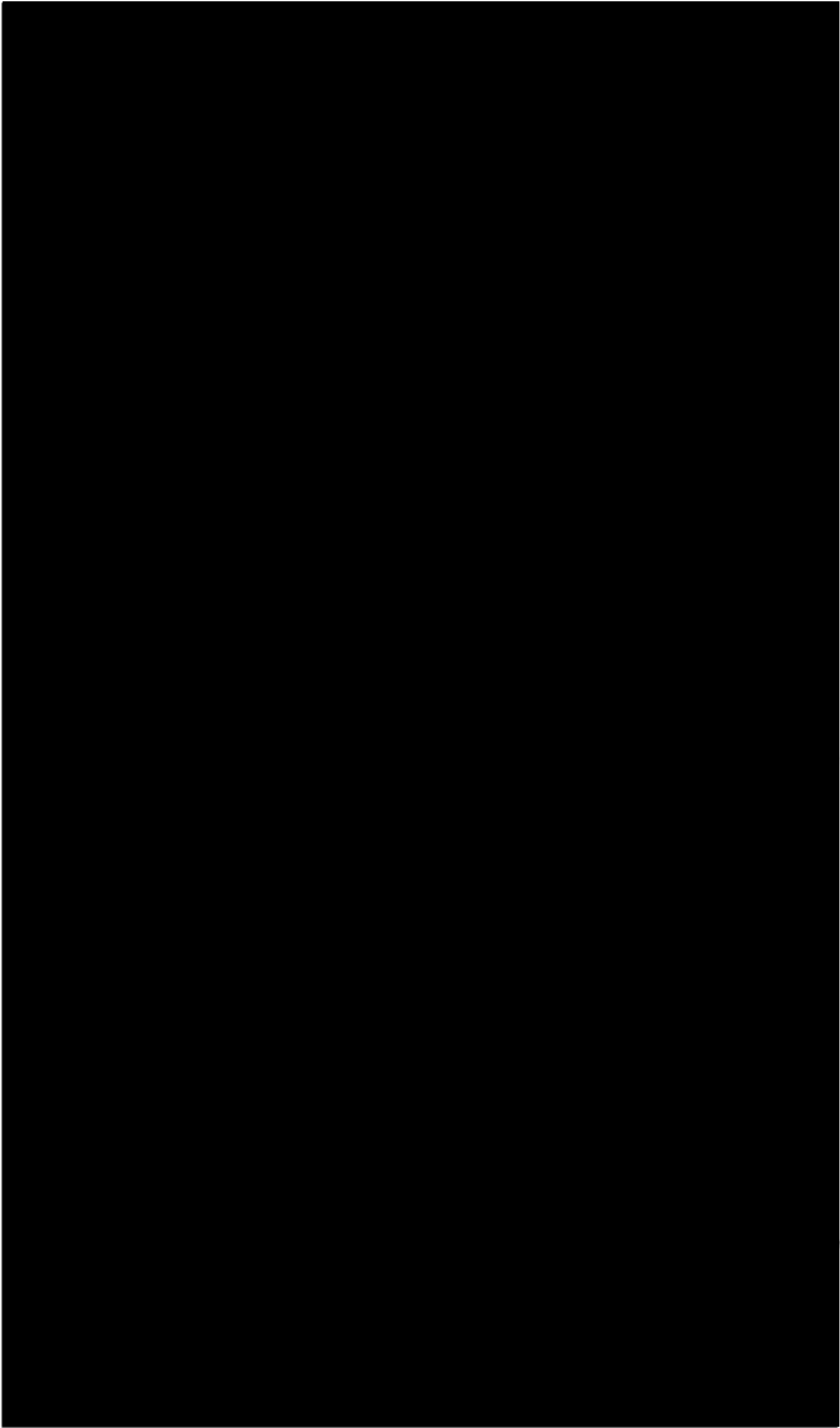
ALCALDIA GENERAL
MUNICIPAL DE
TETIQUIL
Y SITUACION
VAL

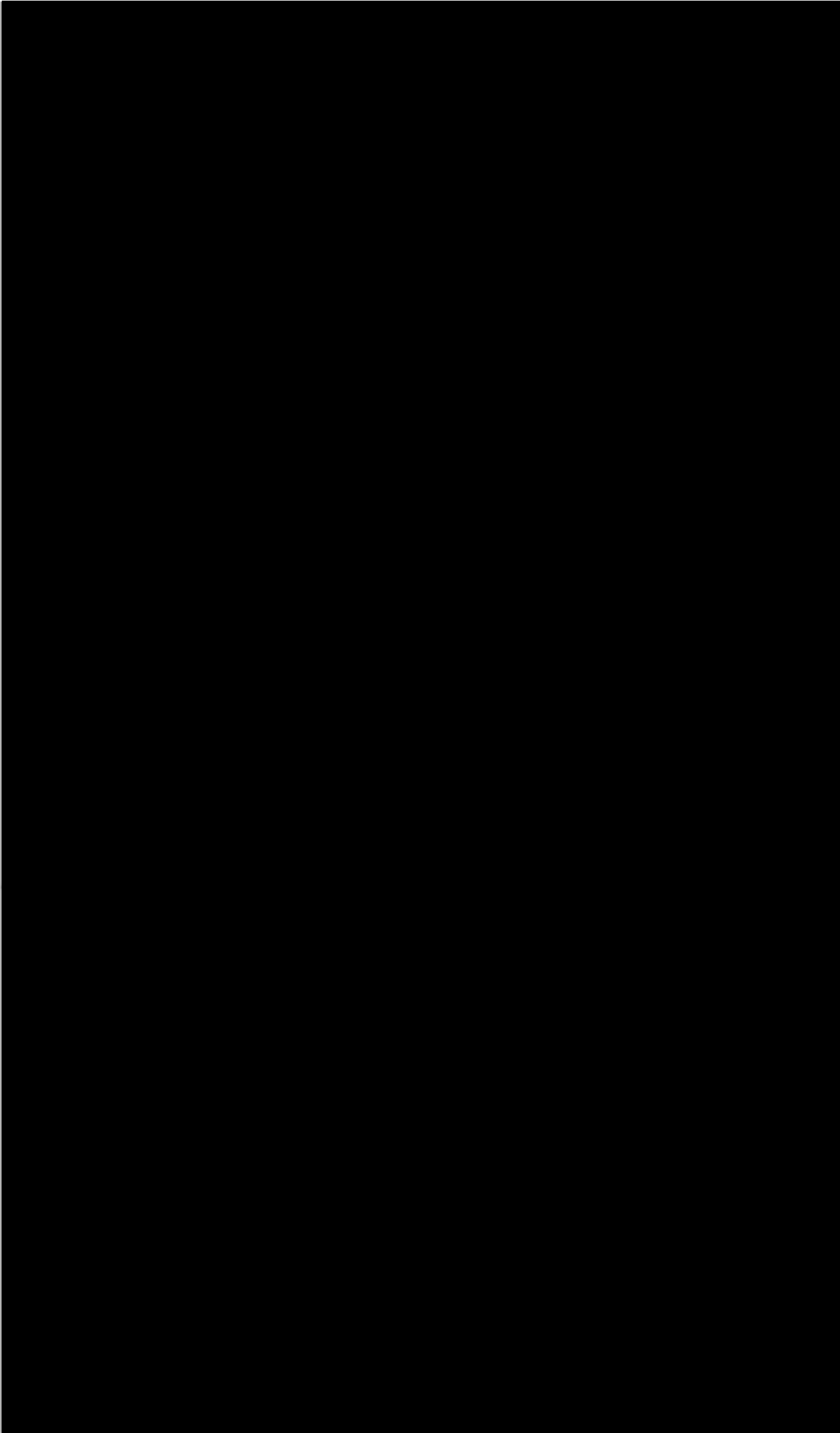
CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.*

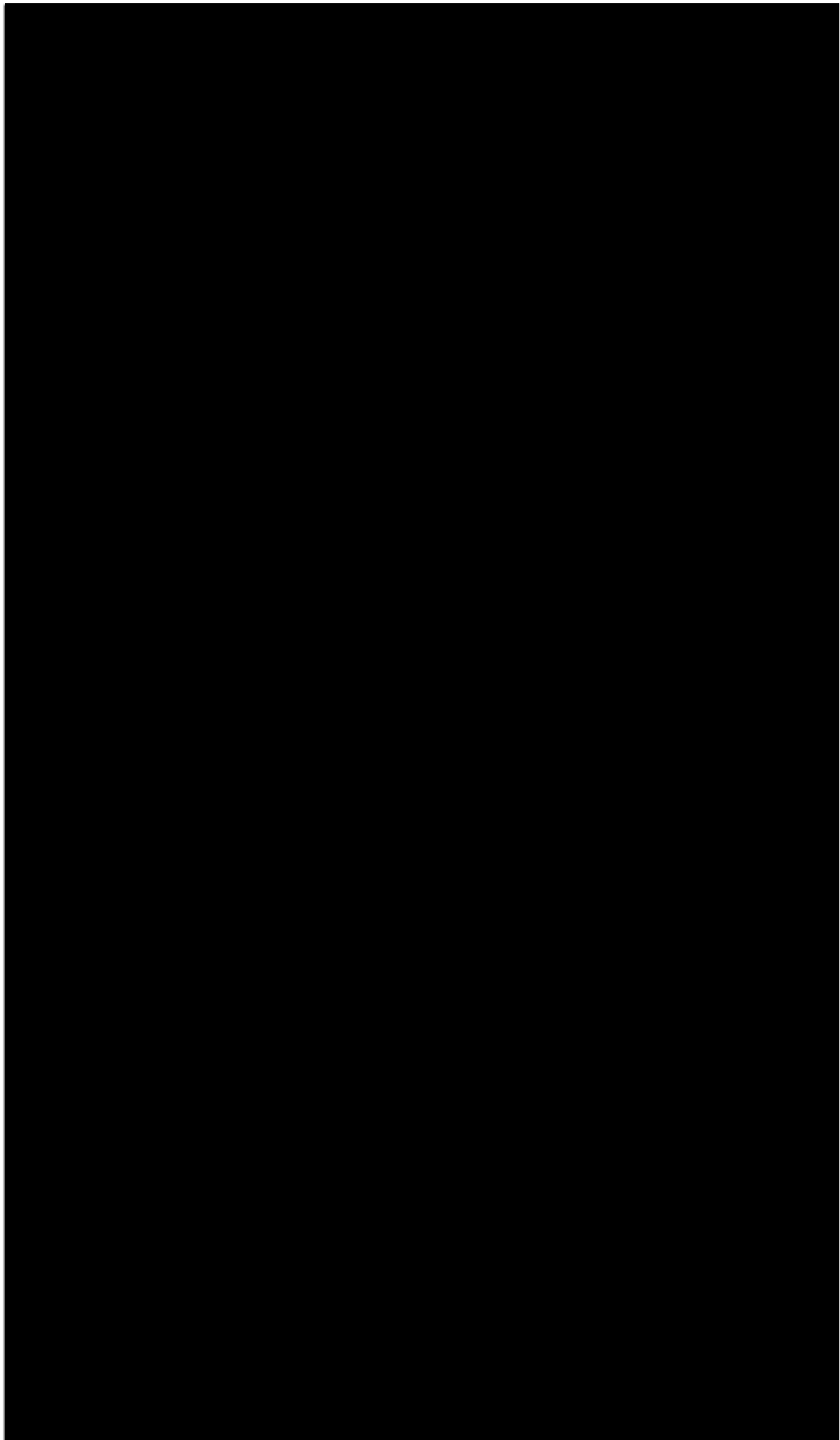


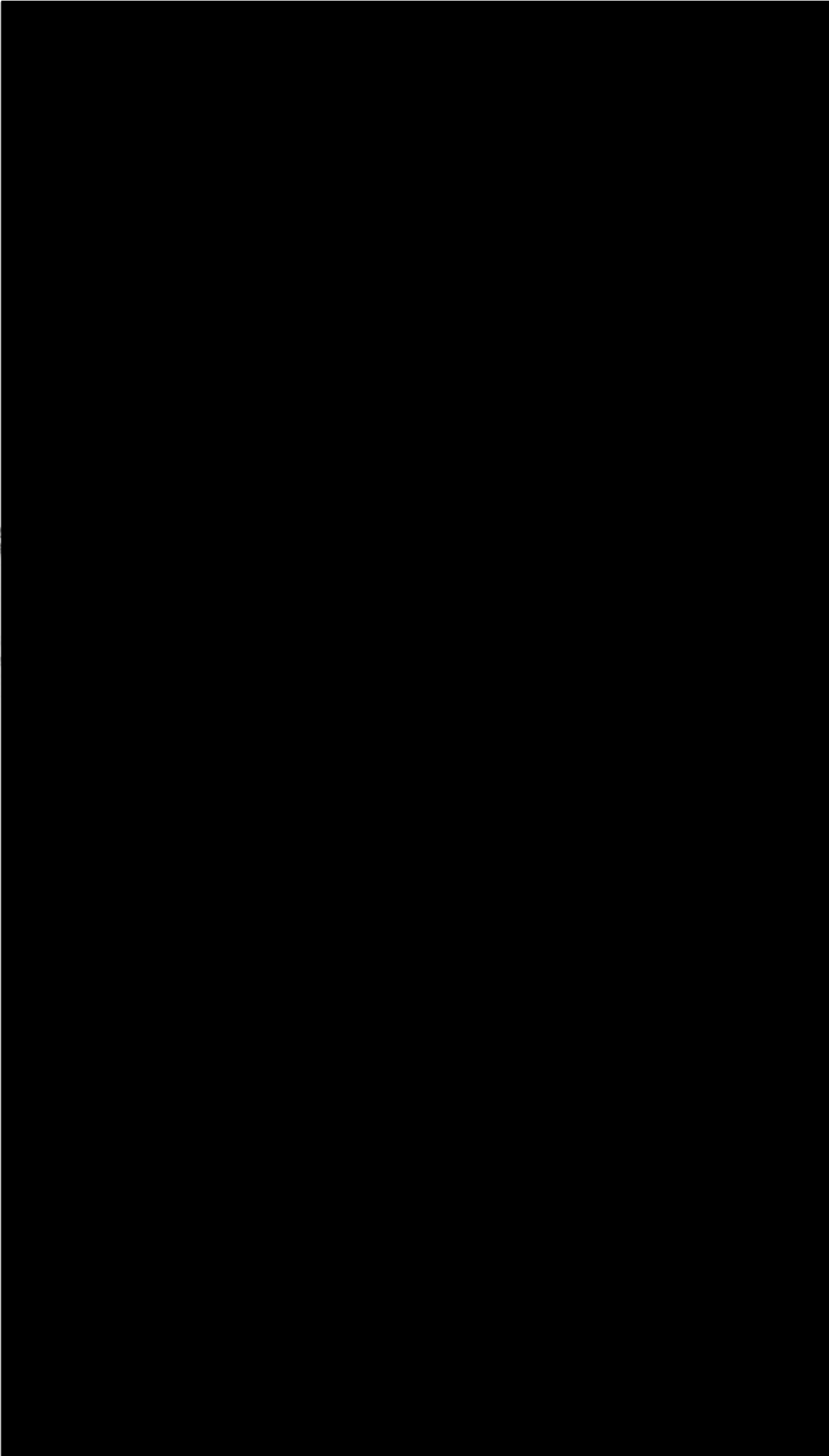


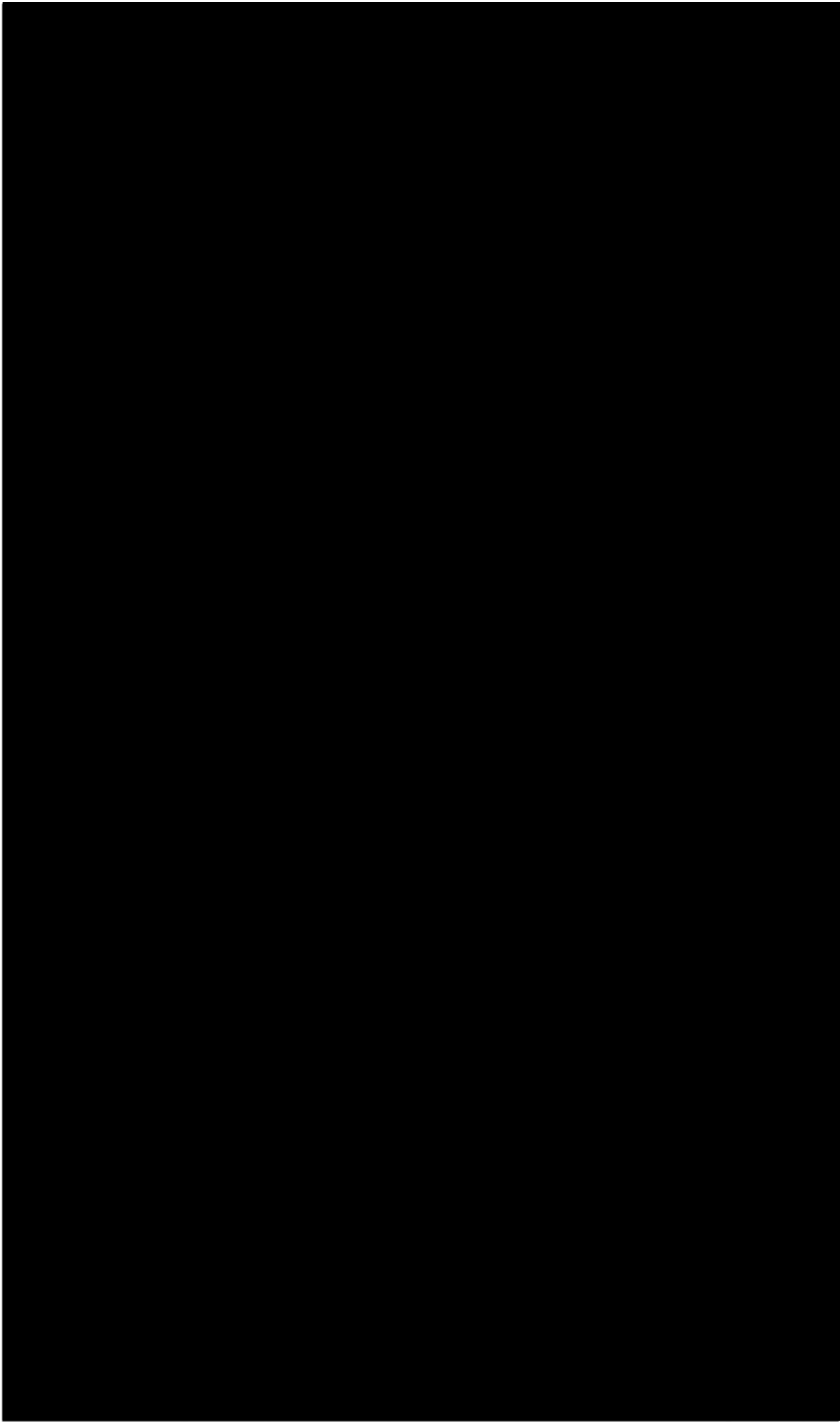


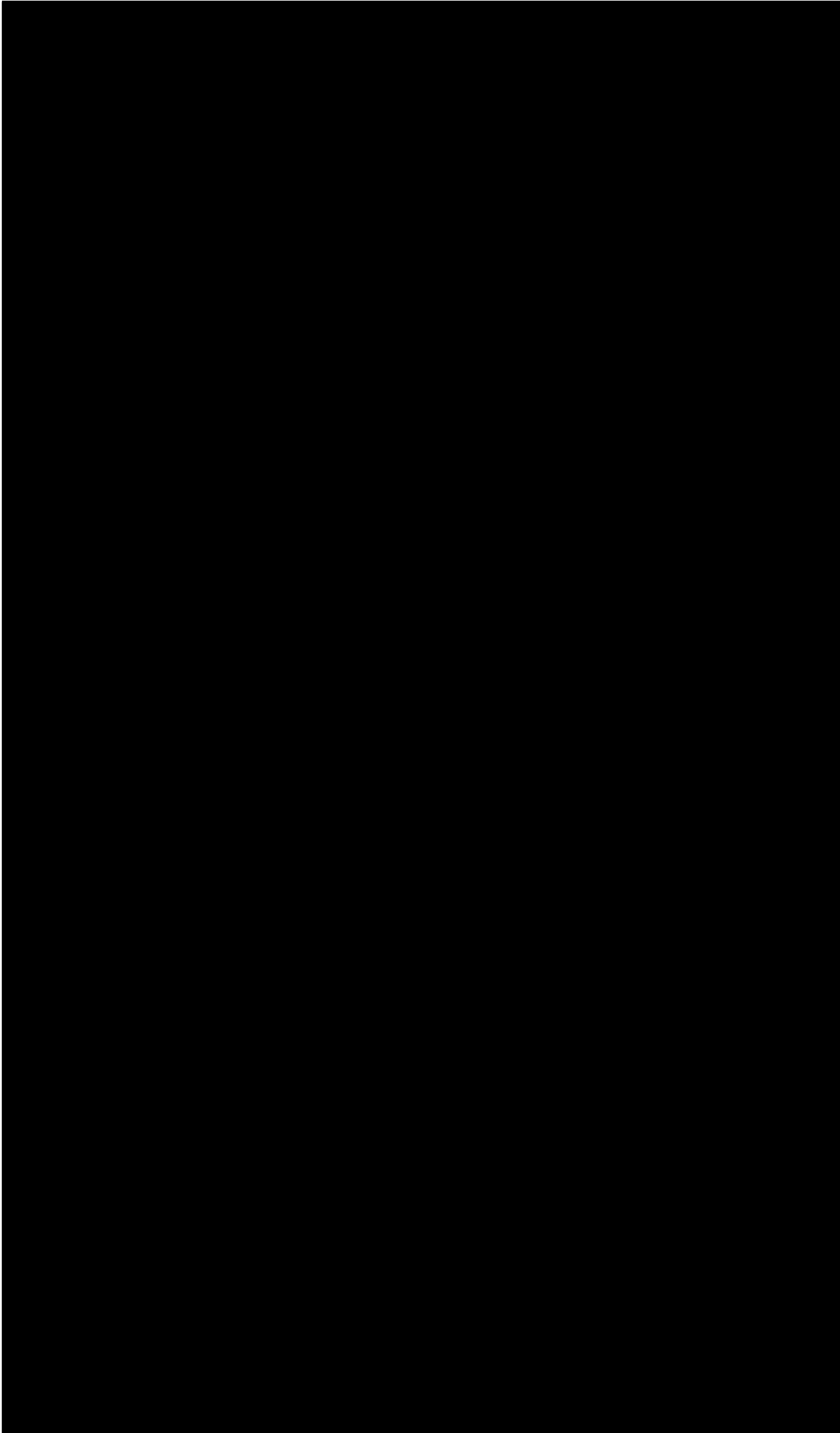


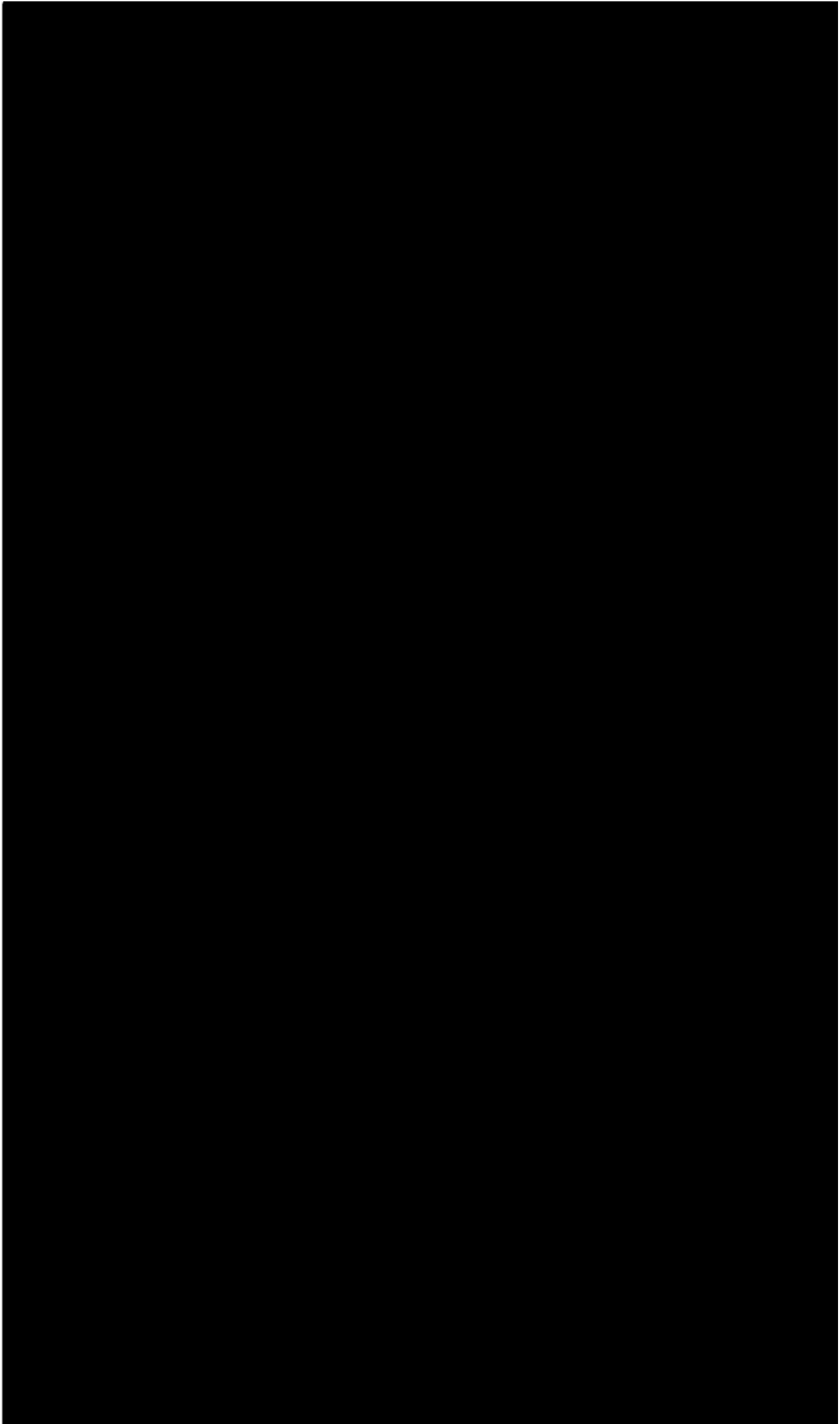






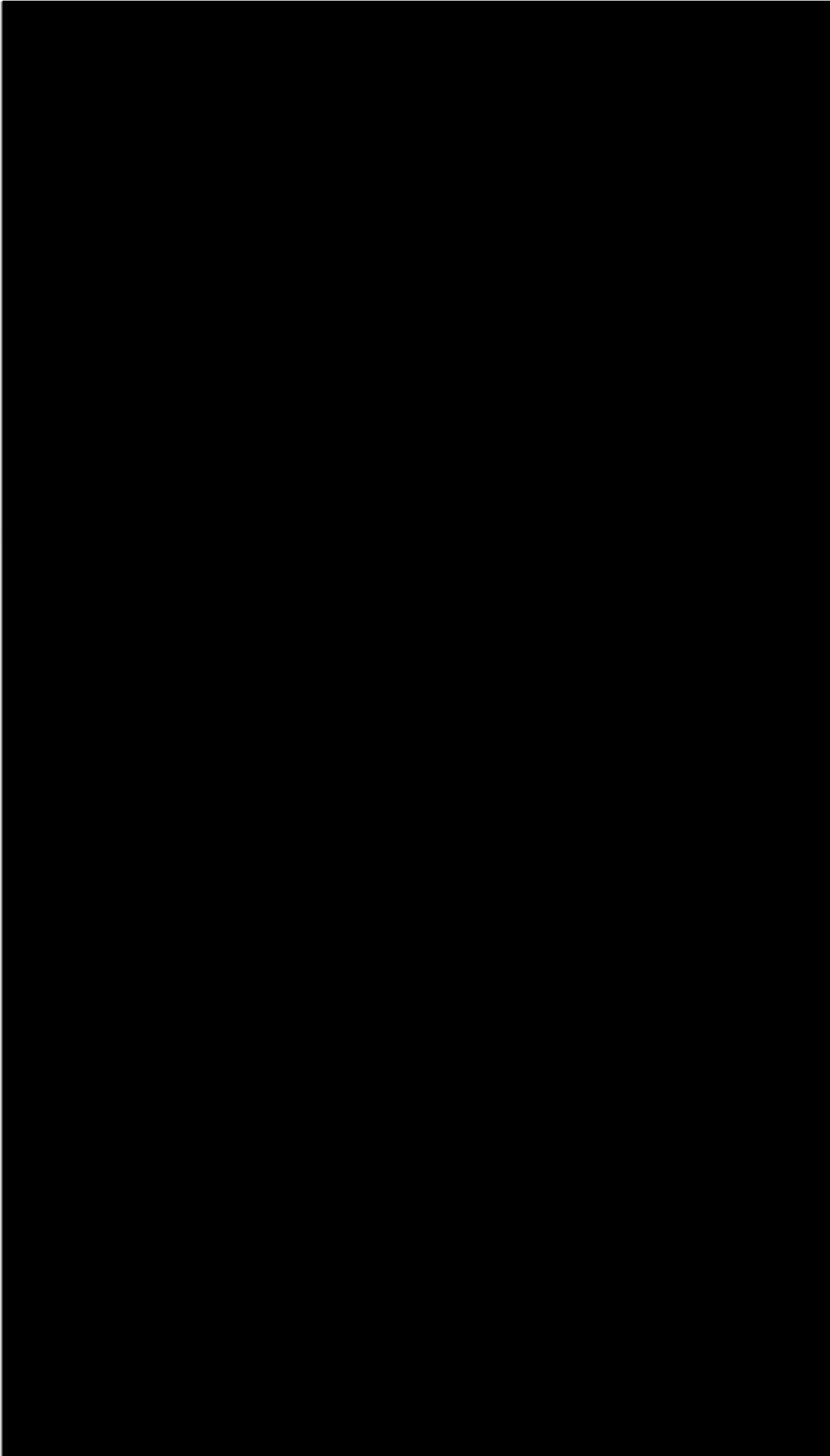


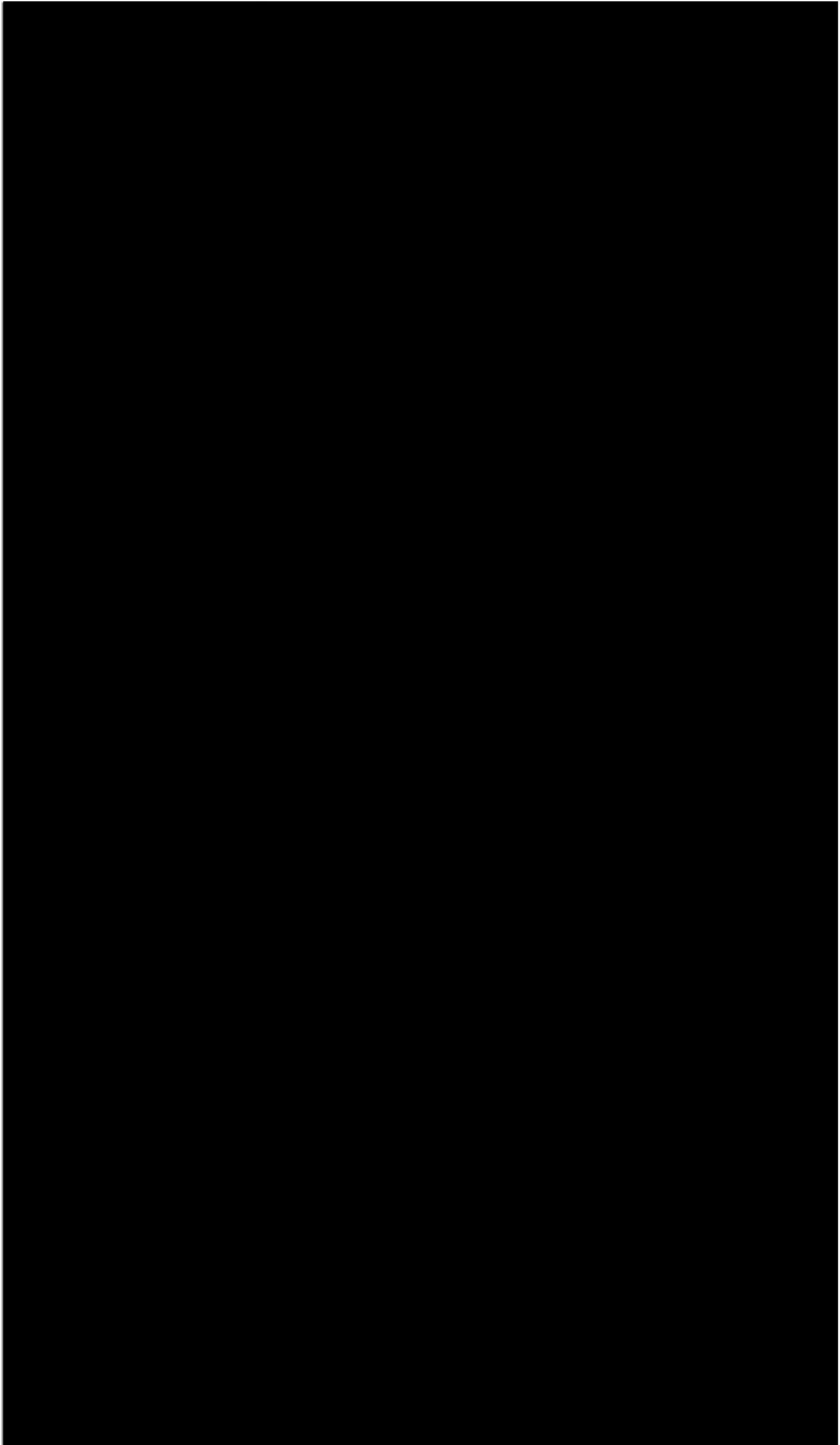


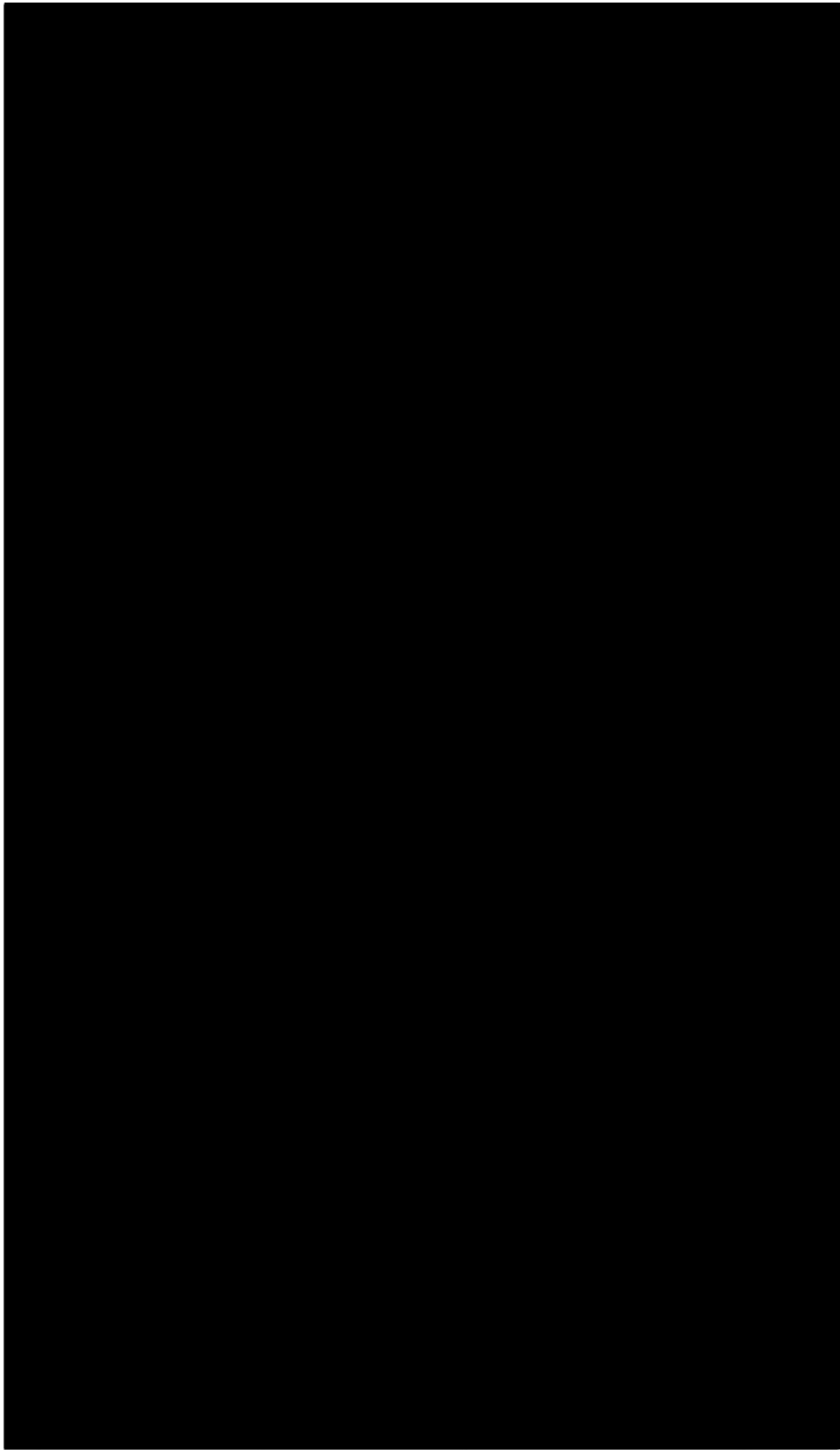


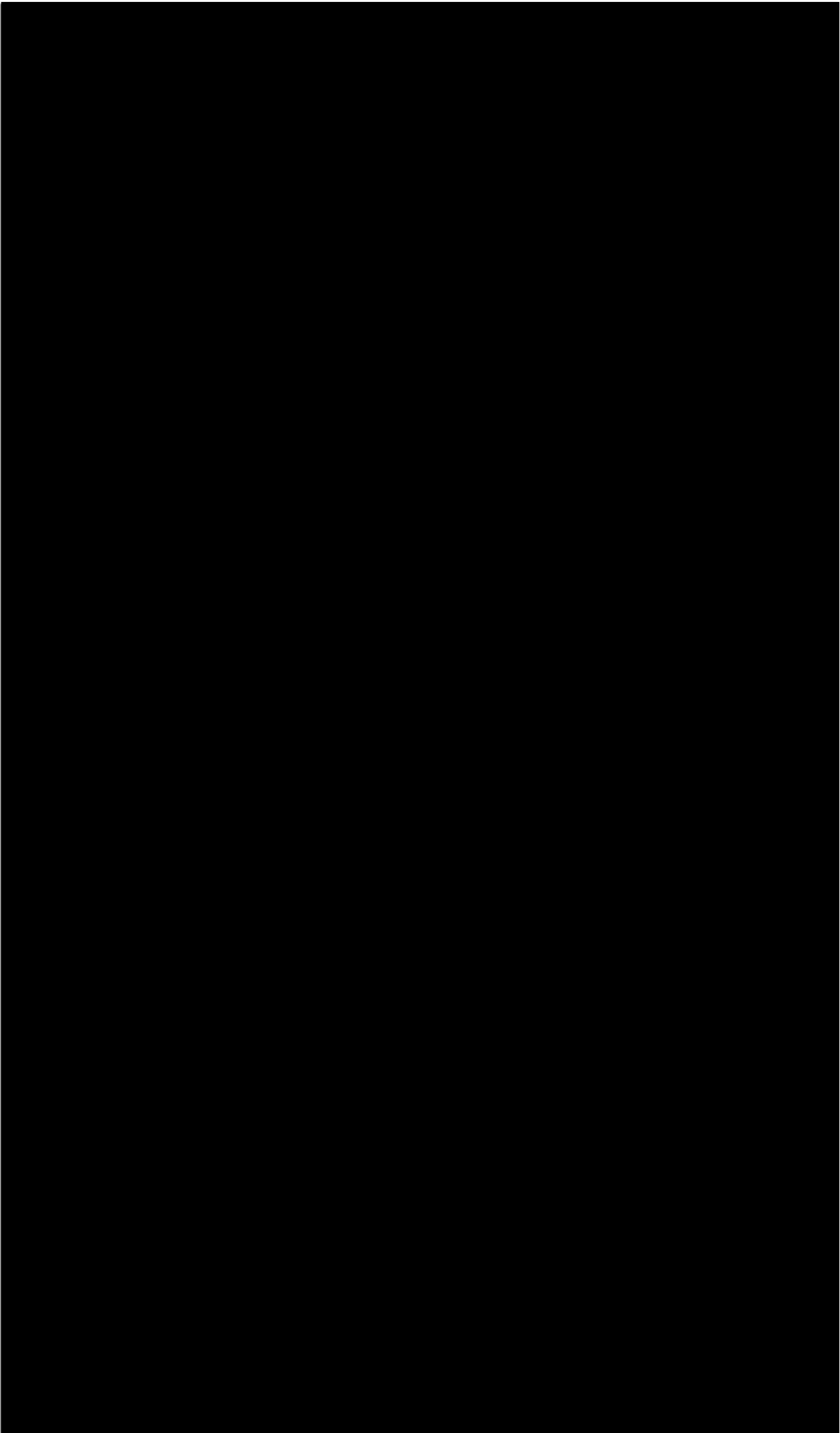
o

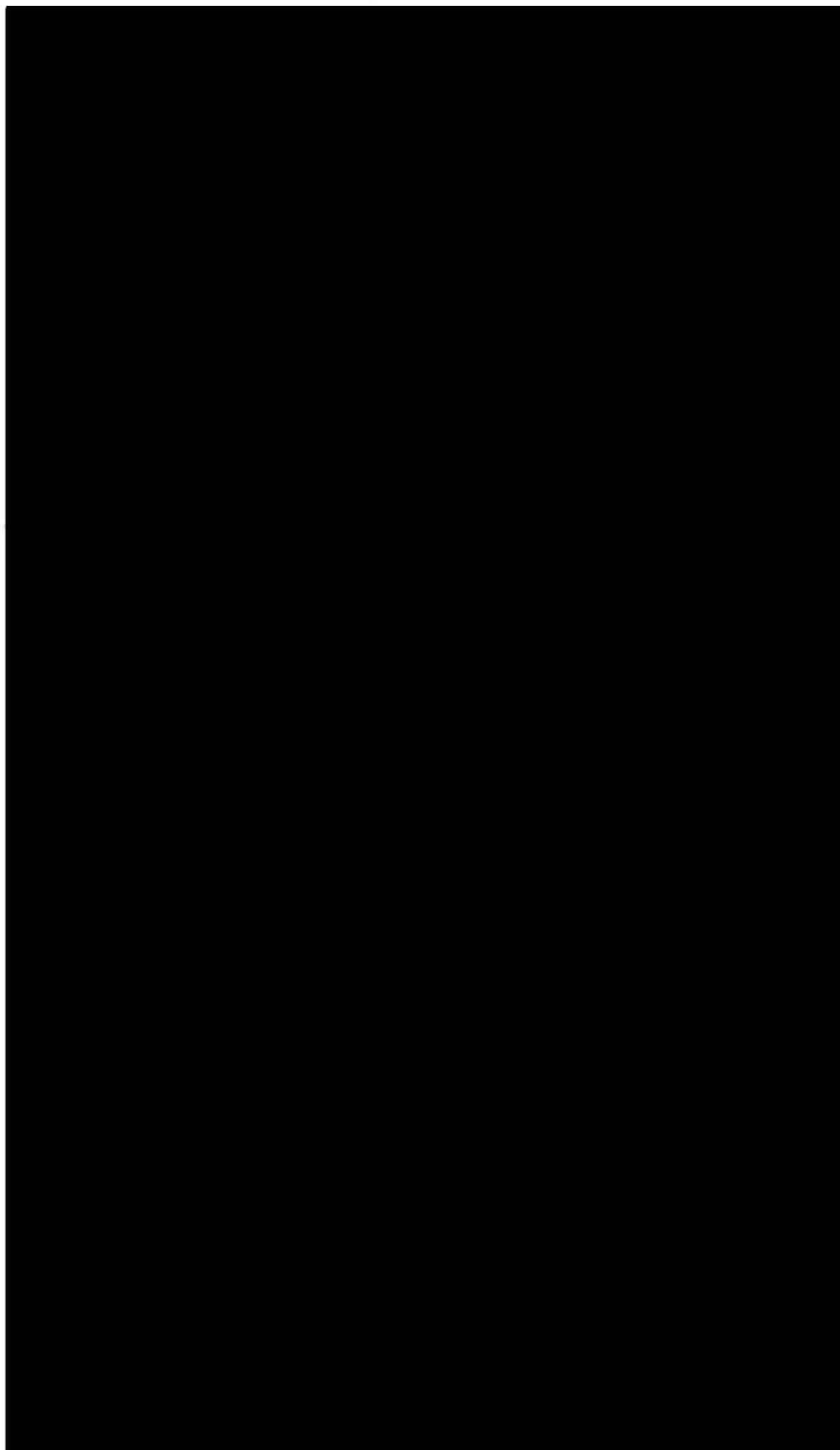
o

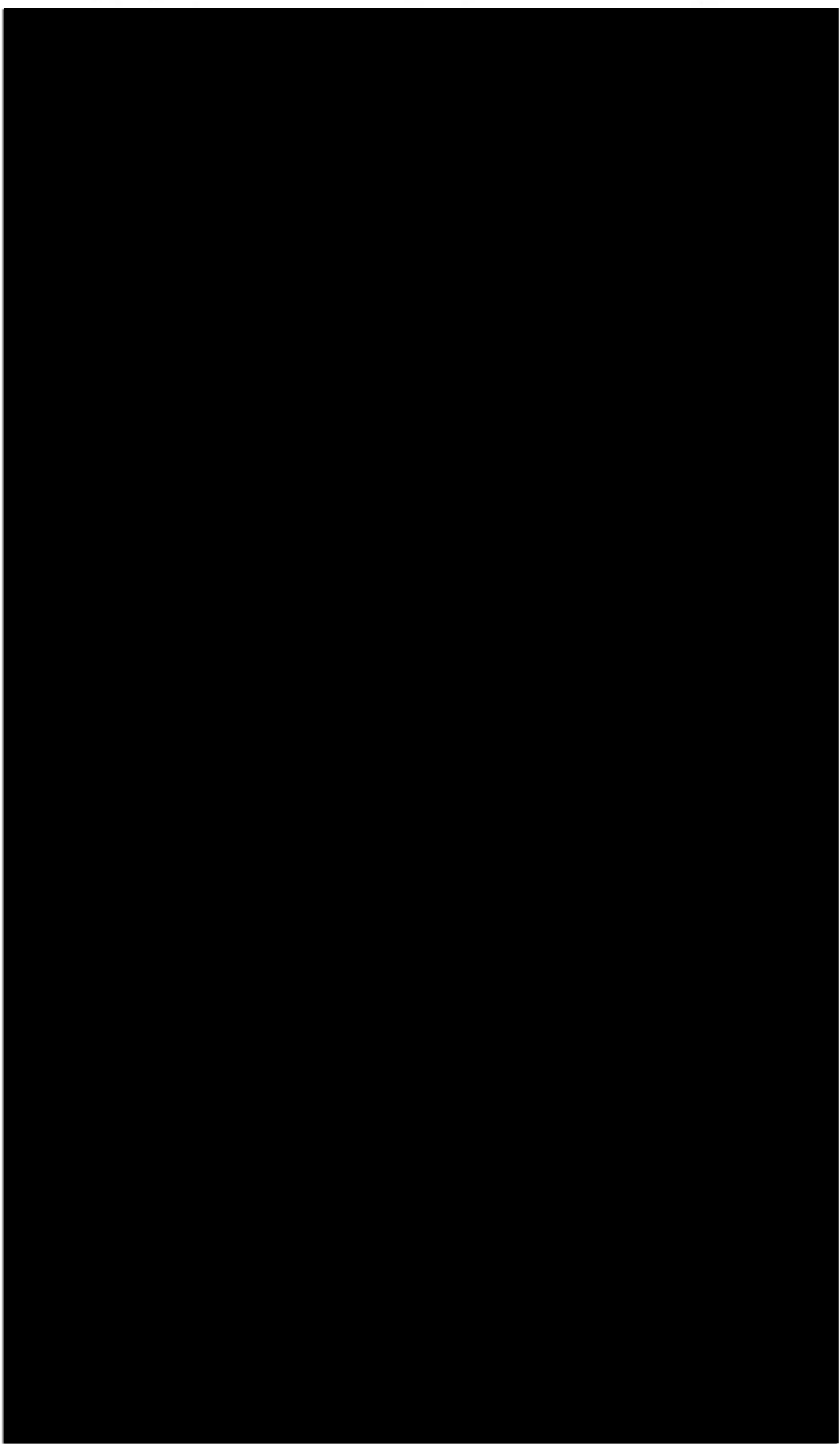






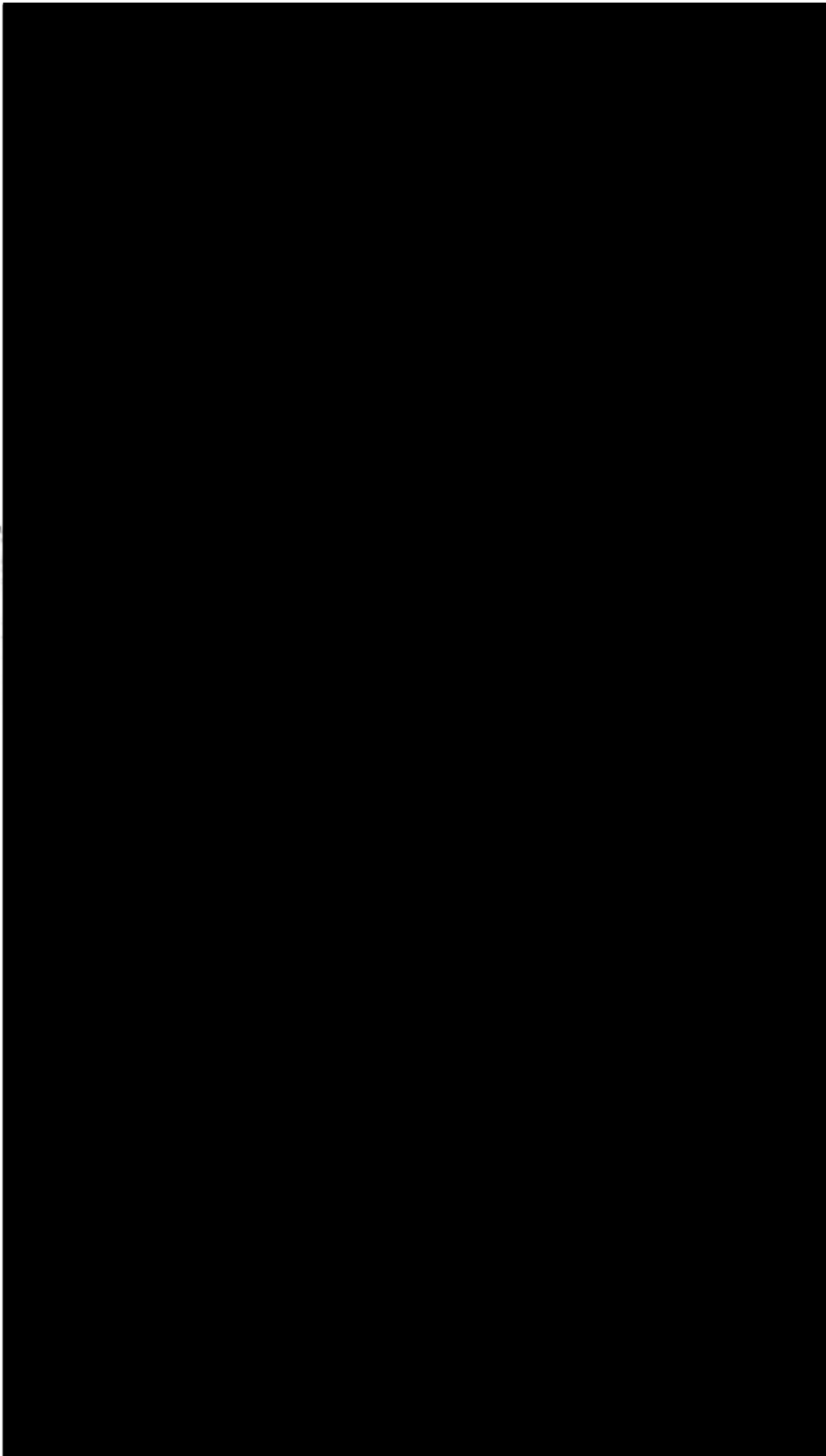


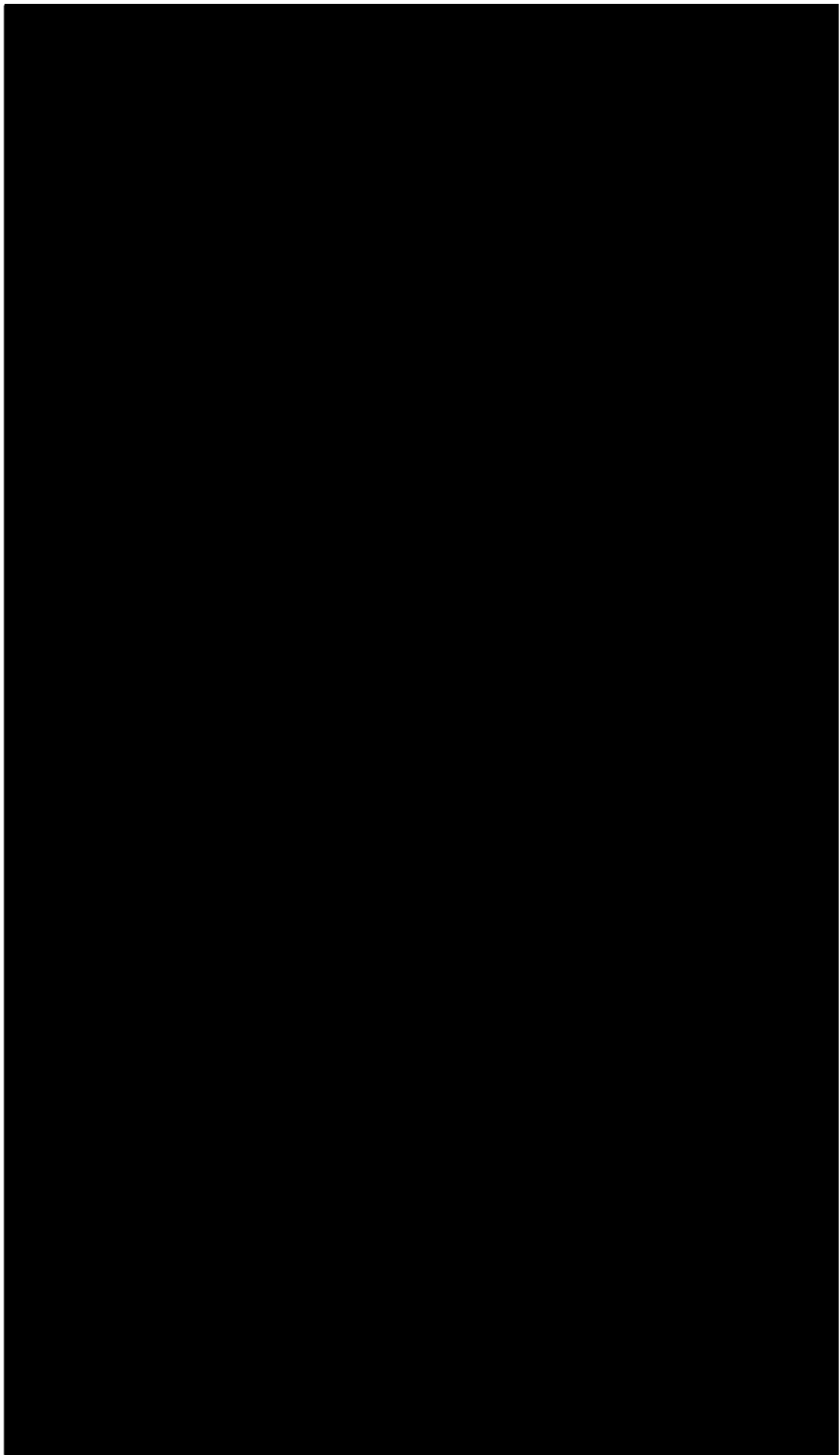


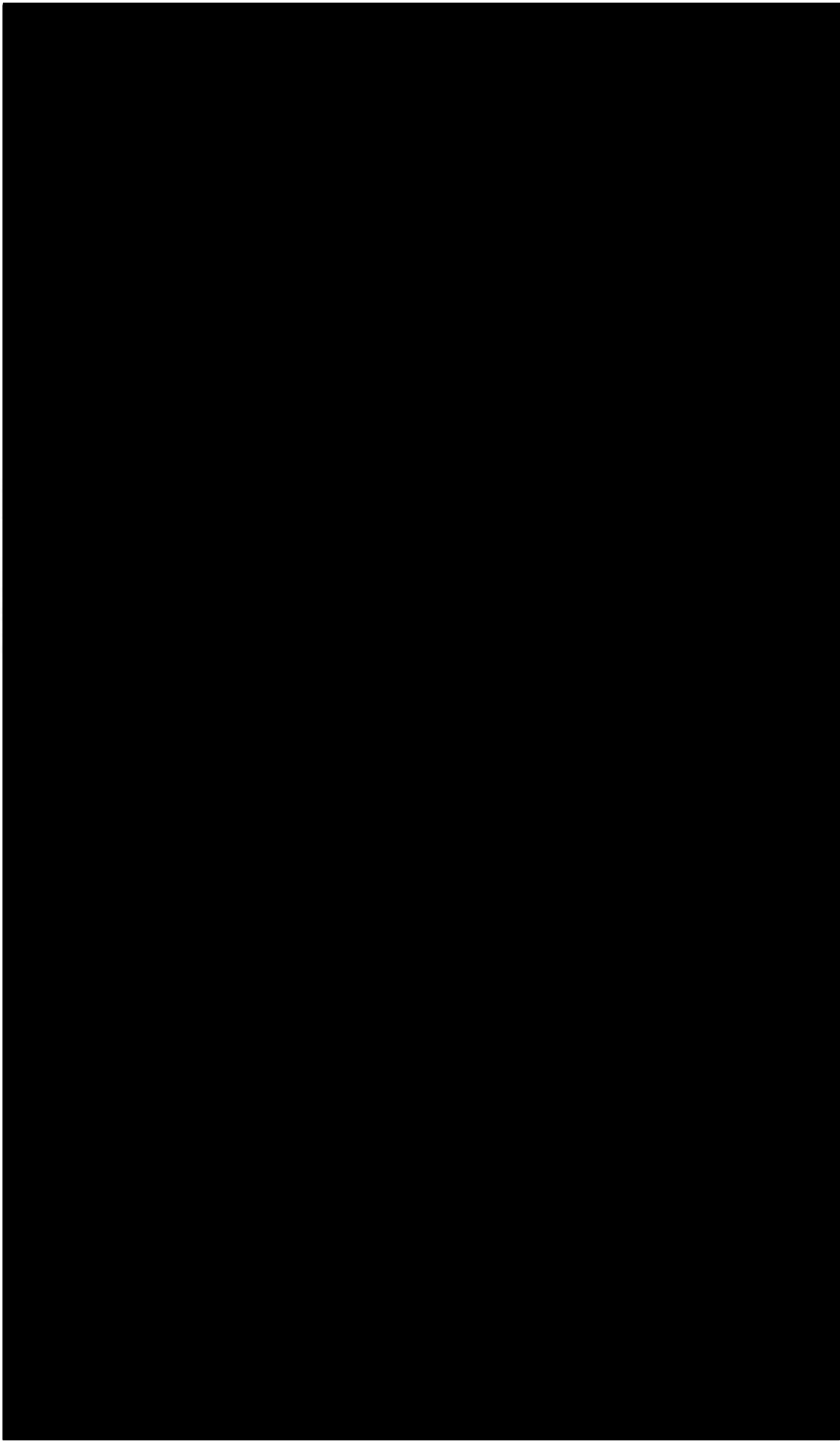


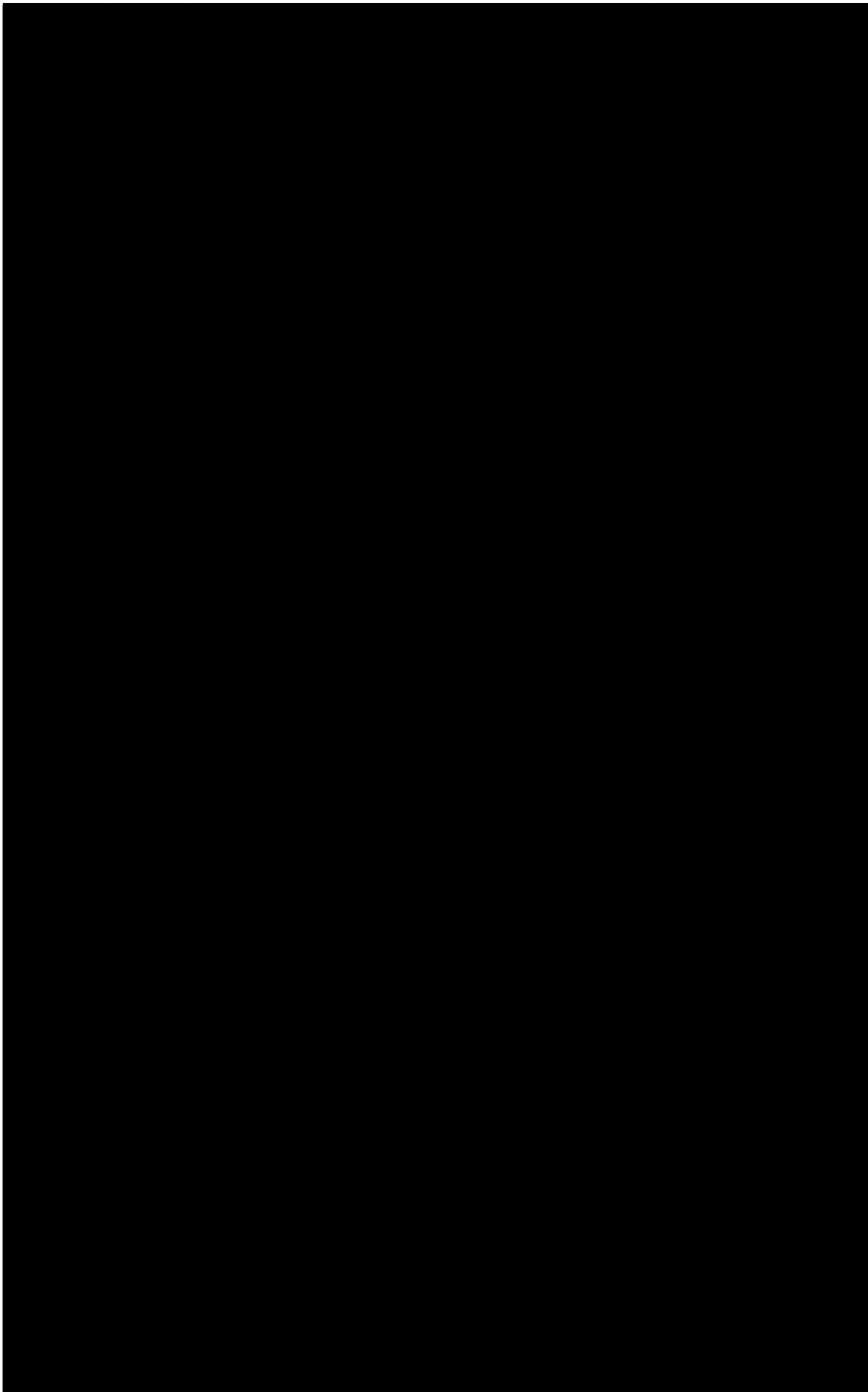
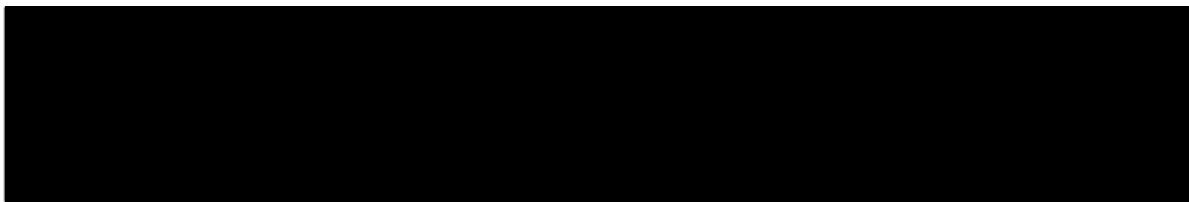
0

0







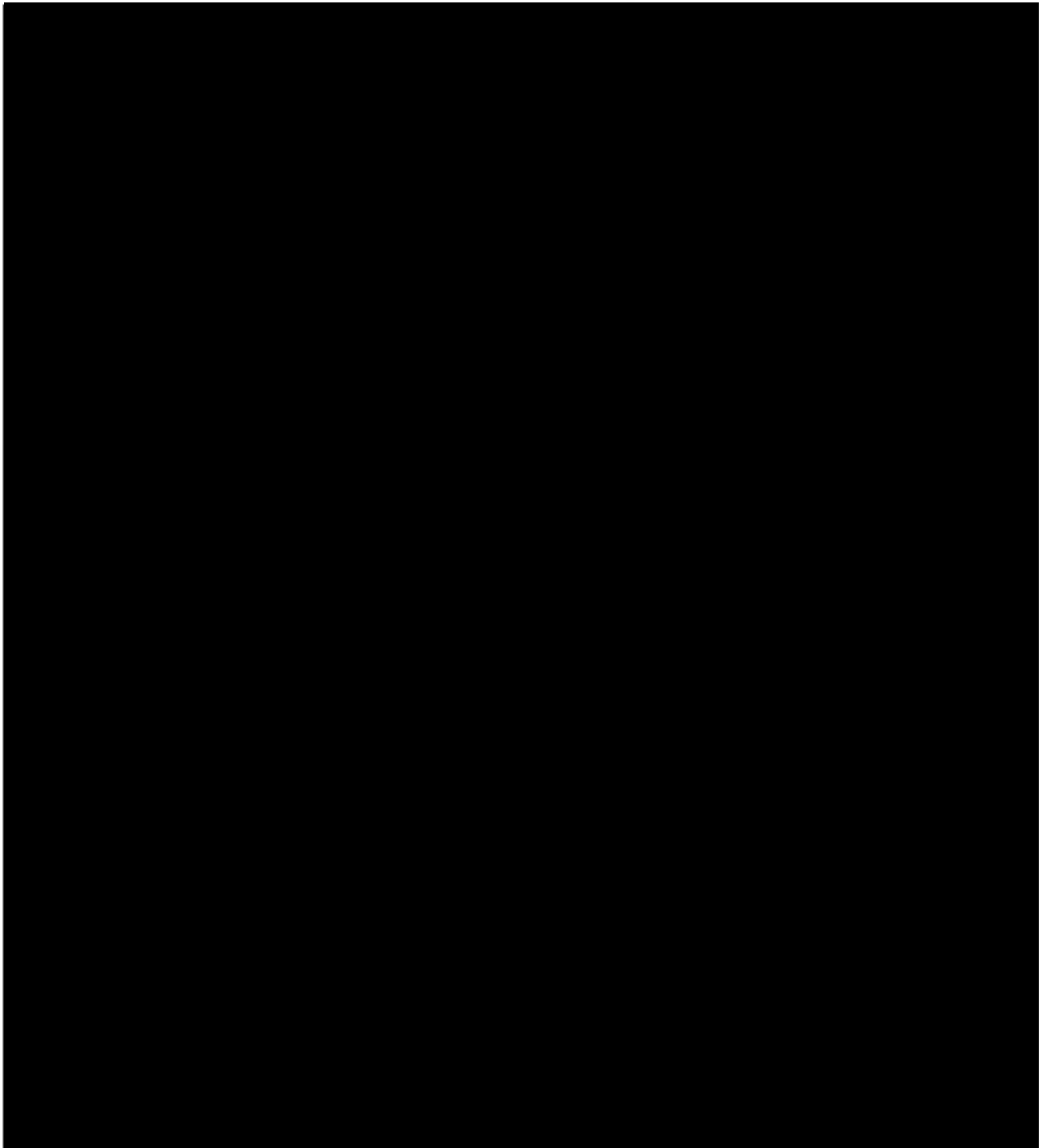


[REDACTED]

[REDACTED]

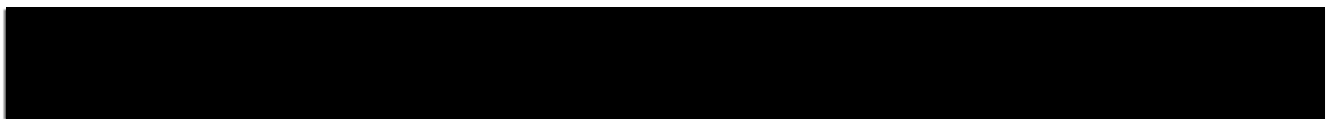
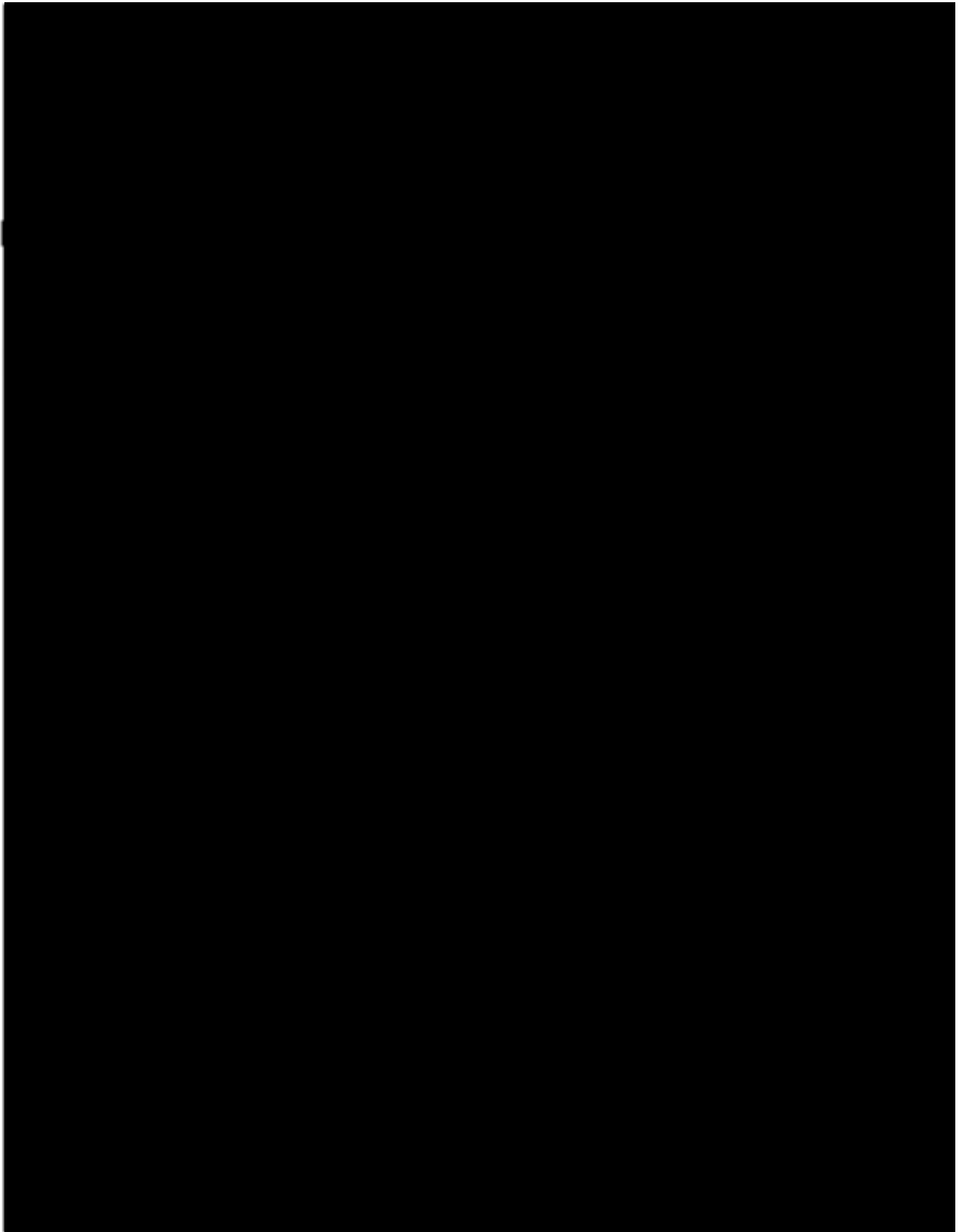
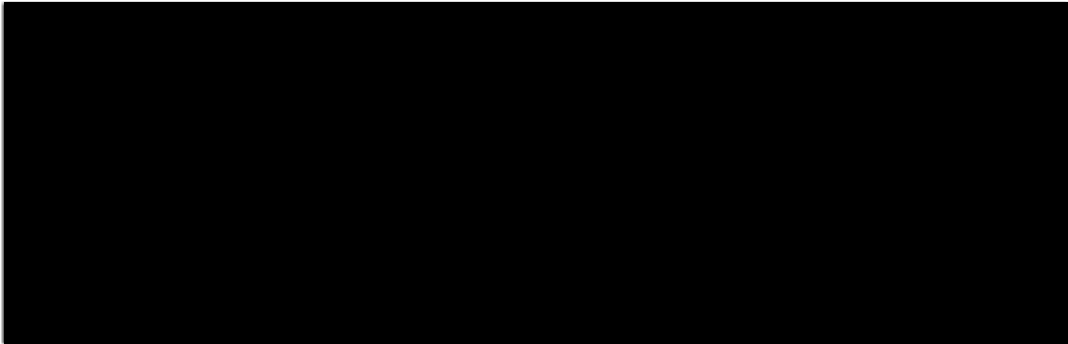
0

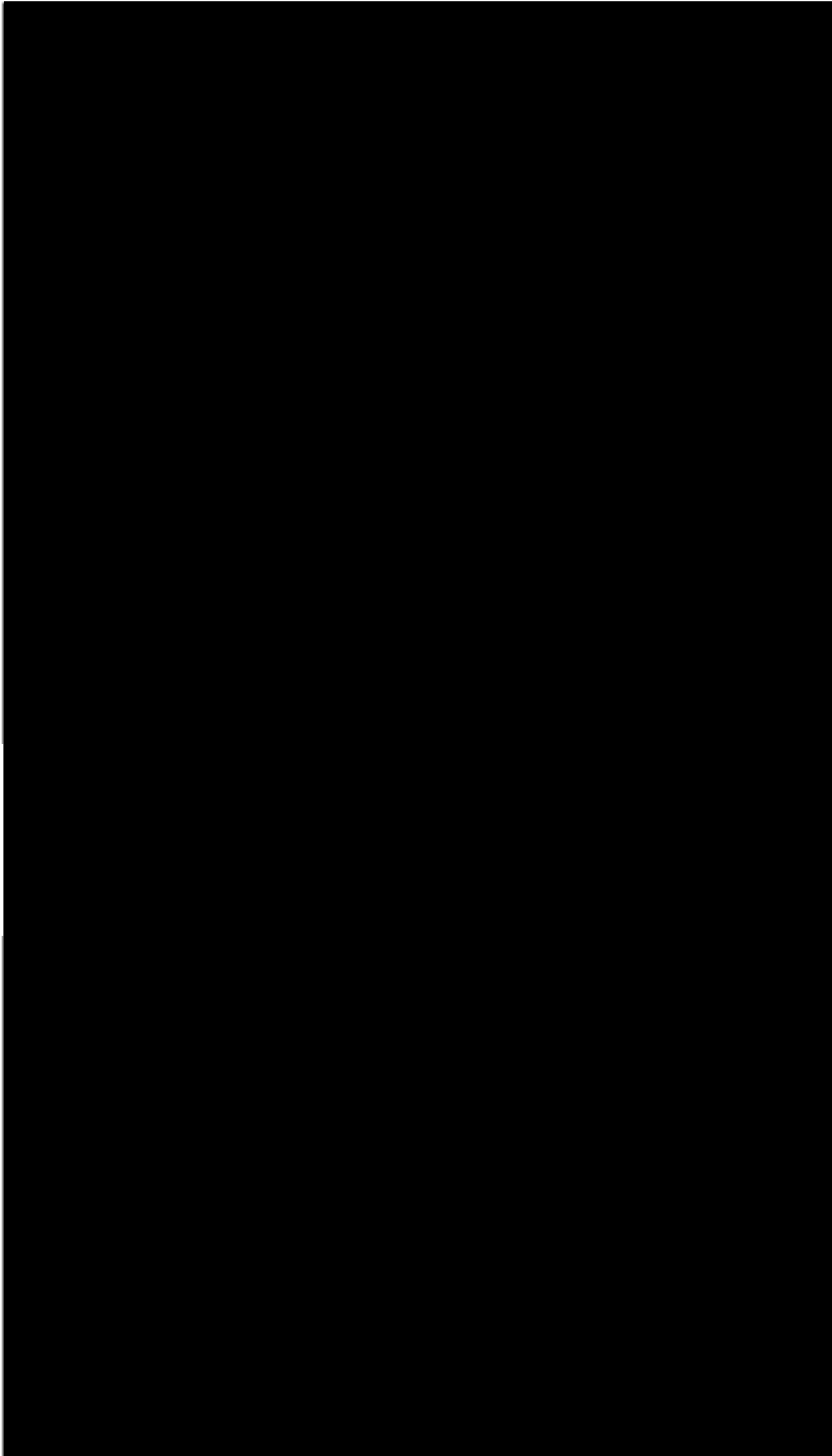
0

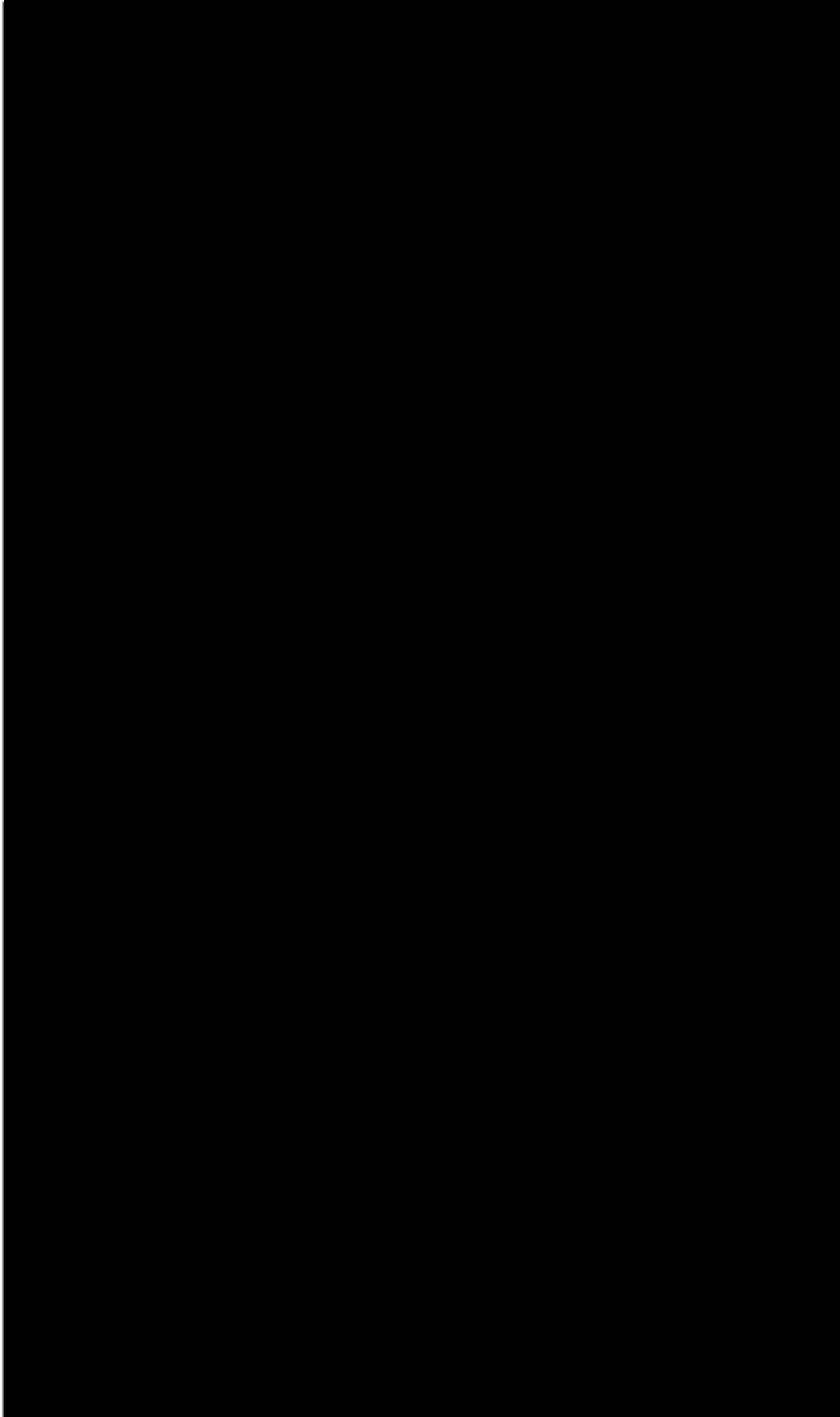


0

0







b

0

--- C).- Al

[REDACTED] le atribuye textualmente lo siguiente: a).- "... al no haber dado un correcto seguimiento y verificación del pago de la estimación 4 de los Contratos de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios No. SIDUR-ED-10-124 y SIDUR-ED-10-150... provocó que derivado del resultado obtenido de las inspecciones de campo... se detectaron diferencias entre cantidades estimadas y las cantidades ejecutadas en las 02 obras... que se divisara una presunta realización de PAGOS IMPROCEDENTES, detallados en la CÉDULA DE OBSERVACIONES No.3..."; b).- "...al no verificar las funciones y tareas que debió seguir al pie de la letra el servidor público [REDACTED] permitió que éste servidor público realizara en su momento una deficiente supervisión, vigilancia, control, revisión y verificación del desarrollo y conclusión de los trabajos en las obras... con esto se corrobora la presunta existencia de una falta de transparencia en el manejo de los recursos públicos..." mencionando el denunciante, que derivado de dichas conductas omisas, presuntamente incumplió con el objetivo del Manual de Organización de la [REDACTED] párrafo 3 del apartado 1.2; el cual es del tenor siguiente: -----

MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCION GENERAL DE EJECUCION DE OBRAS
DIRECCION GENERAL DE EJECUCIÓN DE OBRAS

APARTADO 1.2, PÁRRAFO 3:

Dar seguimiento y verificar el pago de estimaciones en la ejecución de las obras autorizadas dentro del Programa de Inversión Anual...

-- De igual forma, el denunciante refiere que derivado de las conductas apenas descritas, le resulta una presunta responsabilidad administrativa al encausado el [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

[REDACTED] por la trasgresión realizada a los artículos 02, 143 y 150 de la Constitución Política del Estado de Sonora, a).- "...al no haber supervisado las funciones que debieron de seguir sus subordinados en su momento, siendo este el servidor público designado como supervisor de las obras amparadas en los contratos de obra pública sobre la base de precios unitarios números SIDUR-ED-10-124 y SIDUR-ED-10-150...ya que al no haber dado un correcto seguimiento y verificación al pago de la estimación No. 4 de los contratos...provocó que derivado del resultado obtenido de las inspecciones de campo... se detectaron diferencias entre cantidades estimadas y las cantidades ejecutadas en las 02 obras...que se divisara una presunta realización de PAGOS IMPROCEDENTES, detallados en la CÉDULA DE OBSERVACIONES No.3..."; b).- "...al no verificar las funciones y tareas que debió seguir al pie de la letra el servidor público [REDACTED] permitió que este servidor público realizará en su momento, una deficiente supervisión, vigilancia, control, revisión y verificación del desarrollo y conclusión de los trabajos de las obras... ya que con esto se corrobora la presunta existencia de una falta de transparencia en el manejo de los recursos públicos durante el desarrollo de las obras..."; c).- "...incurrió en inobservancia a lo establecido (artículo 150 Constitucional), pues si bien es cierto que causó un perjuicio patrimonial en contra del Estado, ya que al omitir dar un correcto seguimiento y verificación de la estimación de obra No. 4 para su pago, trajo como consecuencia, la presunta realización de pagos improcedentes por la

cantidad total de \$104,090.75 como se observa en la cédula de observación 03, esto se debió por el solo hecho de no haber administrado con eficiencia, transparencia, economía y honradez los recursos económicos públicos que disponía el Gobierno del Estado..."; preceptos que se encuentran transcritos en el primer apartado de la resolución, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias. -----

- - - De igual forma, el denunciante refiere que derivado de las conductas apenas descritas, le resulta presunta responsabilidad administrativa al encausado, el [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

[REDACTED] por la trasgresión realizada al artículo 39 fracciones I y II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, "... ya que al no cumplir con los lineamientos que le establecían las leyes que emanaron de la Constitución Federal de la República y de la Constitución Política del Estado de Sonora, ya que al no haber dado un correcto seguimiento y verificación al pago de la Estimación No. 4, amparadas por los contratos de obra pública números SIDUR-ED-10-124 y SIDUR-ED-10-056... provocó que derivado del resultado obtenido de las inspecciones de campo.... se detectaron diferencias entre cantidades estimadas y las cantidades ejecutadas en las 02 obras...que se divisara una presunta realización de PAGOS IMPROCEDENTES, detallados en la CÉDULA DE OBSERVACIONES No.3....violentando con ello, lo establecido en el Manual de Organización de la [REDACTED]

[REDACTED]"; "...al no verificar las funciones y tareas que debió seguir al pie de la letra el servidor público, el [REDACTED] permitió que este servidor público realizara una deficiente supervisión, vigilancia, control, revisión y verificación del desarrollo y conclusión de los trabajos en las obras, ya que con esto se corrobora la presunta existencia de una falta de transparencia en el manejo de los recursos públicos durante el desarrollo de las obras..."; "...no desempeño sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiado como titular y realizando las funciones de la [REDACTED] ya que al no haber dado un correcto seguimiento y verificación al pago de la estimación No. 4. . provocó que derivado del resultado obtenido de las inspecciones de campo.... se detectaron diferencias entre cantidades estimadas y las cantidades ejecutadas en las 02 obras...que se divisara una presunta realización de PAGOS IMPROCEDENTES, detallados en la CÉDULA DE OBSERVACIONES No.3...."; "...al no apearse a lo establecido en los ordenamientos aplicables al caso, se evidencia la falta de cumplimiento a las disposiciones y funciones marcadas en el Manual de Organización de la [REDACTED] y las diferentes leyes, reglamentos, acuerdos, procedimientos y demás disposiciones, mismas que debía cumplir para el buen desempeño de su cargo o comisión..."; preceptos que se encuentran transcritos en el primer apartado de la resolución, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos en este apartado de la resolución como si a la letra se insertaren. -----

- - - Señalando el denunciante que el encausado, el [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

se encontraba obligado a dar cumplimiento a la normatividad antes referida, al ser encargado de cumplir el objetivo de la encontrándose obligado a dar seguimiento y verificar el pago de estimaciones en la ejecución de obras autorizadas dentro del Programa de Inversión Anual; encontrándose obligado también a verificar las funciones y tareas que debieron realizar sus subordinados; Del mismo modo, se encontraba obligado a dar un correcto seguimiento y verificación al pago de la estimación número 4, de los contratos de obra pública sobre la base de precios unitarios números SIDUR-EDE-10-124 y SIDUR-ED-10-150; sin embargo, derivado del incumplimiento a dichas obligaciones, se desprende, a decir del denunciante, su presunta responsabilidad administrativa, motivo de la denuncia en estudio. -----

--- Conductas anteriores, que a decir del denunciante, el incurrió en causas de responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, VI, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, los cuales señalan lo siguiente: -----

ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.*
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.*
- VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.*
- XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de las funciones llegaren advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan.*
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

--- Ahora bien, es importante destacar que la imputación que el denunciante le atribuye al encausado, deriva de la Auditoría S-0085/2011, practicada del veinte de enero al once de marzo del dos mil once, (fojas 131-139), consistente en la revisión documental y física de las obras denominadas "Pavimentación de la Calle 15, entre Aviación y Trigal, en la Localidad de Caborca, Sonora" y "Pavimentación de la Avenida Tubutama, entre María Jesús Méndez y Calle Circunvalación, en la Localidad de Caborca, Municipio de Caborca, Estado De Sonora"; de la mencionada auditoría se advierte que la imputación atribuida corresponde al resultado de dos cédulas de inspección de campo de fechas veintidós y veintitrés de febrero de dos mil once, practicadas a las obras mencionadas, (fojas 141 y 143), donde se detectaron las deficiencias contenidas en la cédula de observaciones No. 3 y su anexo 1, (fojas 145-148), motivo de la denuncia que se atiende. -----



--- Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos que el [REDACTED] expresó al dar contestación a la denuncia, las defensas opuestas (fojas 259-289) y los medios probatorios que ofreció en su defensa, los cuales fueron admitidos mediante auto de fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce, (fojas 324-326 Bis), haciéndolo en los términos siguientes: -----

--- Al dar contestación a los hechos del doce al diecisiete, el encausado los niega bajo el argumento consistente en que no están probados los hechos en que se basa la denuncia, porque el procedimiento es totalmente improcedente y por estar basado en una denuncia falsa; en cuanto al primer apartado de este argumento, esta autoridad determina que le asiste la razón al encausado, a virtud de que tal y como se determina más adelante, no existe caudal probatorio que avale la participación del encausado de mérito en la ejecución de las obras y en la tramitación de las estimaciones y su pago.-----

--- Así también, el encausado, con el propósito de acreditar su defensa y desvirtuar los hechos de la denuncia, además de las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, ofreció las pruebas documentales, admitidas por esta Autoridad, mediante auto de fecha veinticuatro de junio del dos mil catorce (fojas 324-326 Bis), consistentes en: -----

a).- Copia simple de Contrato de Servicios relacionados con la obra pública SIDUR-ED-10-134, celebrado por la [REDACTED] con la empresa HRCS Ingeniería Construcción y Supervisión S.A. de C.V. de fecha veintiuno de junio de dos mil diez, firmado por el Ing. José Inés Palafox Nuñez, Secretario de la Dependencia y por el Ing. Miguel Antonio Ortega Urquijo, Representante Legal de la empresa HRCS Ingeniería, Construcción y Supervisión S.A. de C.V. ante los testigos, el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (fojas 228-248).-----

b).- Documento original relativo a información de respuesta a las observaciones dentro del expediente RO/105/2013 (foja 249).-----

--- Una vez analizadas las imputaciones que el denunciante le atribuye al encausado y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar la conducta reprochada, en relación a los argumentos y defensas expuestos por el encausado y los medios probatorios ofrecidos para desvirtuar las imputaciones en su contra y además todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad resolutoria, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, arriba a la convicción de que le asiste la razón al encausado, ya que efectivamente, no se le puede atribuir ninguna de las responsabilidades mencionadas en el escrito de denuncia, según se expone a continuación: tomando como referencia que

la imputación atribuida por el denunciante a los encausados, deriva de la Auditoría S-0085/2011, practicada del veinte de enero al once de marzo del dos mil once, (fojas 131-139), consistente en la revisión documental y física de las obras denominadas "Pavimentación de la Calle 15, entre Aviación y Trigal, en la Localidad de Caborca, Sonora" y "Pavimentación de la Avenida Tubutama, entre María Jesús Méndez y Calle Circunvalación, en la Localidad de Caborca, Municipio de Caborca, Estado de Sonora"; de la mencionada auditoría se advierte que la imputación atribuida corresponde al resultado de dos cédulas de inspección de campo de fechas veintidós y veintitrés de febrero de dos mil once, practicadas a las obras mencionadas, (fojas 141 y 143), donde se detectaron las deficiencias contenidas en la cédula de observaciones No. 3 y su anexo 1, (fojas 145-148), motivo de la denuncia que se atiende; como se aprecia del escrito inicial de denuncia, las imputaciones atribuidas al encausado, el C.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] por lo que de acuerdo al Manual de Organización de la [REDACTED] y al Reglamento interior de dicha [REDACTED] por cuestión de su nombramiento, se encontraba obligado a cumplir con el objetivo de la [REDACTED] consistente en dar seguimiento y verificar el pago de estimaciones en la ejecución de las obras autorizadas dentro del Programa de Inversión anual; se encontraba obligado a dar un correcto seguimiento y verificación del pago de la estimación número 4, de los contratos de obra pública SIDUR-ED-10-124 y SIDUR-ED-10-150 y también se encontraba obligado también a verificar las funciones y tareas que debieron realizar sus subordinados, sin embargo, aun cuando por cuestión de su nombramiento, tenía a su cargo las obligaciones apenas referidas, lo cierto y definitivo es que no se le puede atribuir responsabilidad alguna, a virtud que de las documentales ofrecidas como prueba por el denunciante con el propósito de acreditar la conducta imputada al encausado de mérito, en lo concerniente al Contrato de Obra Pública número SIDUR-ED-10-124, relativo a la Obra "Pavimentación de la Calle 15, entre Aviación y Trigal en el Municipio de Caborca, Sonora", a cargo de la empresa Premaco del Desierto, S.A. de C.V. se advierte de la orden de pago y su autorización de fecha ocho de diciembre del dos mil diez, identificada con el número 58893, que se encuentra autorizada por parte de [REDACTED] por el Ing. José Inés Palafox Nuñez y del formato denominado Control Acumulativo de Estimaciones de fecha veintitrés de octubre del dos mil diez, relativo a la Estimación Numero 4 (finiquito), motivo de la cédula de observación 3, se advierte que se encuentra signado por parte de [REDACTED] (fojas 117-119); mientras que en lo concerniente al Contrato de Obra Pública número SIDUR-ED-10-150 relativo a la obra "Pavimentación de Avenida Tubutama, entre María Jesús Méndez y Calle Circunvalación en el Municipio de Caborca, Sonora", a cargo de la empresa IB Misioneros del desierto, S.A. de C.V. se advierte de la orden de pago y su autorización de fecha dieciséis de diciembre del dos mil diez, identificada con el número 61109, que se encuentra autorizada por parte de [REDACTED] por el Ing. José Inés Palafox Nuñez y del formato denominado Control Acumulativo de Estimaciones de fecha siete de noviembre del dos mil diez, relativo a la Estimación Numero 4 (finiquito), motivo de la cédula de observación 3, se advierte que se encuentra signada por parte de [REDACTED] (fojas 121-123), de lo que es fácil concluir, que el encausado, el [REDACTED] no autorizó con su firma pago alguno en favor de

la empresa constructora, ni participó en el control acumulativo de las estimaciones 4 mencionadas, ni tampoco dio seguimiento y verificó el pago de las estimaciones, por tanto, dichos documentos no estuvieron directamente relacionados con alguna actuación del encausado de mérito, en consecuencia, no resulta posible relacionarlo con alguna irregularidad o deficiencia derivada de su contenido, que resulta ser precisamente, la cédula de observaciones número 3, relativa a pagos improcedentes. - - - -

- - - En efecto, al examinar la documental pública consistente en el formato denominado Control Acumulativo de Estimaciones, relativo a la Estimación Numero 4 (finiquito) de fecha veintitrés de octubre de dos mil diez, donde se pagaron los conceptos que se observaron cómo improcedentes en la cédula de observaciones No. 3 y su anexo 1, por existir discrepancias entre lo pagado y lo ejecutado (foja 119), no se advierte que la misma haya sido autorizada por el encausado, [REDACTED]

[REDACTED] lo que hace patente que el encausado de mérito, no tuvo participación en el pago de dicha estimación que tenía correspondencia con la Orden de Pago número 58893 (foja 117) y con la factura número 12088, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diez por el monto de \$125,409.73, expedida por la empresa contratista Premaco del desierto, S.A de C.V. (foja 118); asimismo, del análisis del documento denominado Control Acumulativo de Estimaciones, relativo a la estimación número 4 (finiquito) de fecha siete de noviembre de dos mil diez, donde se pagaron los conceptos que se observaron cómo improcedentes en la cédula de observaciones No. 3 y su anexo 1, por existir discrepancias entre lo pagado y lo ejecutado no se advierte que la misma haya sido autorizada por [REDACTED]

[REDACTED] lo que hace patente que el encausado de mérito, no tuvo participación en el pago de dicha estimación que tenía correspondencia con la Orden de Pago número 61109 (foja 121) y Factura número 010, de fecha diez de diciembre del dos mil diez por el monto de \$46,278.69, expedida por la empresa contratista IB Misioneros del desierto, S.A de C.V. (foja 122), lo anterior permite llegar a la conclusión consistente en que el encausado no formó parte del trámite de la ejecución de los mencionados contratos de Obra Pública, especialmente permite llegar a la conclusión de que el encausado de mérito no tuvo participación alguna en la autorización de pagos que se observaron improcedentes en el desarrollo de la auditoría .- - - - -

- - - - Del mismo modo, de la Cédula de Inspección de Campo SCOP-061/2011-02 relativa a la obra "Pavimentación de la Calle 15 entre Aviación y Trigal en la Localidad de Caborca, Sonora" y de la Cédula de Inspección de Campo SCOP-061/2011-02 relativa a la obra "Pavimentación de Avenida Tubutama, entre María Jesús Méndez y Calle Circunvalación en la Localidad de Caborca, Sonora", se aprecia solamente la participación del diverso encausado, [REDACTED] como [REDACTED] por parte de la ejecutora [REDACTED] corroborando la no participación del encausado de mérito y con ello, la ratificación consistente en que no tuvo participación alguna en la ejecución y tramite de pagos relacionados con los contratos de obra aludidos. - - - - -

- - - Así tenemos que del análisis de las documentales que el encausado, [REDACTED] [REDACTED] ofreció como pruebas de descargo, consistentes en copia simple de Contrato de Servicios relacionados con la obra pública SIDUR-ED-10-134, celebrado por la [REDACTED]

██████████ con la empresa HRCS Ingeniería Construcción y Supervisión S.A. de C.V. de fecha veintiuno de junio de dos mil diez y Documento original relativo a información de respuesta a las observaciones dentro del expediente RO/105/2013, plenamente identificados y valorados con anterioridad, ésta Autoridad determina que una vez analizadas las imputaciones que el denunciante le atribuye al encausado de mérito, en relación con el caudal probatorio ofrecido por las partes, puestos unos frente a otros y del análisis de las pruebas Presuncional e Instrumental de actuaciones, ofrecidas por el encausado, esta autoridad determina **LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**. Lo anterior con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le impute la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "polédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la pena, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes

del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN,
CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

- - - Tomando en cuenta los argumentos vertidos, se resuelve que no fueron vulnerados por el encausado el Manual de Organización de la [REDACTED] ni tampoco los artículos 2º y 150 de la Constitución del Estado de Sonora, ni mucho menos el artículo 63 fracciones I, II, III, V, VI, XXV y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que señaló el denunciante, lo anterior en virtud de que no fue acreditada plenamente la existencia de responsabilidad administrativa; por consiguiente, esta autoridad determina que de los hechos imputados al encausado de mérito y con base en las anteriores consideraciones, se encuentra imposibilitada para tener por acreditada la responsabilidad administrativa que el denunciante le atribuye al [REDACTED] por lo tanto, no es factible sancionarlo administrativamente, toda vez que, del análisis de las constancias del presente sumario y por las razones antes efectuadas, no se advierte que el encausado de que se trata, haya incurrido en la violación planteada; por lo tanto, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del [REDACTED] anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - En tales condiciones, esta resolutora considera innecesario entrar al estudio de las demás argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia. Sirve de apoyo para la anterior consideración la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/5, en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de marzo de 1992, página: 89, con rubro y texto: - - - -

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.*

- - - D).- Al [REDACTED] se atribuye textualmente lo siguiente: a).- "... al no haber controlado eficientemente el ejercicio del presupuesto autorizado de las 02 obras ... amparadas en los Contratos de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios números SIDUR-ED-10-124 y SIDUR-ED-10-150, provocó que derivado del resultado obtenido de las inspecciones de campo.... se detectaron diferencias entre cantidades estimadas y las cantidades ejecutadas en las 02 obras...provocó que se divisara una presunta realización de PAGOS IMPROCEDENTES, detallados en la CÉDULA DE

OBSERVACIONES No.3...."; b).- "...al no verificar las funciones y tareas que debió seguir al pie de la letra el servidor público [REDACTED], permitió que éste servidor público realizara en su momento una deficiente supervisión, vigilancia, control, revisión y verificación del desarrollo y conclusión de los trabajos en las obras..."; c).- "...al no elaborar eficientemente los informes periódicos de los estados físicos y financieros de las 02 obras... provocó que derivado del resultado obtenido de las inspecciones de campo... se detectaron diferencias entre cantidades estimadas y las cantidades ejecutadas en las 02 obras... que se divisara una presunta realización de PAGOS IMPROCEDENTES, detallados en la CÉDULA DE OBSERVACIONES No.3...."; mencionando el denunciante, que derivado de dichas conductas omisas, presuntamente incumplió con el objetivo del Manual de Organización de la [REDACTED] párrafo 7 del apartado 1.3, el cual es del tenor siguiente: -----

**MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCION GENERAL DE EJECUCION DE OBRAS
DIRECCION GENERAL DE EJECUCIÓN DE OBRAS**

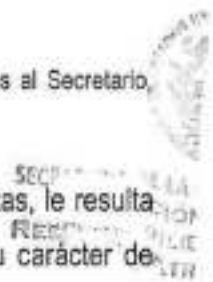
**APARTADO 1.3,
DIRECCIÓN DE ESTIMACIONES
OBJETIVO**

Controlar el ejercicio del presupuesto autorizado de las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios de los diferentes programas federales, estatales y convenios correspondientes a esta Secretaría...

PÁRRAFO 7:

Elaborar y emitir informes periódicos de los estados físicos y financieros de las obras, a fin de turnarlos al Secretario, Subsecretario y al Director General de Ejecución de Obras para lo que resulte procedente.

--De igual forma, el denunciante refiere que derivado de las conductas apenas descritas, le resulta presunta responsabilidad administrativa al [REDACTED] en su carácter de [REDACTED]



[REDACTED] por la trasgresión realizada a los artículos 143 y 150 de la Constitución Política del Estado de Sonora, a).- "...al no realizar eficientemente su labor...y que consistía en haber realizado una correcta coordinación en el control de los avances físicos y financieros de las obras... amparadas por los contratos de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios números SIDUR-ED-10-124 y SIDUR-ED-10-150 provocó que se detectaran los resultados obtenidos de las inspecciones de campo..."; b).- "...ya que al no verificar las funciones y tareas que debió seguir al pie de la letra el servidor público [REDACTED] permitió que este servidor público realizara una deficiente supervisión, vigilancia, control, revisión y verificación del desarrollo y conclusión de los trabajos en las obras... y demostrándose que actuó como un particular al desobedecer lo dispuesto en las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales..."; c).- "...incurrió en inobservancia a lo establecido (artículo 150 Constitucional), pues si bien es cierto que causó un perjuicio patrimonial en contra del Estado, ya que al omitir realizar una correcta coordinación en el control de los avances físicos y financieros de las obras, trajo como consecuencia, la presunta realización de pagos improcedentes por la cantidad total de \$104,090.75 como se observa en la cédula de observación 03, esto se debió por el solo hecho de no haber administrado con eficiencia, transparencia, economía y honradez los recursos económicos públicos que disponía el Gobierno del Estado... " preceptos que se encuentran transcritos en el primer apartado de la resolución, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos en este apartado de la resolución como si a la letra se insertasen. -----

- - - De igual forma, el denunciante refiere que derivado de las conductas apenas descritas, le resulta presunta responsabilidad administrativa al encausado, el [REDACTED] en su [REDACTED] [REDACTED] por la trasgresión realizada al artículo 39 fracciones I y II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, "... ya que al no elaborar y emitir eficientemente los informes periódicos de los estados físicos y financieros de las obras..." amparadas por los contratos de obra pública números SIDUR-ED-10-124 y SIDUR-ED-10-056... provocó que derivado del resultado obtenido de las inspecciones de campo.... se detectaron diferencias entre cantidades estimadas y las cantidades ejecutadas en las 02 obras...que se divisara una presunta realización de PAGOS IMPROCEDENTES, detallados en la CÉDULA DE OBSERVACIONES No.3..."; "...al no verificar las funciones y tareas que debió seguir al pie de la letra el servidor público, el [REDACTED], permitió que este servidor público realizara una deficiente supervisión, vigilancia, control, revisión y verificación del desarrollo y conclusión de los trabajos en las obras..."; "...no desempeño sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiado como titular y realizando las funciones de la [REDACTED] [REDACTED] ya que al no elaborar y emitir eficientemente los informes periódicos de los estados físicos y financieros de las obras... provocó que derivado del resultado obtenido de las inspecciones de campo.... se detectaron diferencias entre cantidades estimadas y las cantidades ejecutadas en las 02 obras...que se divisara una presunta realización de PAGOS IMPROCEDENTES, detallados en la CÉDULA DE OBSERVACIONES No.3..."; "...al no apearse a lo establecido en los ordenamientos aplicables al caso, e evidencia la falta de cumplimiento a las disposiciones y funciones marcadas en el Manual de Organización de la Dirección General de Ejecución de Obras de la [REDACTED] [REDACTED] y las diferentes leyes, reglamentos, acuerdos, procedimientos y demás disposiciones, mismas que debía cumplir para el buen desempeño de su cargo o comisión..."; preceptos que se encuentran transcritos en el primer apartado de la presente resolución, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos en este apartado de la resolución como si a la letra se insertaren. -----

- - - Señalando el denunciante, en síntesis, que el encausado, el [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] se encontraba obligado a dar cumplimiento a la normatividad antes referida, al ser encargado de cumplir las funciones de la [REDACTED] encontrándose obligado a controlar el ejercicio del presupuesto autorizado de las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios de los diferentes programas federales, estatales y convenios correspondientes a la [REDACTED] se encontraba obligado a elaborar y emitir eficientemente los informes periódicos de los estados físicos y financieros de las obras; encontrándose obligado también a verificar las funciones y tareas que debieron realizar sus subordinados; del mismo modo, se encontraba obligado a realizar una correcta coordinación en el control de los avances físicos y financieros de las obras; sin embargo, derivado del incumplimiento a dichas obligaciones, se desprende, a decir del denunciante, su presunta responsabilidad administrativa, motivo de la denuncia en estudio. -----

- - - Conductas anteriores, que a decir del denunciante, el referido encausado, el [REDACTED] [REDACTED] incurrió en causas de responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, VI, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, los cuales señalan lo siguiente: -----

ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.*
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.*
- VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.*
- XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de las funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan.*
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*



- - - Ahora bien, es importante destacar que la imputación que el denunciante atribuye al encausado, deriva de la Auditoría S-0085/2011, practicada del veinte de enero del dos mil once al once de marzo del dos mil once, (fojas 131-139), consistente en la revisión documental y física de las obras denominadas "Pavimentación de la Calle 15, entre Aviación y Trigal, en la Localidad de Caborca, Sonora" y "Pavimentación de la Avenida Tubutama, entre María Jesús Méndez y Calle Circunvalación, en la Localidad de Caborca, Municipio de Caborca, Estado De Sonora"; de la mencionada auditoría se advierte que la imputación atribuida corresponde al resultado de dos cédulas de inspección de campo de fechas veintidós y veintitrés de febrero de dos mil once, practicadas a las obras mencionadas, (fojas 141 y 143), donde se detectaron las deficiencias contenidas en la cédula de observaciones No. 3 y su anexo 1, (fojas 145-148), motivo de la denuncia que se atiende. -----

- - - Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos que el encausado, el [REDACTED] [REDACTED] expresó al dar contestación a la denuncia, las defensas opuestas (fojas 259-289) y los medios probatorios que ofreció en su defensa, los cuales fueron admitidos mediante auto de fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce, (fojas 324-326 Bis), haciéndolo en los términos siguientes: - - -

- - - Al dar contestación a los hechos del doce al diecisiete, el encausado los niega bajo el argumento consistente en que no están probados los hechos en que se basa la denuncia, porque el procedimiento es totalmente improcedente y por estar basado en una denuncia falsa; en cuanto al primer apartado de este argumento, esta autoridad determina que le asiste la razón al encausado, a virtud de que tal y como

se determina más adelante, no existe caudal probatorio que avale la participación del encausado de mérito en la ejecución de las obras y en la tramitación de las estimaciones No. 4 y su pago que dieron lugar a la cédula de observaciones No. 3 y su anexo 1. -----

- - - El encausado, con el propósito de acreditar su defensa y desvirtuar los hechos de la denuncia, además de la presuncional e instrumental de actuaciones, ofreció las pruebas documentales, admitidas por esta autoridad, mediante auto de fecha veinticuatro de junio del dos mil catorce (fojas 324-326 Bis), consistentes en: -----

a).- Copia simple del Contrato de Servicios relacionados con la obra pública SIDUR-ED-10-134, celebrado por la [REDACTED] con la empresa HRCS Ingeniería Construcción y Supervisión S.A. de C.V. de fecha veintiuno de junio de dos mil diez, firmado por el Ing. José Inés Palafox Nuñez, Secretario de la Dependencia y por el Ing. Miguel Antonio Ortega Urquijo, Representante Legal de HRCS Ingeniería, Construcción y Supervisión S.A. de C.V. ante los testigos el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (fojas 228-248). -----

b).- Documento original relativo a información de respuesta a las observaciones dentro del expediente RO/105/2013 (foja 249). -----

- - - Una vez analizadas las imputaciones que el denunciante le atribuye al encausado y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar la conducta reprochada, en relación a los argumentos y defensas expuestos por el encausado y los medios probatorios ofrecidos para desvirtuar las imputaciones en su contra y además todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, ésta autoridad resolutora, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, arriba a la convicción de que le asiste la razón al encausado, ya que efectivamente, no se le puede atribuir ninguna de las responsabilidades mencionadas en el escrito de denuncia, según se expone a continuación: tomando como referencia que la imputación que el denunciante le atribuye a los encausados, deriva de la Auditoría S-0085/2011, practicada del veinte de enero del dos mil once al once de marzo del dos mil once, (fojas 131-139), consistente en la revisión documental y física de las obras denominadas "Pavimentación de la Calle 15, entre Aviación y Trigal, en la Localidad de Caborca, Sonora" y "Pavimentación de la Avenida Tubutama, entre María Jesús Méndez y Calle Circunvalación, en la Localidad de Caborca, Municipio de Caborca, Estado de Sonora"; de la mencionada auditoría se advierte que la imputación atribuida corresponde al resultado de dos cédulas de inspección de campo de fechas veintidós y veintitrés de febrero de dos mil once, practicadas a las obras mencionadas, (fojas 141 y 143), donde se detectaron las deficiencias

contenidas en la cédula de observaciones No. 3 y su anexo 1, (fojas 145-148), motivo de la denuncia que se atiende; Como se aprecia del escrito inicial de denuncia, las imputaciones atribuidas al encausado, el

[REDACTED] por lo que de acuerdo al Manual de Organización de la [REDACTED] por cuestión de su nombramiento, se encontraba obligado a cumplir con las funciones de la [REDACTED] consistente en Controlar el ejercicio del presupuesto autorizado de las obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios de los diferentes programas federales, estatales y convenios correspondientes a la [REDACTED] se encontraba obligado a elaborar y emitir informes periódicos de los estados de cuenta físicos y financieros de las obras, a fin de turnarlos al Secretario, Subsecretario y al [REDACTED] para lo que resulte procedente; encontrándose también obligado a verificar las funciones y tareas que debieron realizar sus subordinados, sin embargo, aun cuando por cuestión de su nombramiento, tenía a su cargo las obligaciones apenas referidas, lo cierto y definitivo es que no se le puede atribuir responsabilidad alguna, a virtud que de las documentales ofrecidas como prueba por el denunciante con el propósito de acreditar la conducta imputada al encausado de mérito, en lo concerniente al Contrato de Obra Pública número SIDUR-ED-10-124, relativo a la Obra "Pavimentación de la Calle 15, entre Aviación y Trigal en el Municipio de Caborca, Sonora", a cargo de la empresa Premaco del Desierto, S.A. de C.V. se advierte de la orden de pago y su autorización de fecha ocho de diciembre del dos mil diez, identificada con el número 58893, que se encuentra autorizada por parte de [REDACTED] por el Ing. José Inés Palafox Nuñez y del formato denominado Control Acumulativo de Estimaciones del periodo de fecha veintitrés de octubre del dos mil diez, relativo a la Estimación Numero 4 (finiquito), motivo de la cédula de observación 3, se advierte que se encuentra signado por parte de [REDACTED] (fojas 117-119); mientras que en lo concerniente al Contrato de Obra Pública número SIDUR-ED-10-150 relativo a la obra "Pavimentación de Avenida Tubutama, entre María Jesús Méndez y Calle Circunvalación en el Municipio de Caborca, Sonora", a cargo de la empresa IB Misioneros del desierto, S.A. de C.V. se advierte de la orden de pago y su autorización de fecha dieciséis de diciembre del dos mil diez, identificada con el número 61109, que se encuentra autorizada por parte de [REDACTED] por el Ing. José Inés Palafox Nuñez y del formato denominado Control Acumulativo de Estimaciones de fecha siete de noviembre del dos mil diez, relativo a la Estimación Numero 4 (finiquito), motivo de la cédula de observación 3, se advierte que se encuentra signada por parte de [REDACTED] (fojas 121-123), de lo que es fácil concluir, que el encausado [REDACTED] no autorizó con su firma pago alguno en favor de la empresa constructora, ni participó en el control acumulativo de las estimaciones 4 mencionadas, por tanto, dichos documentos no estuvieron directamente relacionados con alguna actuación del encausado de mérito, en consecuencia, no resulta posible relacionarlo con alguna irregularidad o deficiencia derivada de su contenido, que resulta ser precisamente, la cédula de observaciones número 3, relativa a pagos improcedentes.

- - - En efecto, al examinar la documental pública consistente en el formato denominado Control Acumulativo de Estimaciones, relativo a la Estimación Numero 4 (finiquito) de fecha veintitrés de octubre de dos mil diez, donde se pagaron los conceptos que se observaron cómo improcedentes en la cédula de observaciones No. 3 y su anexo 1, por existir discrepancias entre lo pagado y lo ejecutado (foja 119), no se advierte que la misma haya sido autorizada por el encausado, el [REDACTED] [REDACTED] lo que hace patente que el encausado de mérito, no tuvo participación en el pago de dicha estimación que tenía correspondencia con la Orden de Pago número 58893 (foja 117) y con la Factura número 12088, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diez por el monto de \$125,409.73, expedida por la empresa contratista Premaco del desierto, S.A de C.V. (foja 118); asimismo, del análisis del documento denominado Control Acumulativo de Estimaciones, relativo a la estimación número 4 (finiquito) de fecha siete de noviembre de dos mil diez, donde se pagaron los conceptos que se observaron cómo improcedentes en la cédula de observaciones No. 3 y su anexo 1, por existir discrepancias entre lo pagado y lo ejecutado no se advierte que la misma haya sido autorizada por el encausado, [REDACTED] lo que hace patente que el encausado de mérito, no tuvo participación en el pago de dicha estimación que tenía correspondencia con la Orden de Pago número 61109 (foja 121) y Factura número 010, de fecha diez de diciembre del dos mil diez por el monto de \$46,278.69, expedida por la empresa contratista IB Misioneros del desierto, S.A. de C.V. (foja 122), lo anterior permite llegar a la evidente conclusión de que el encausado no formó parte del trámite de la ejecución de los mencionados contratos de Obra Pública, especialmente permite llegar a la conclusión de que el encausado de mérito no tuvo participación alguna en la autorización de pagos que se observaron improcedentes en el desarrollo de la auditoría .-----

- - - Del mismo modo, de la Cédula de Inspección de Campo SCOP-061/2011-02 relativa a la obra "Pavimentación de la Calle 15 entre Aviación y Trigal en la Localidad de Caborca, Sonora" y de la Cédula de Inspección de Campo SCOP-061/2011-02 relativa a la obra "Pavimentación de Avenida Tubutama, entre María Jesús Méndez y Calle Circunvalación en la Localidad de Caborca, Sonora", solamente se aprecia la participación del diverso encausado [REDACTED] parte de la ejecutora [REDACTED] corroborando la no participación del encausado de mérito y con ello, la ratificación consistente en que no tuvo participación alguna en la ejecución y tramite de pagos relacionados con los contratos de obra aludidos.-----

--- Así tenemos que del análisis de las documentales que el encausado, el [REDACTED] [REDACTED] ofreció como pruebas de descargo, consistentes en copia simple de Contrato de Servicios relacionados con la obra pública SIDUR-ED-10-134, celebrado por la [REDACTED] [REDACTED] con la empresa HRCS Ingeniería Construcción y Supervisión S.A. de C.V. de fecha veintiuno de junio de dos mil diez y Documento original relativo a información de respuesta a las observaciones dentro del expediente RO/105/2013, plenamente identificados y valorados con anterioridad, esta autoridad determina que una vez analizadas las imputaciones que el denunciante le atribuye al encausado de mérito, en relación con el caudal probatorio ofrecido por las partes, puestos unos frente a otros y del análisis de las pruebas Presuncional e Instrumental de actuaciones, ofrecidas

por el encausado, esta autoridad determina **LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**. Lo anterior con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponde a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le impute la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

- - - Tomando en cuenta los argumentos vertidos, se resuelve que no fueron vulnerados por el encausado el Manual de Organización de la Dirección General de Ejecución de Obras, ni el Reglamento Interior de la [REDACTED] ni tampoco el artículo 150 de la Constitución del Estado de Sonora, ni mucho menos el artículo 63 fracciones I, II, III, V, VI, XXV y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que señaló el denunciante, lo anterior en virtud de que no fue acreditada plenamente la existencia de responsabilidad administrativa; por consiguiente, esta autoridad determina que de los hechos imputados al encausado de mérito y con base en las anteriores consideraciones, se encuentra imposibilitada para tener por acreditada la responsabilidad administrativa que el denunciante le atribuye al [REDACTED] [REDACTED] por lo tanto, no es factible sancionarlo administrativamente, toda vez que, del análisis de las constancias del presente sumario y por las razones antes efectuadas, no se advierte que el encausado de que se trata, haya incurrido en la violación planteada; por lo tanto, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del [REDACTED] [REDACTED] anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----



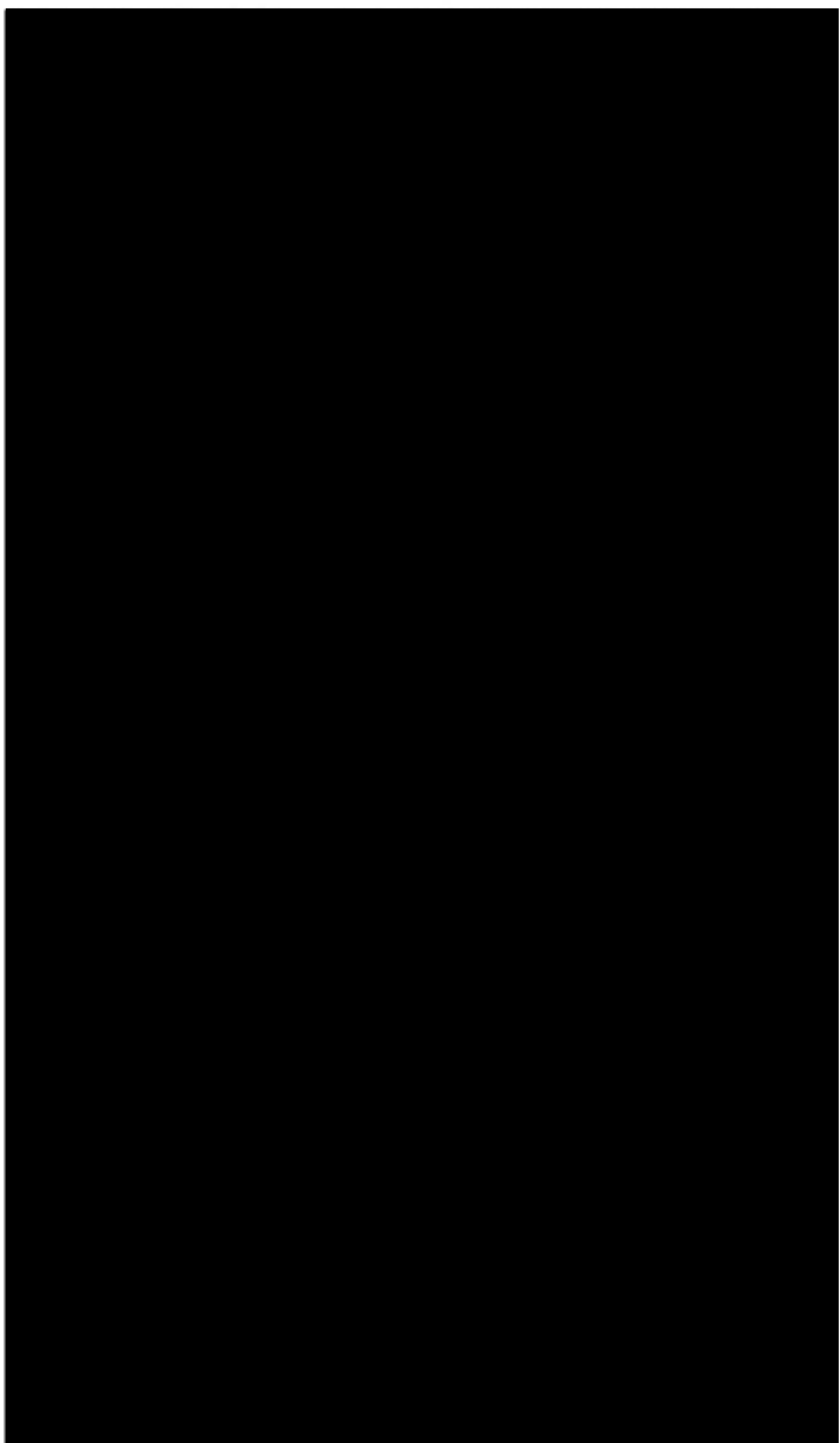
- - - En tales condiciones, esta resolutora considera innecesario entrar al estudio de las demás argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia. Sirve de apoyo para la anterior consideración la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/5, en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de marzo de 1992, página: 89, con rubro y texto: - - - -

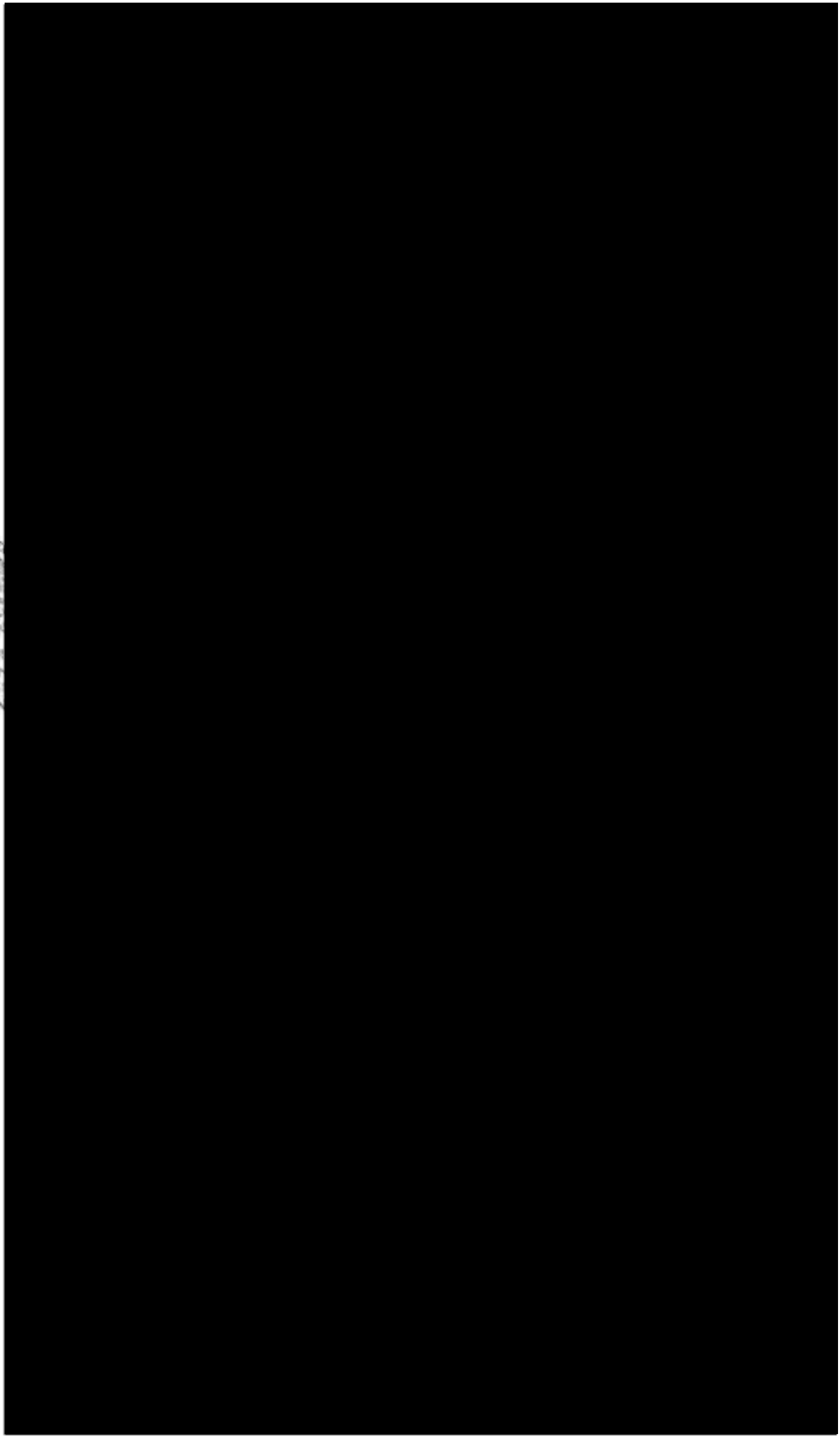
CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.

[REDACTED]

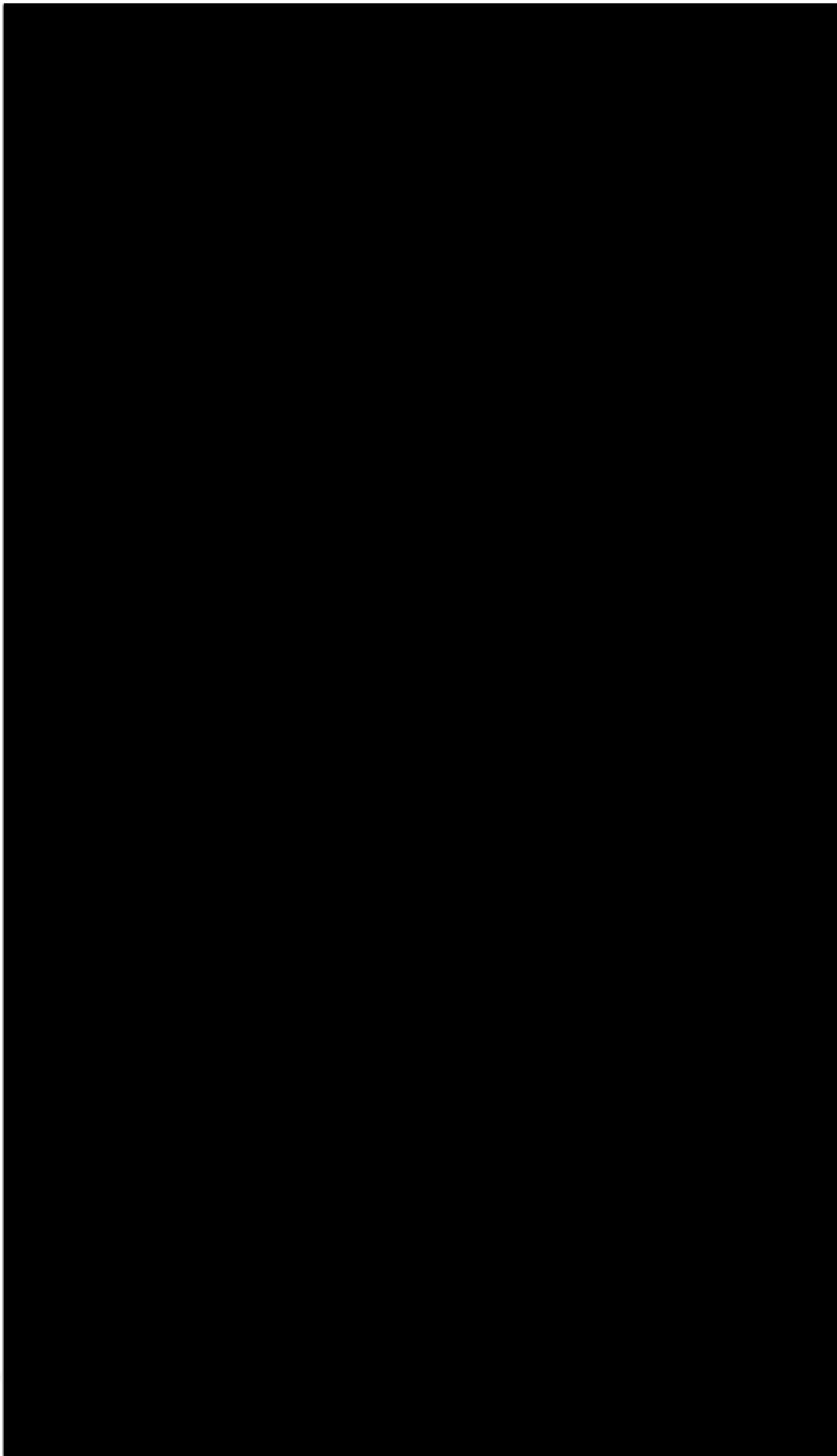
[REDACTED]

[REDACTED]



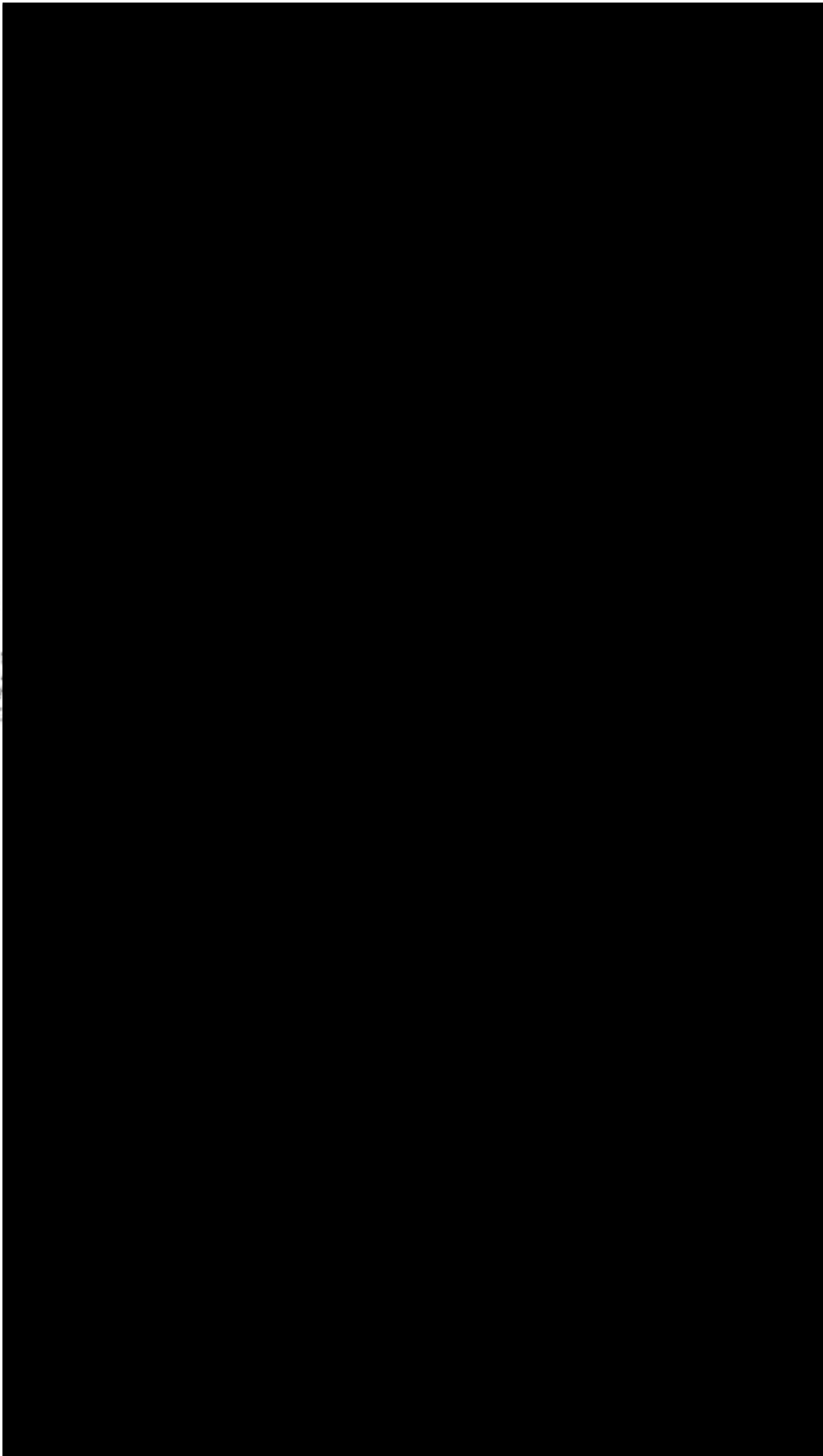


4
INTERNATIONAL
GENERAL
ADMINISTRATION
MAN

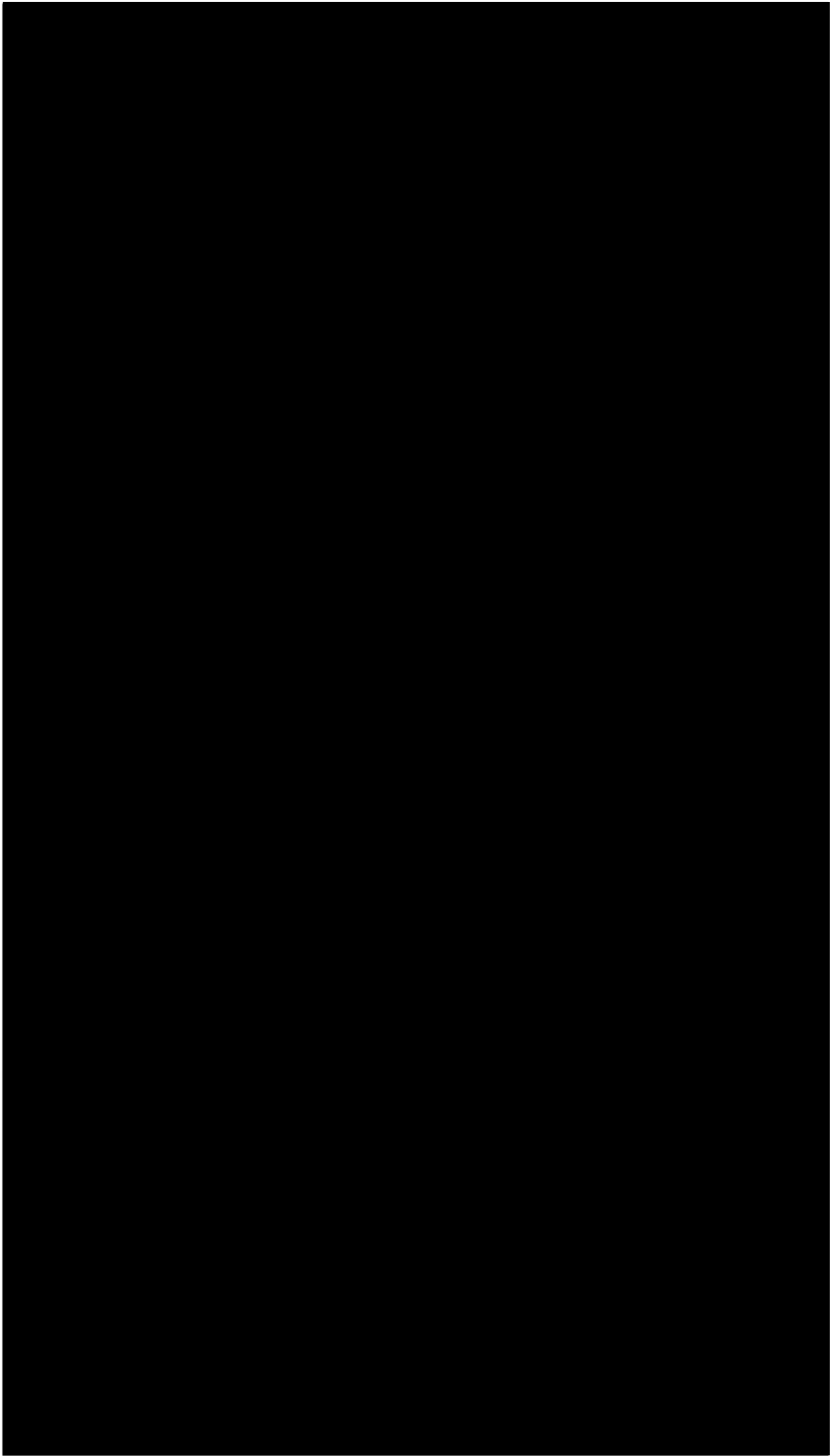


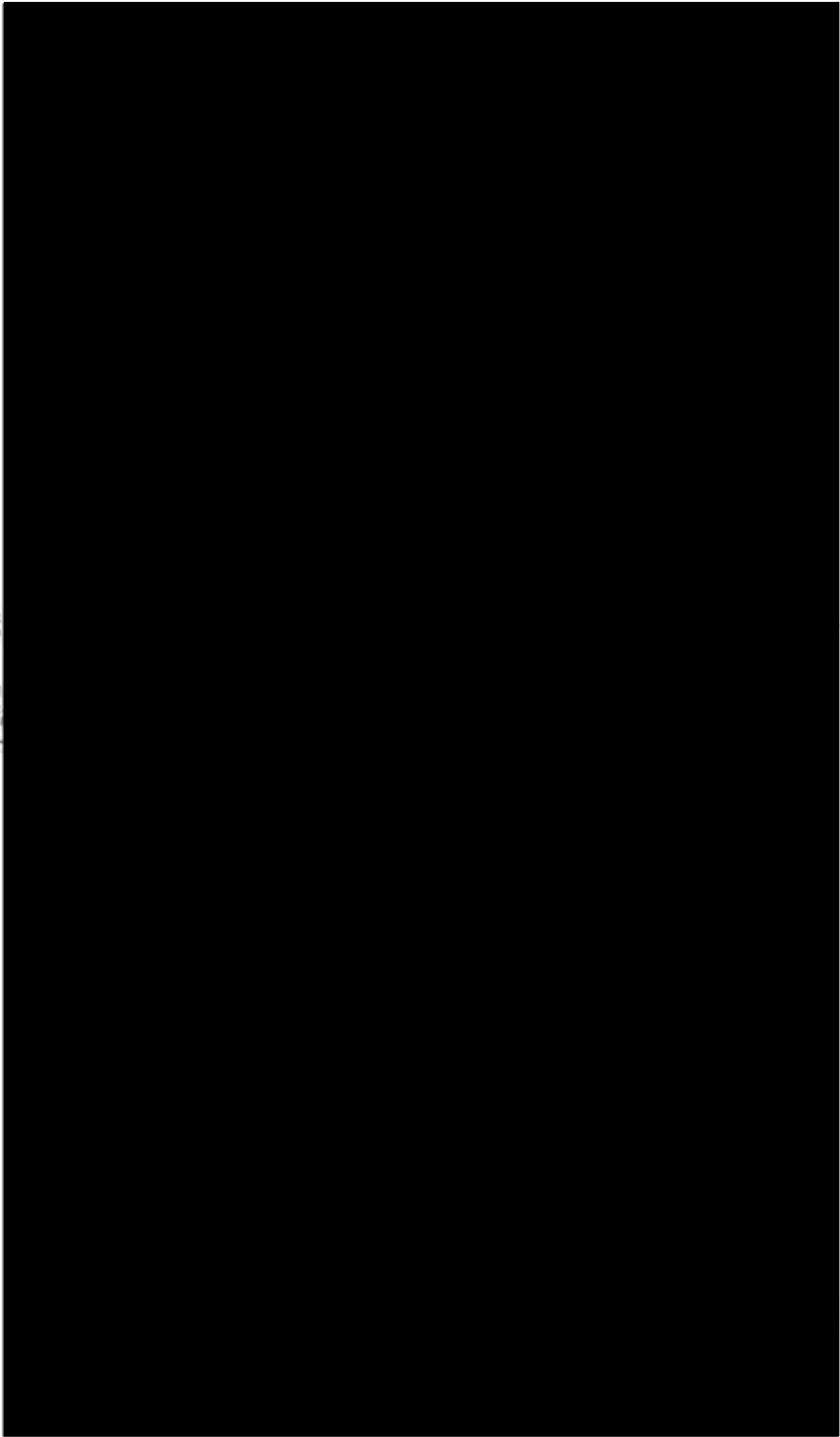
Q

Q

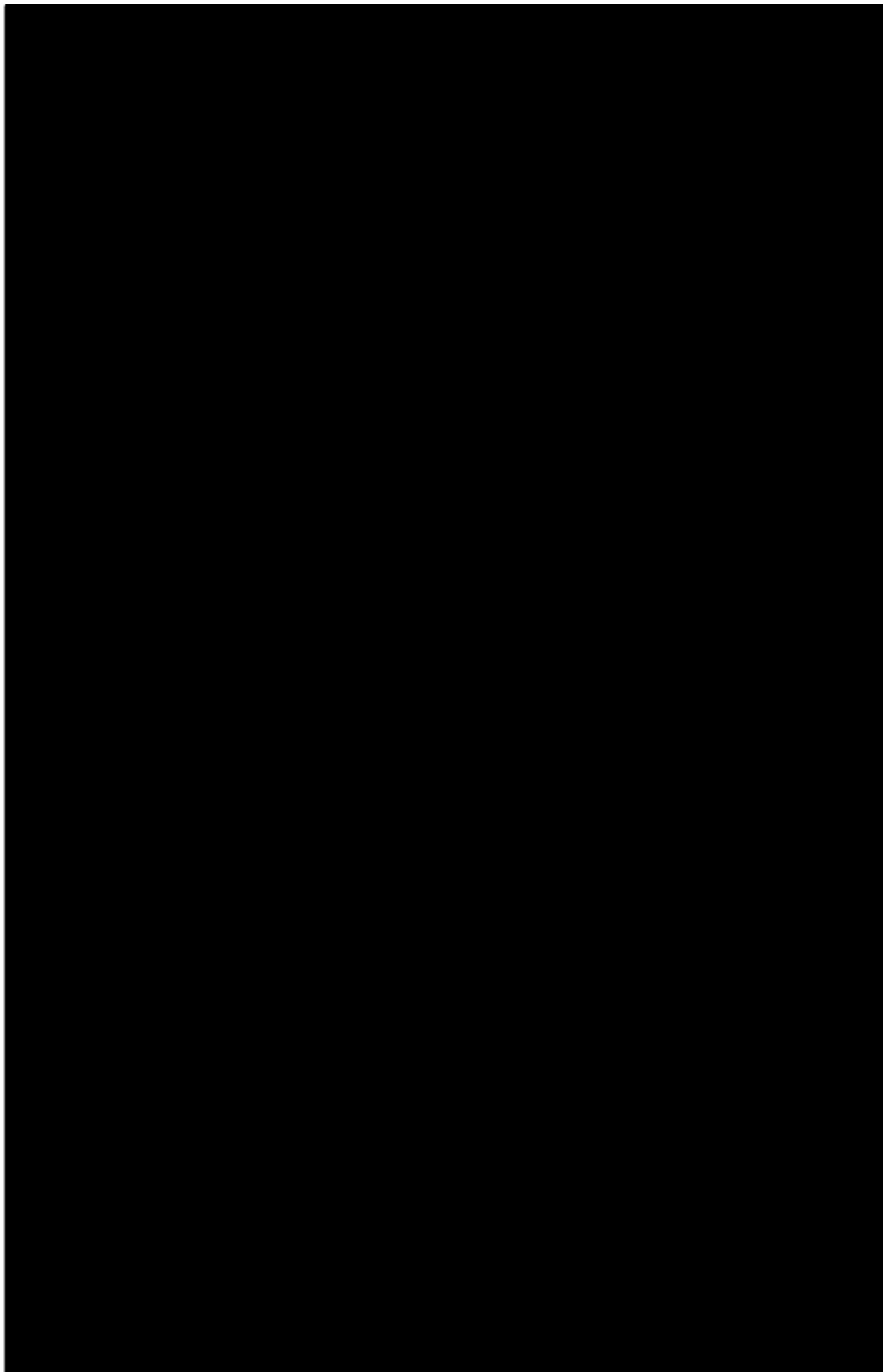
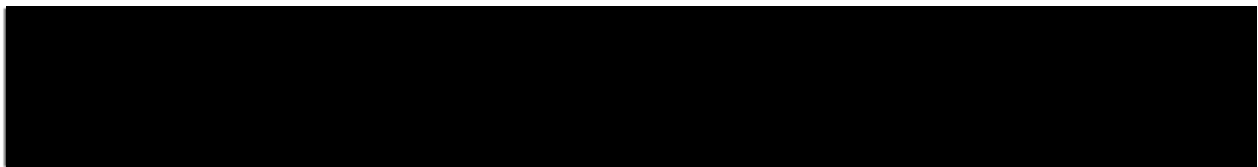


RECORDED
110
Y
AD



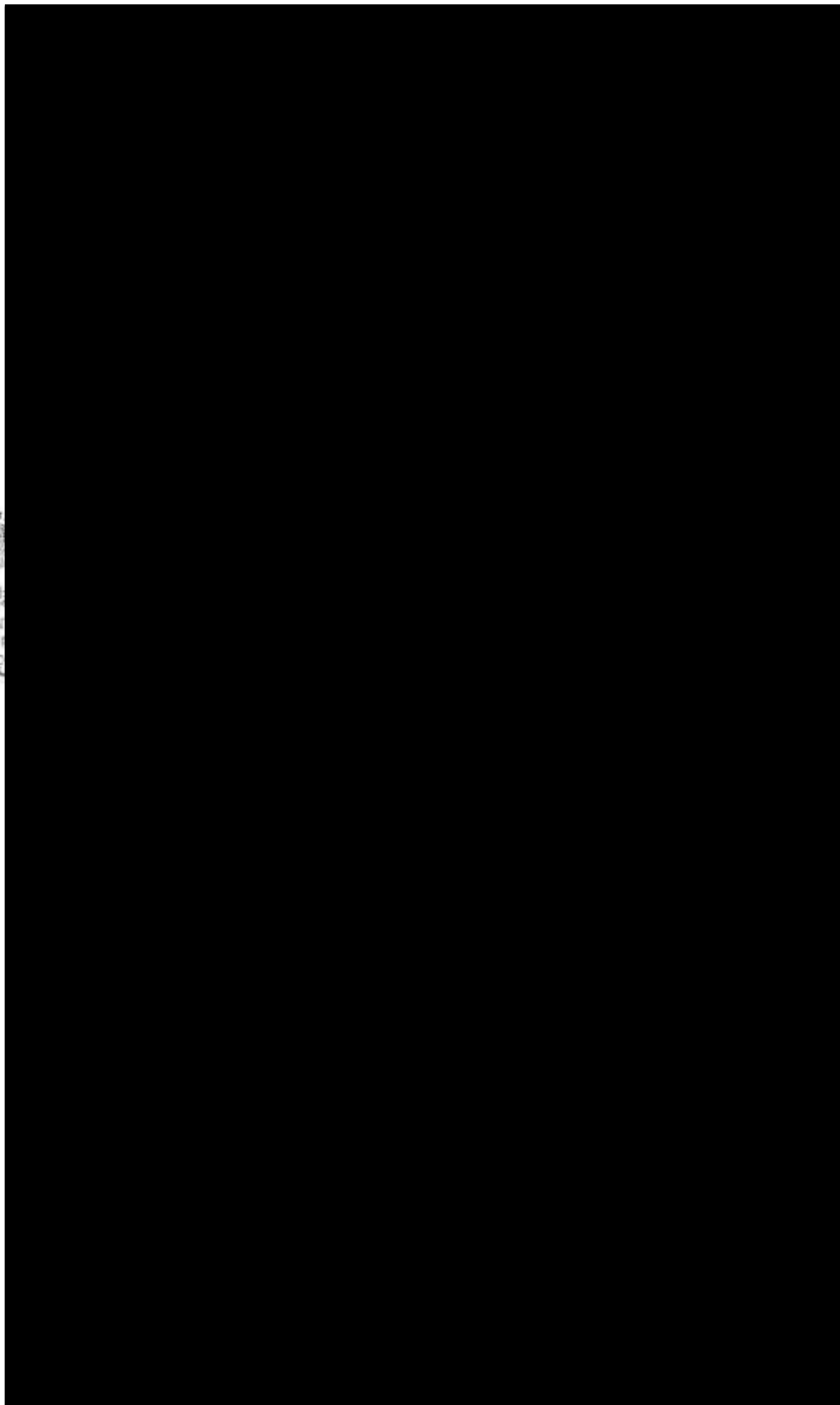


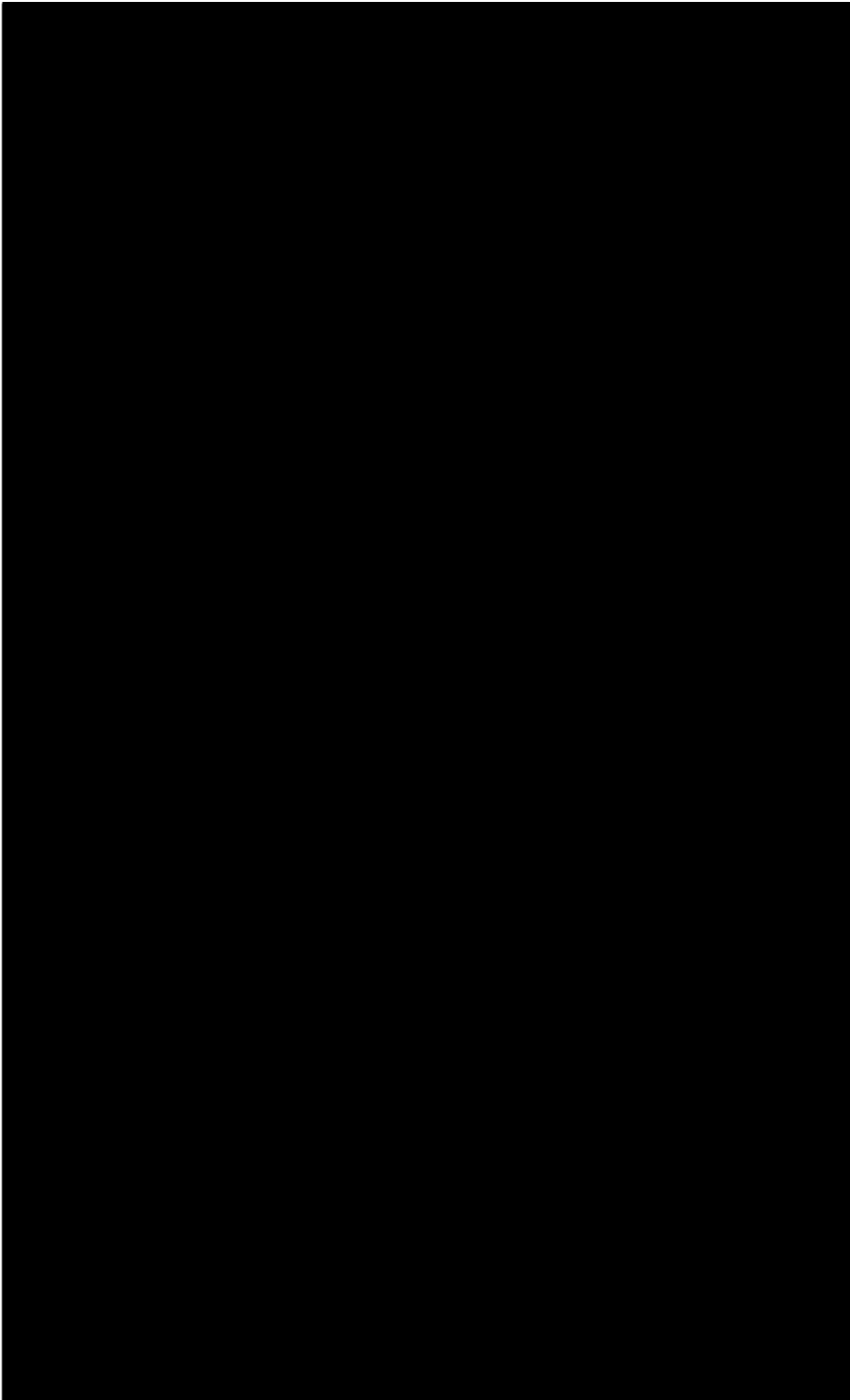
OFFICIALS OF THE
NO
ER
Y
IA



0.

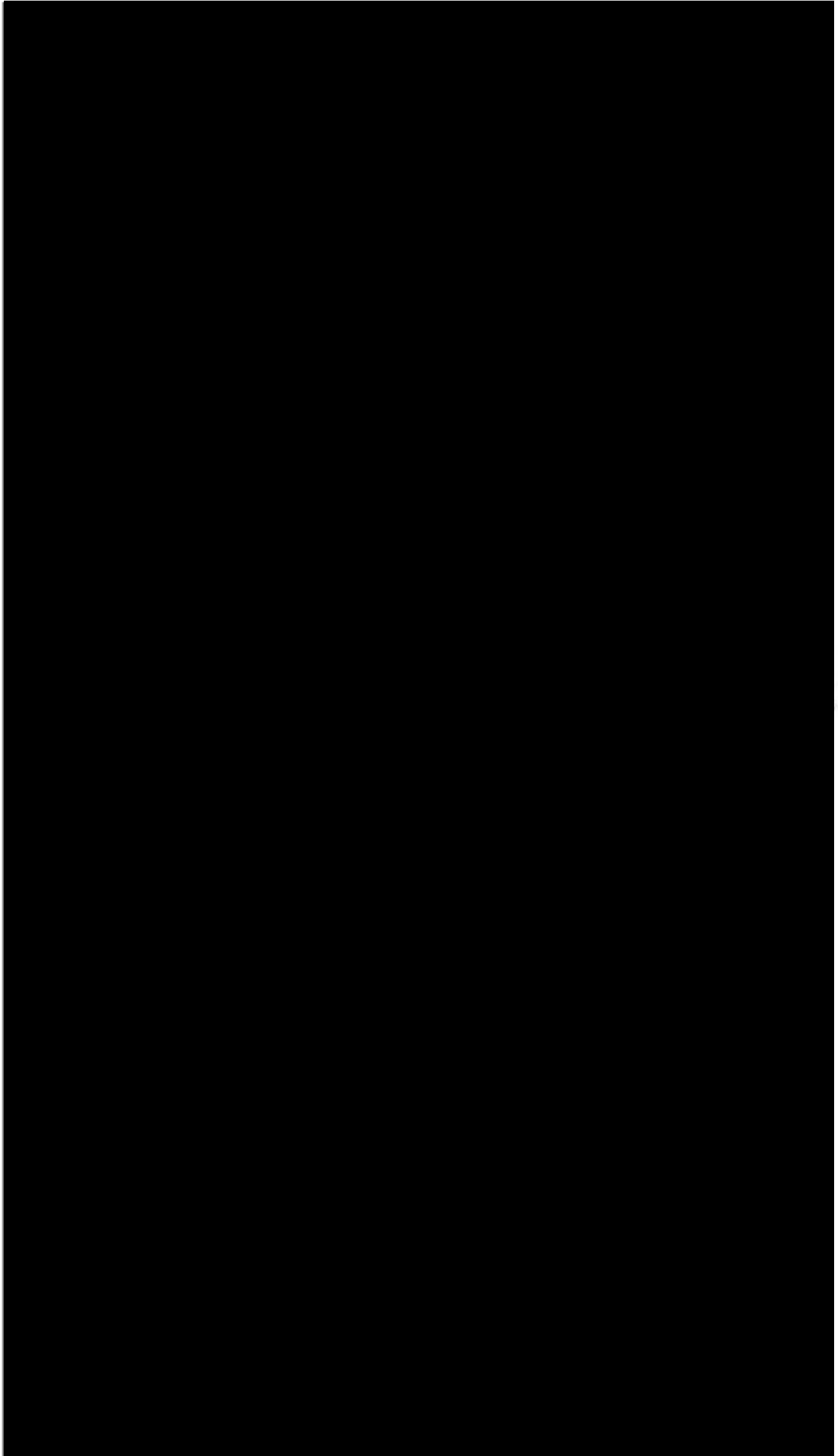
0

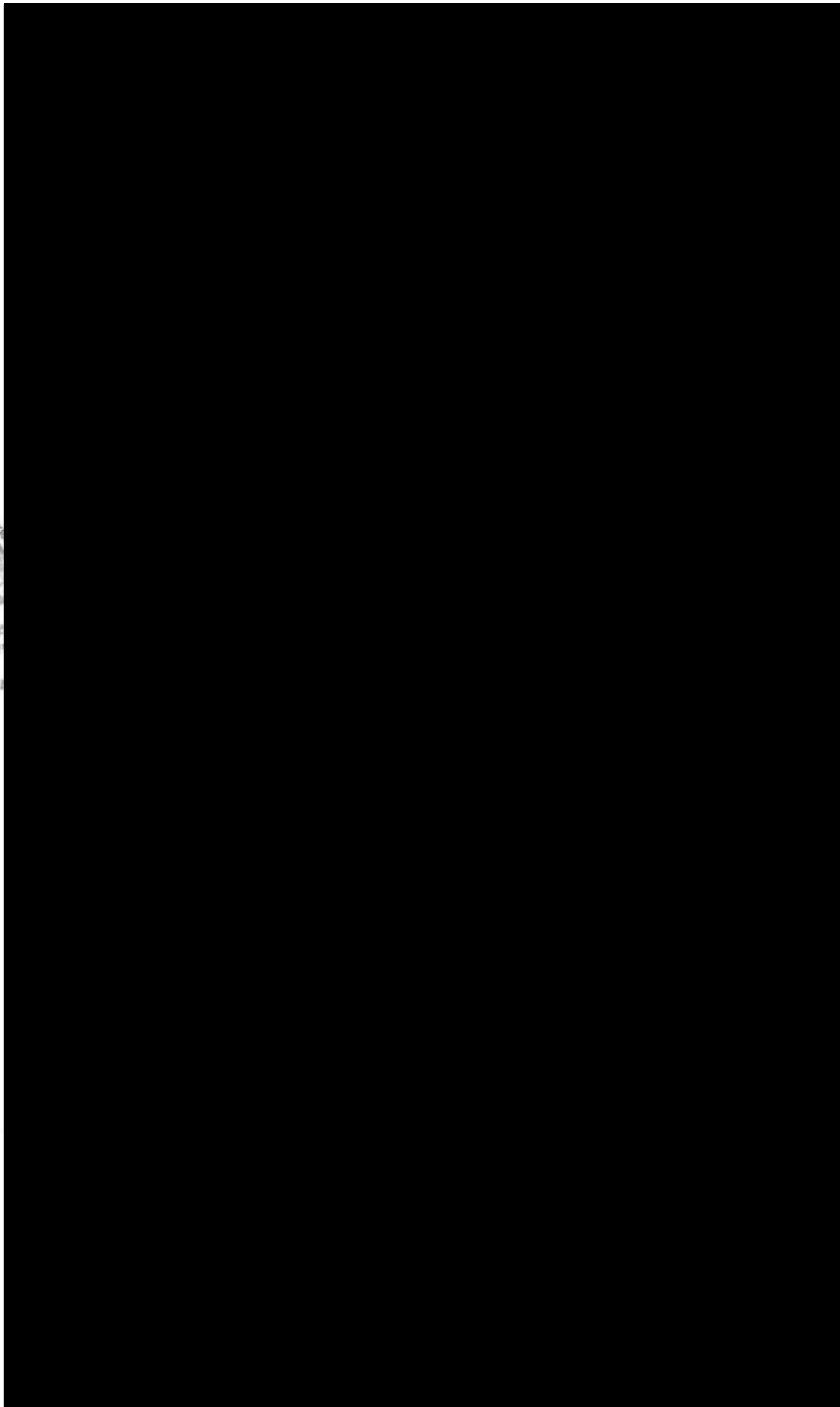




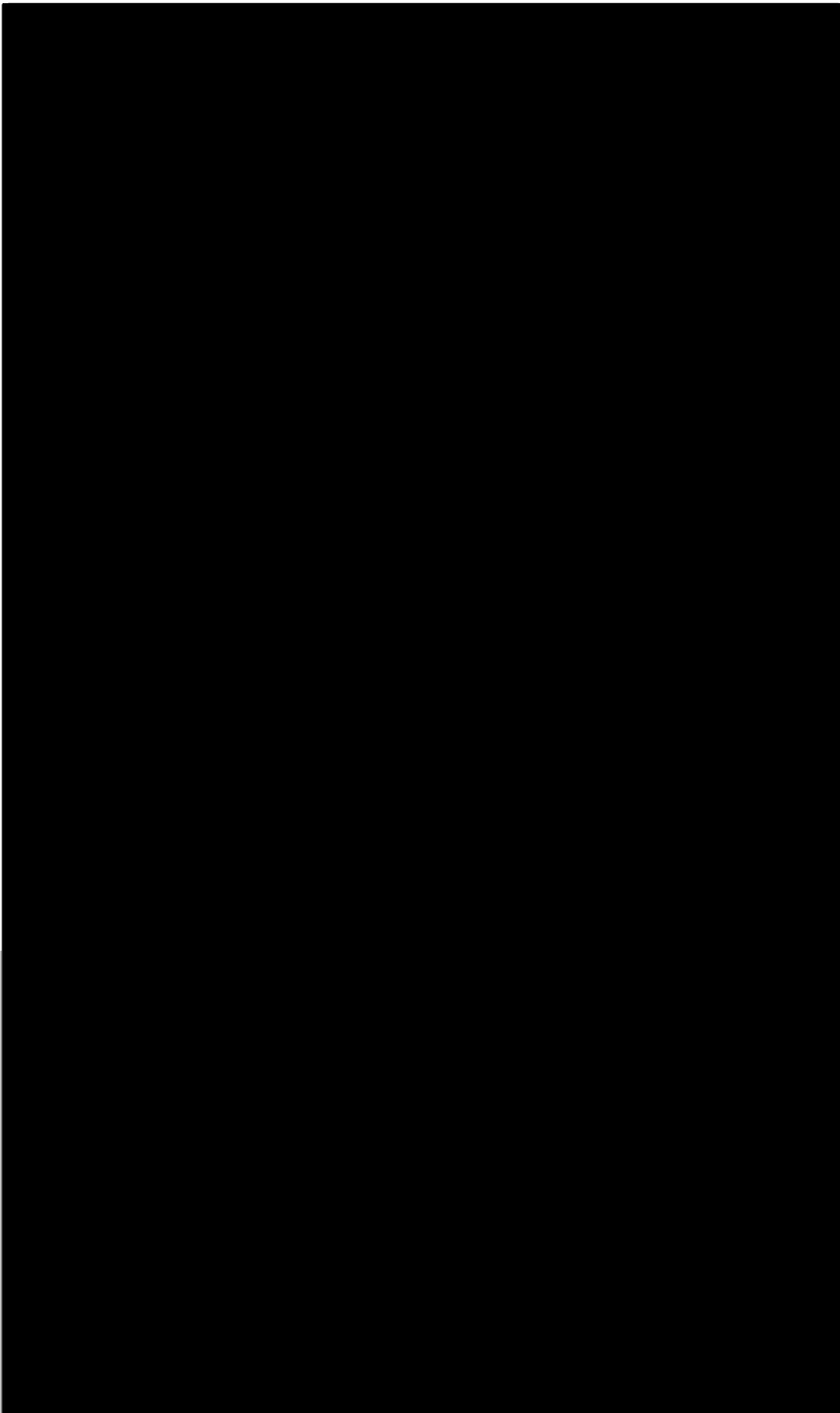


SECRET



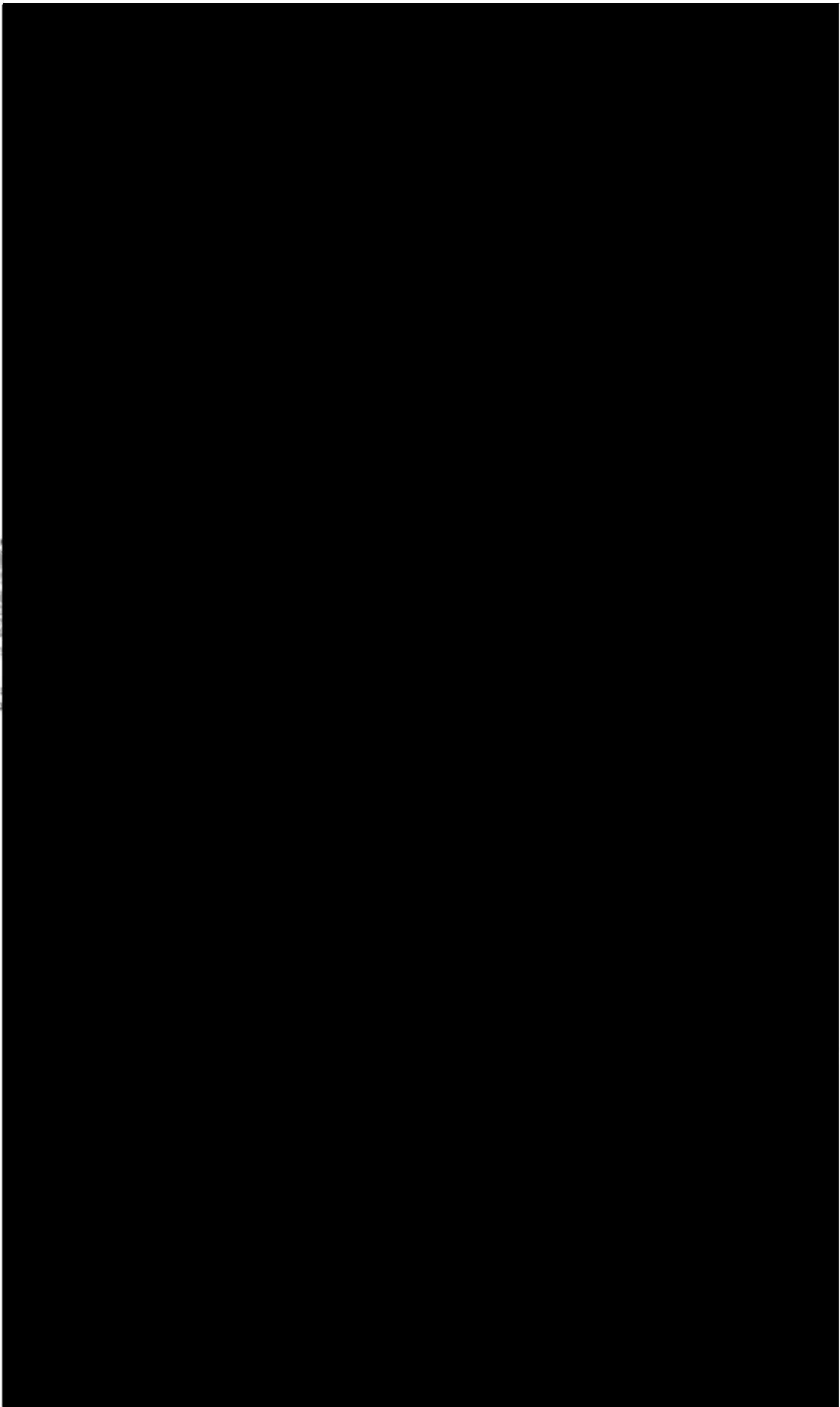


STR
WEN
DE
QNS

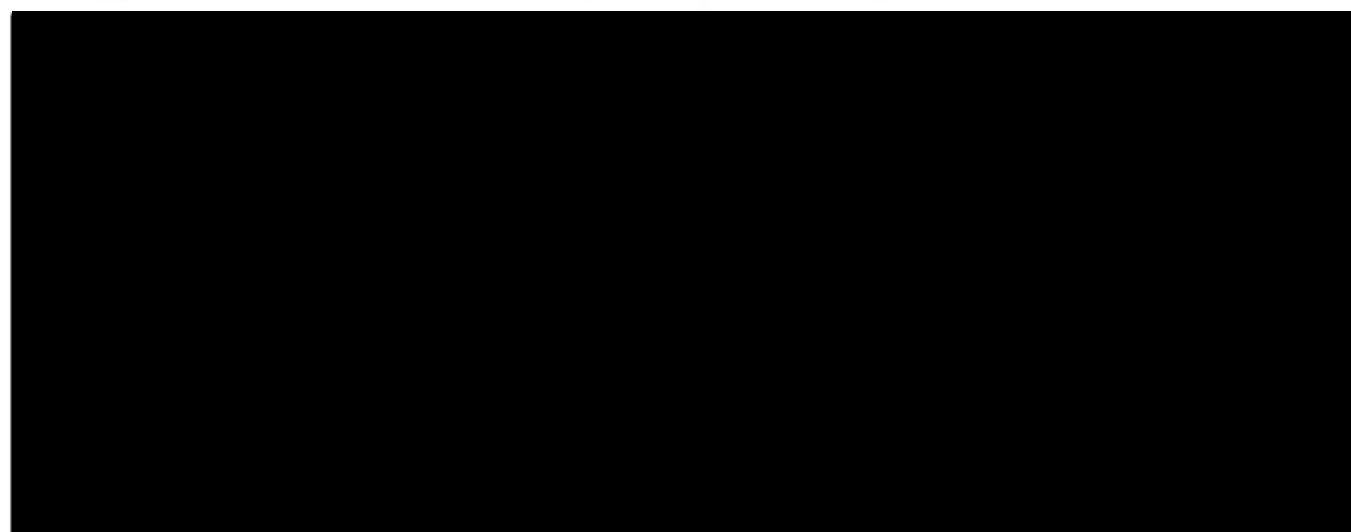
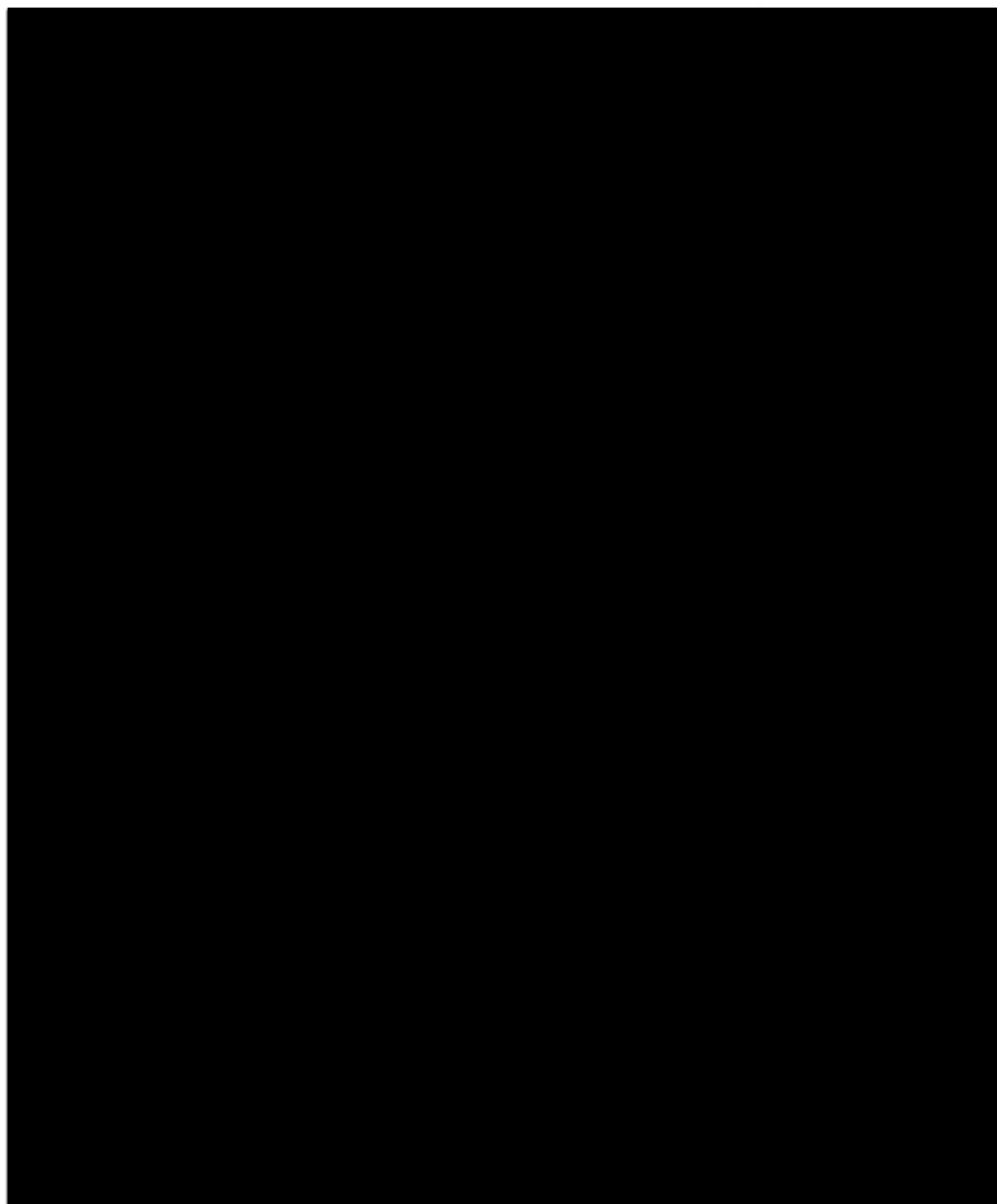


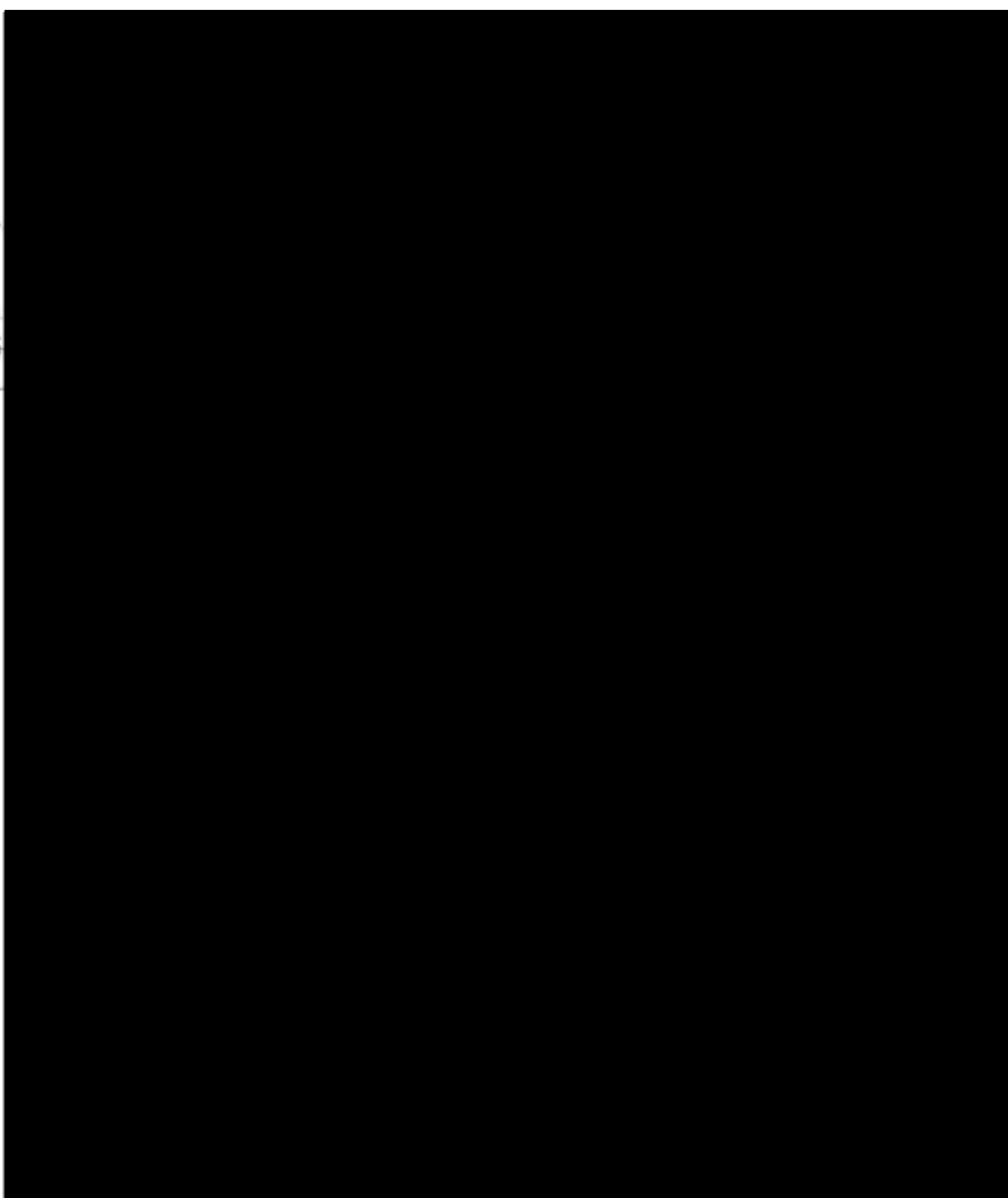
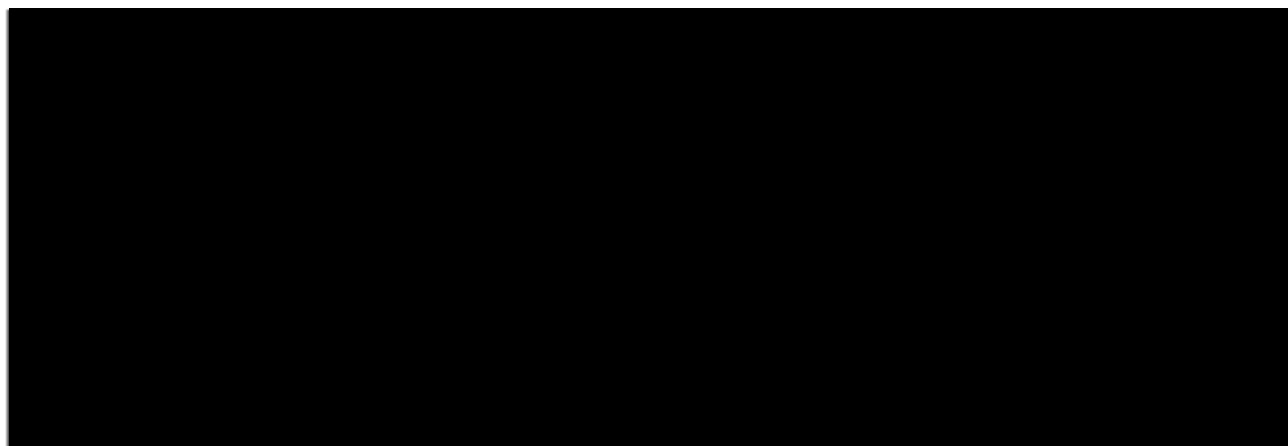
o

o

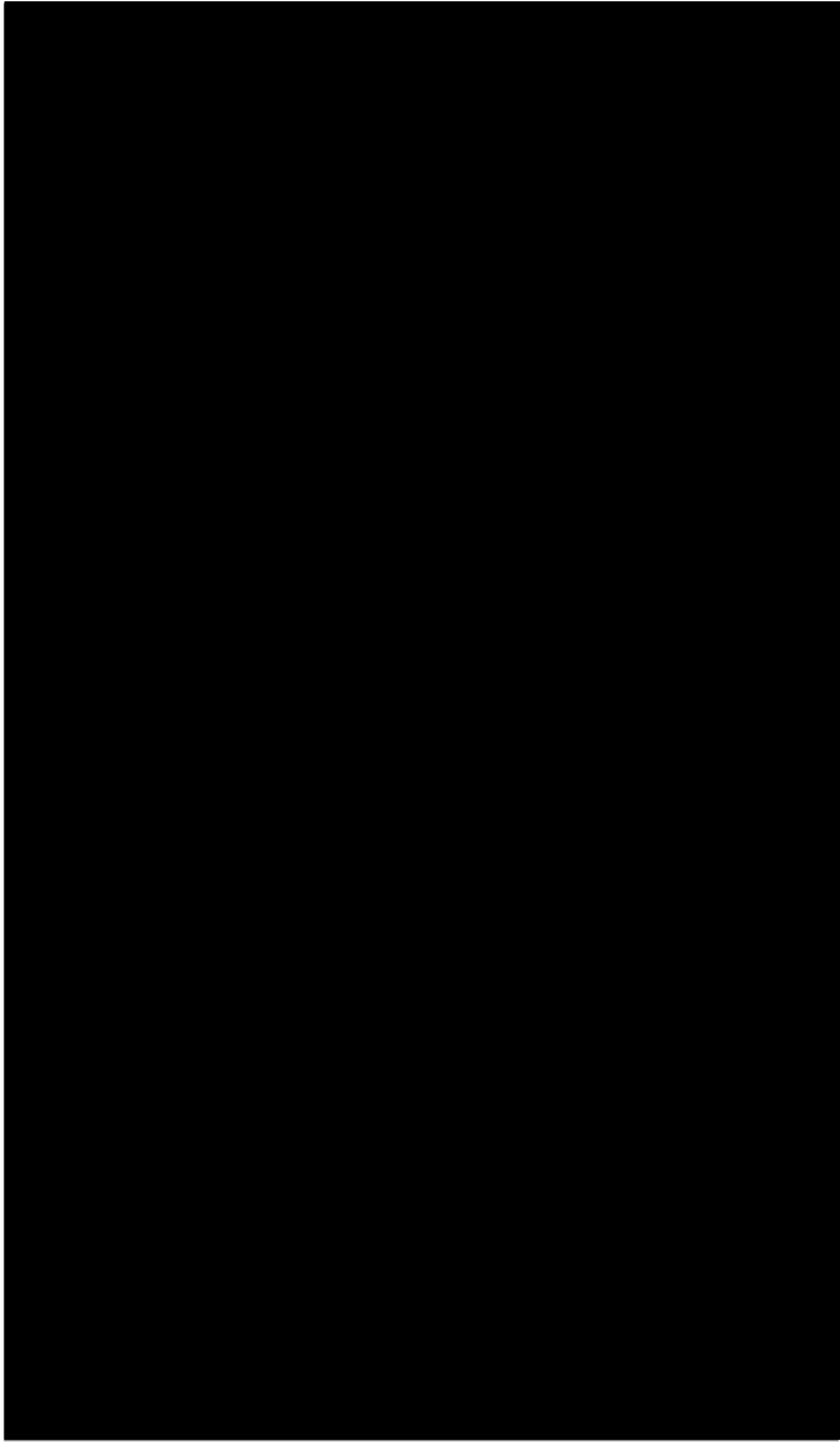


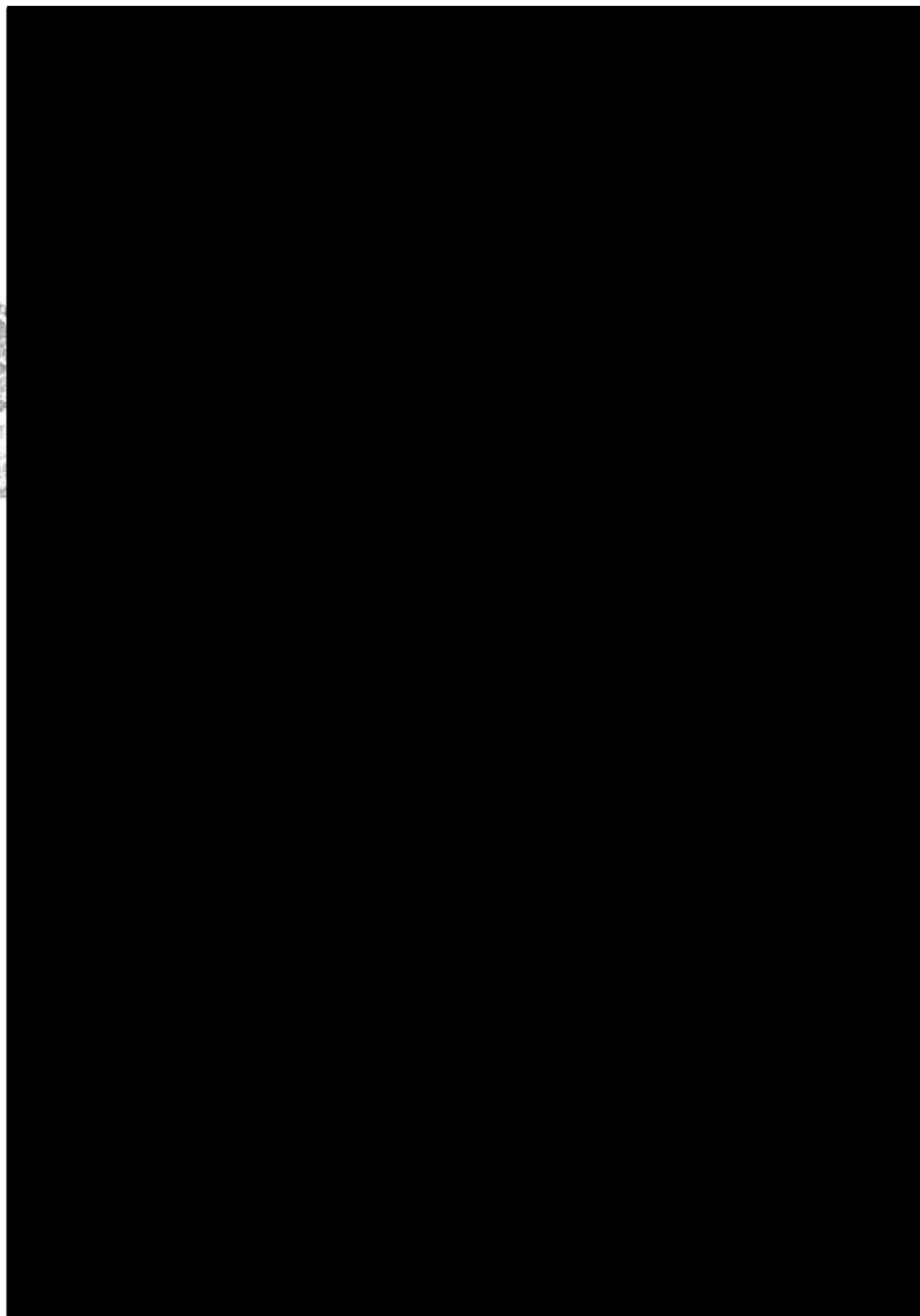
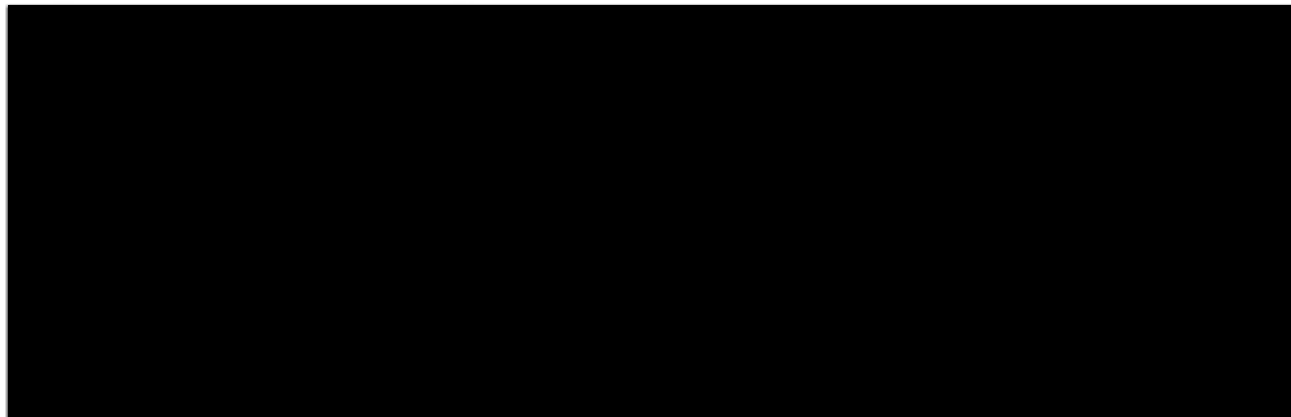
ON
AD
IMC



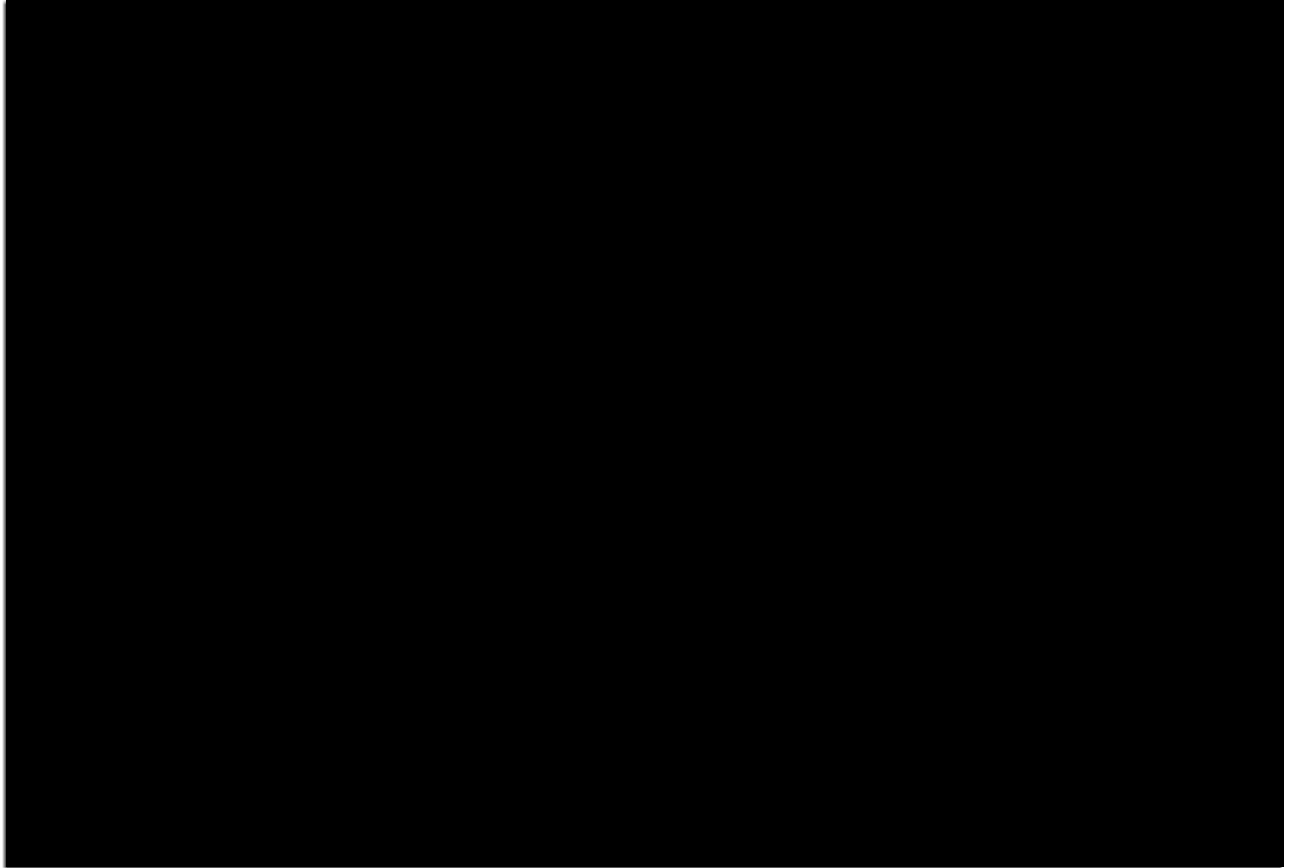
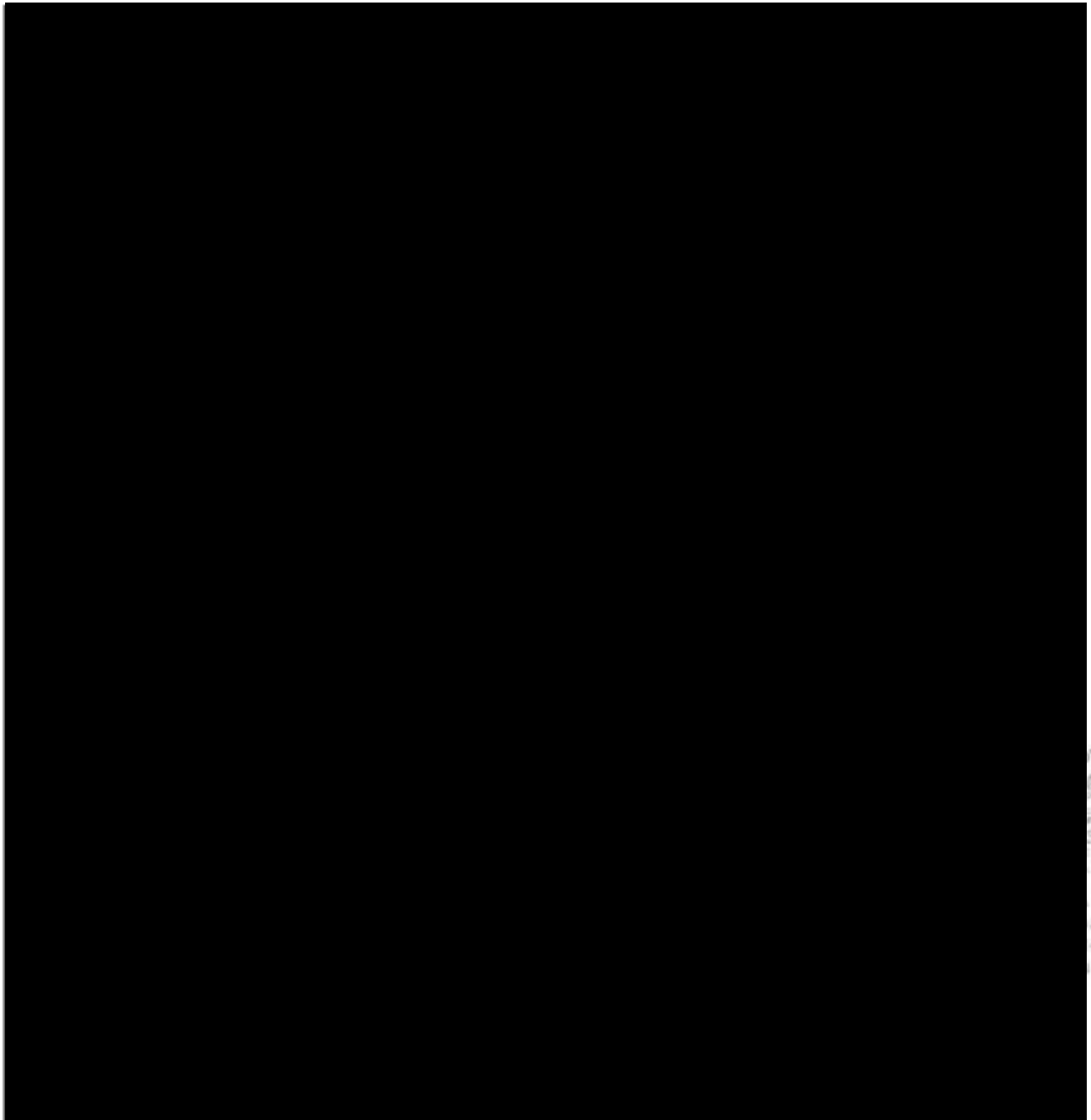


ORIGINAL
SERIAL
NO.





NY
JAC



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



SEKRE
DIPLO
KOR

[REDACTED]

[REDACTED]

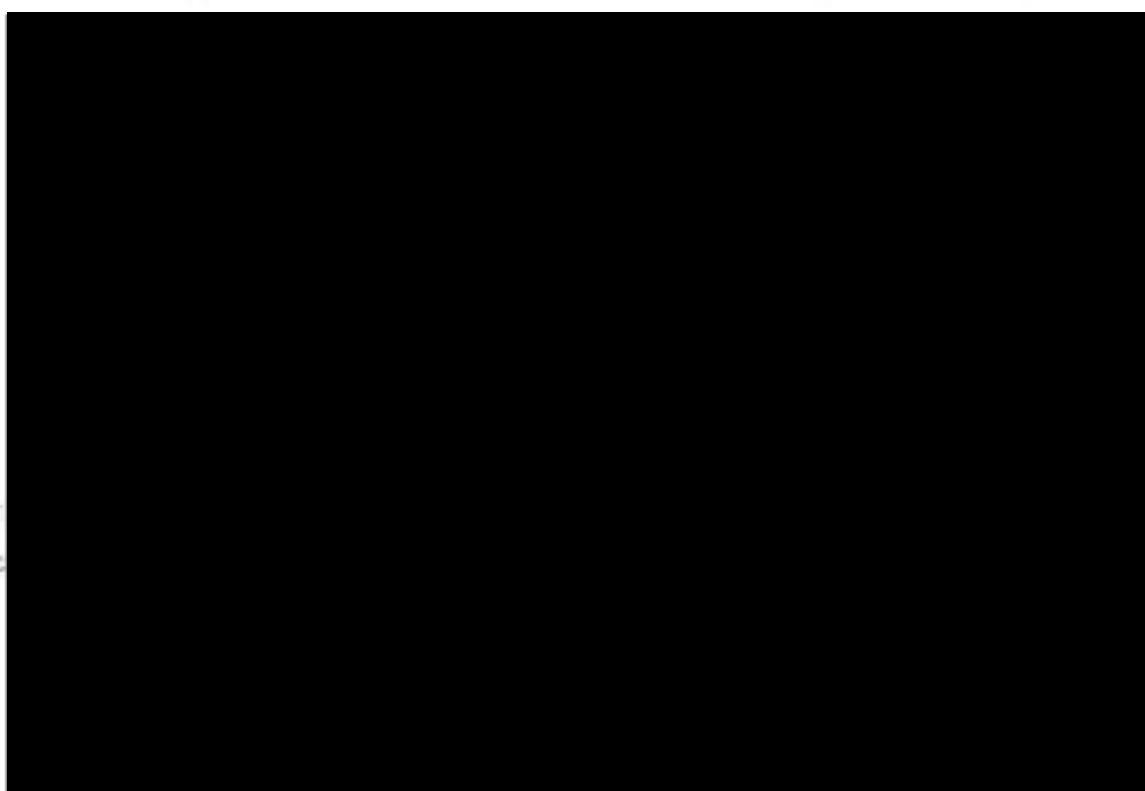
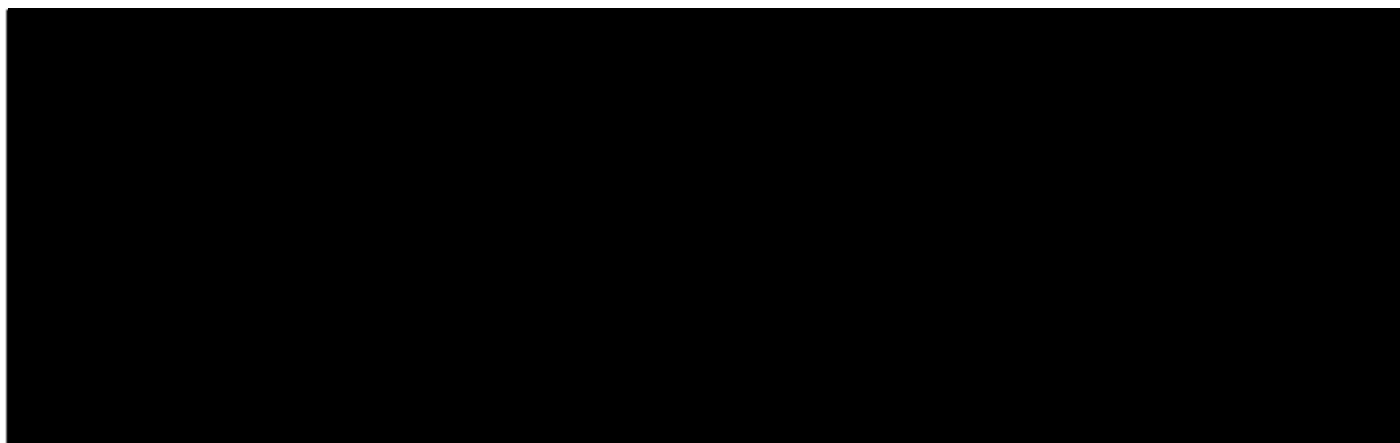
[REDACTED]

[REDACTED]

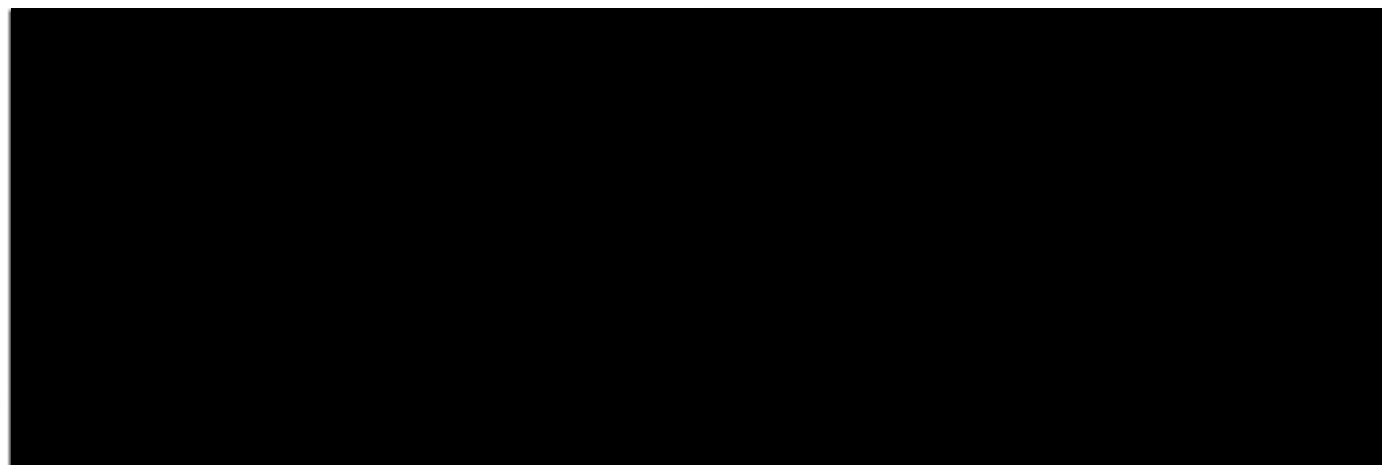
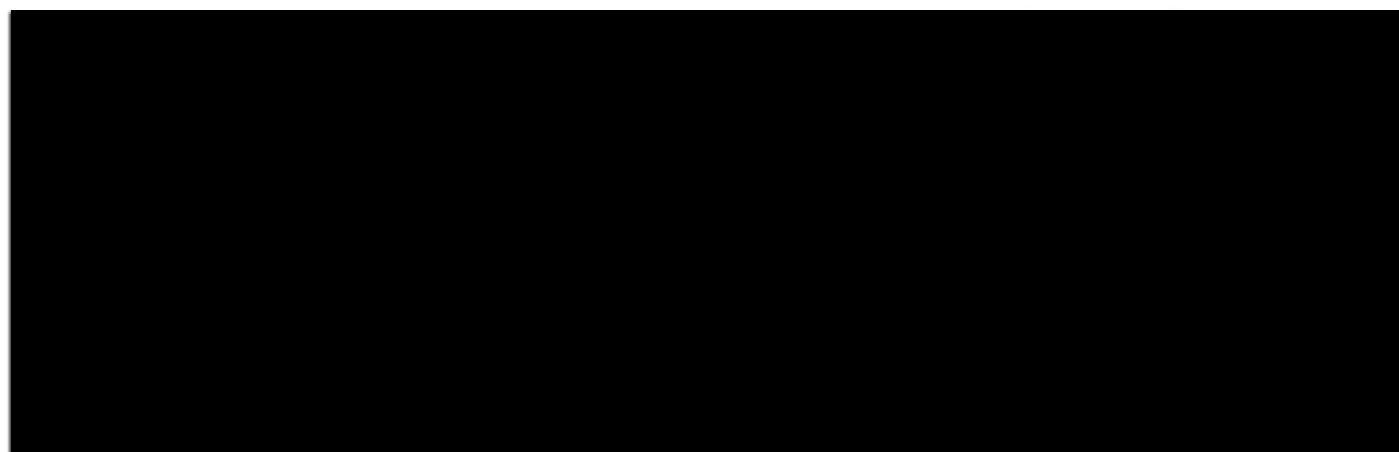
[REDACTED]

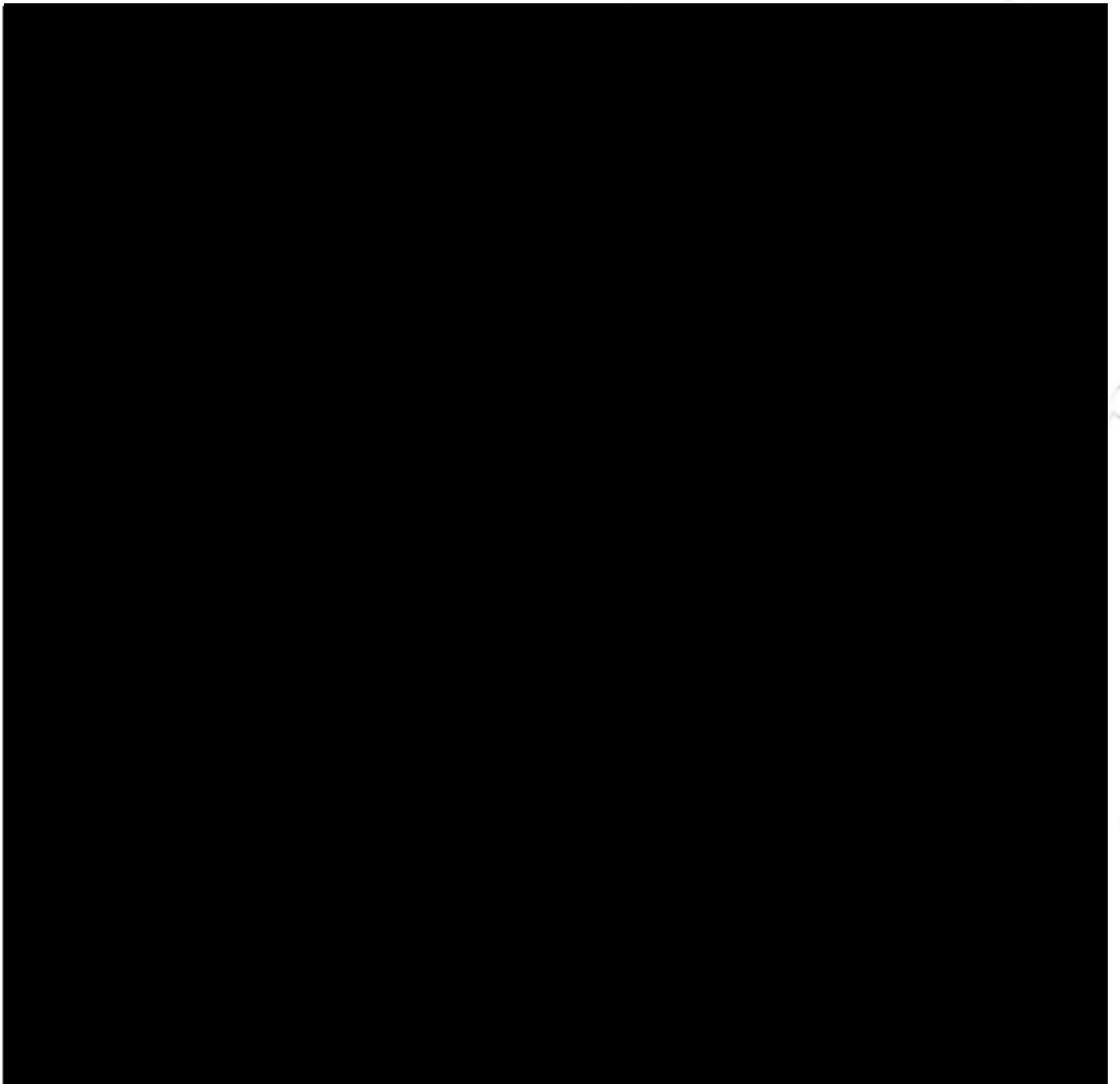
[REDACTED]

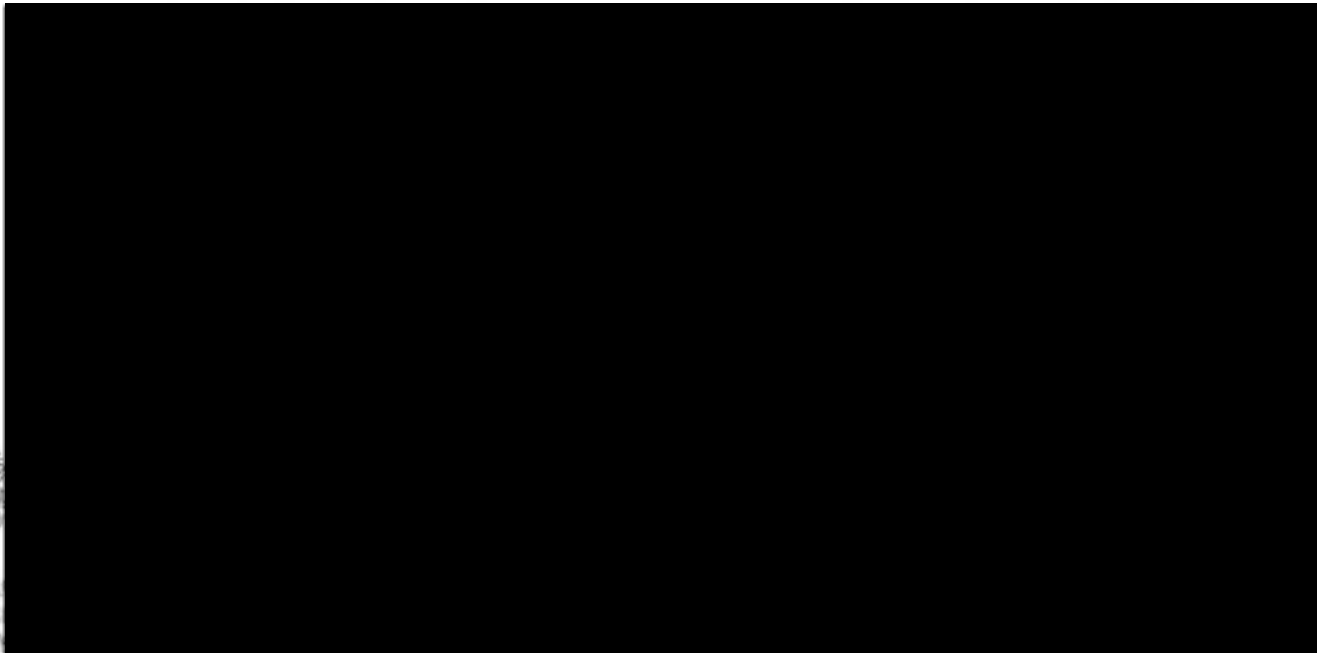
[REDACTED]



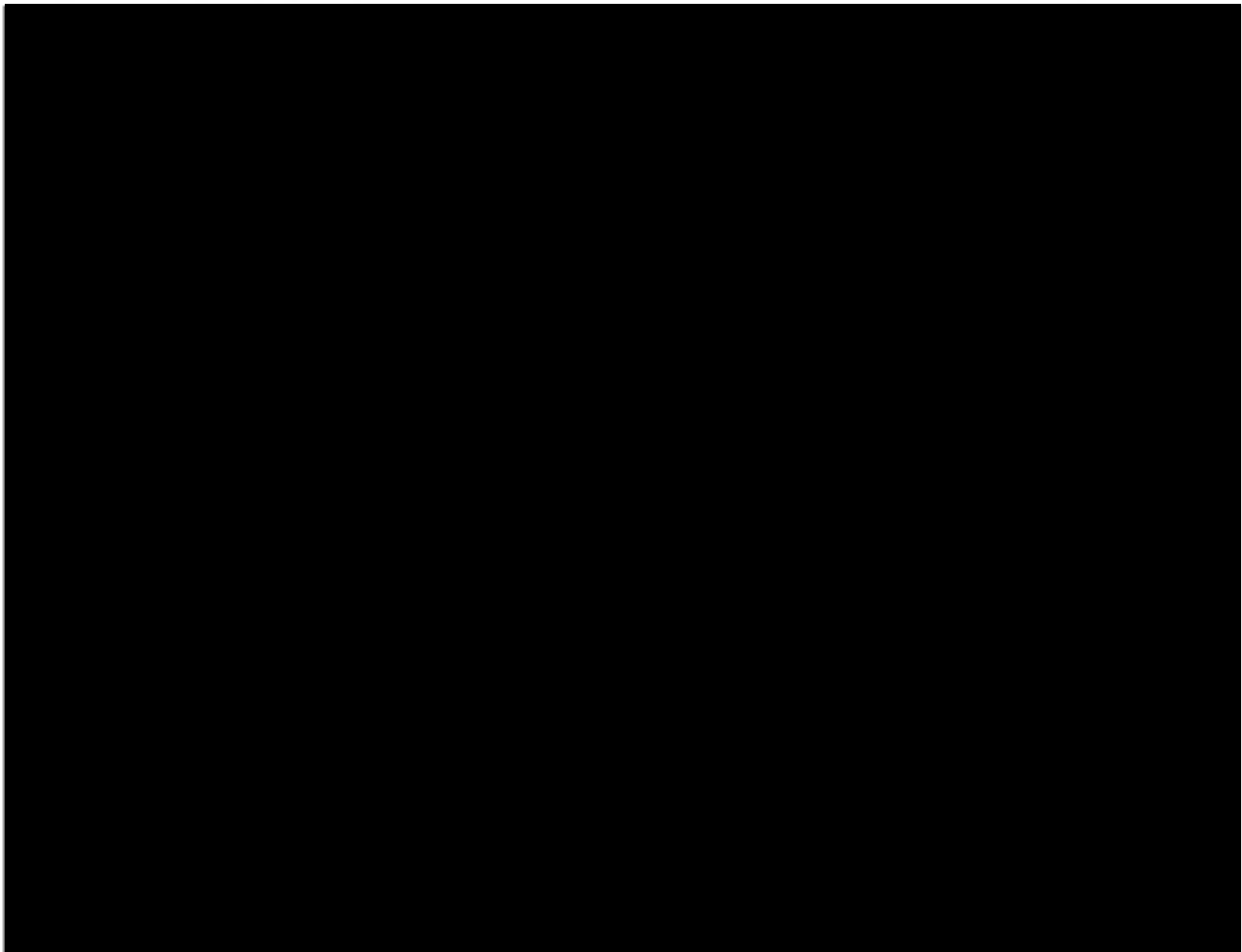
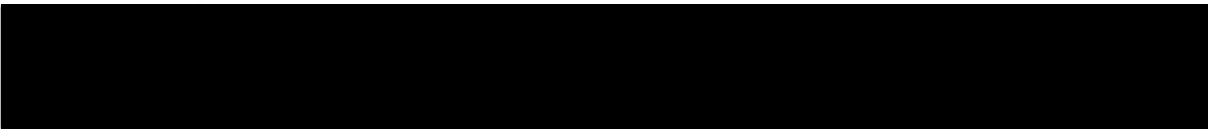

CENTRAL INTELLIGENCE AGENCY
GENERAL INVESTIGATIVE
DIVISION
WASHINGTON, D.C. 20505

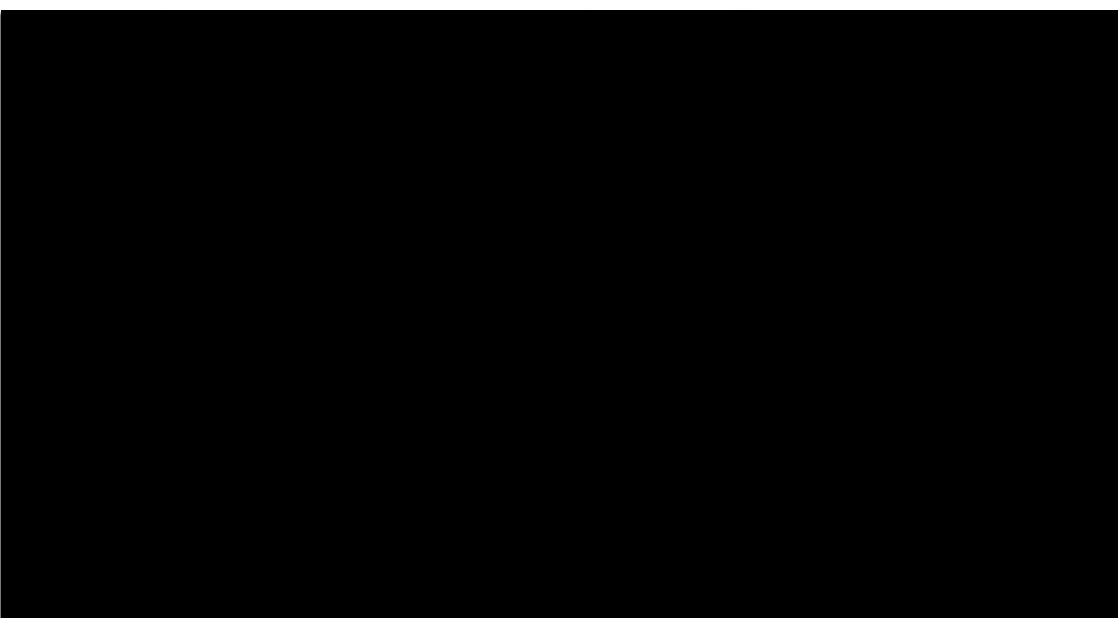
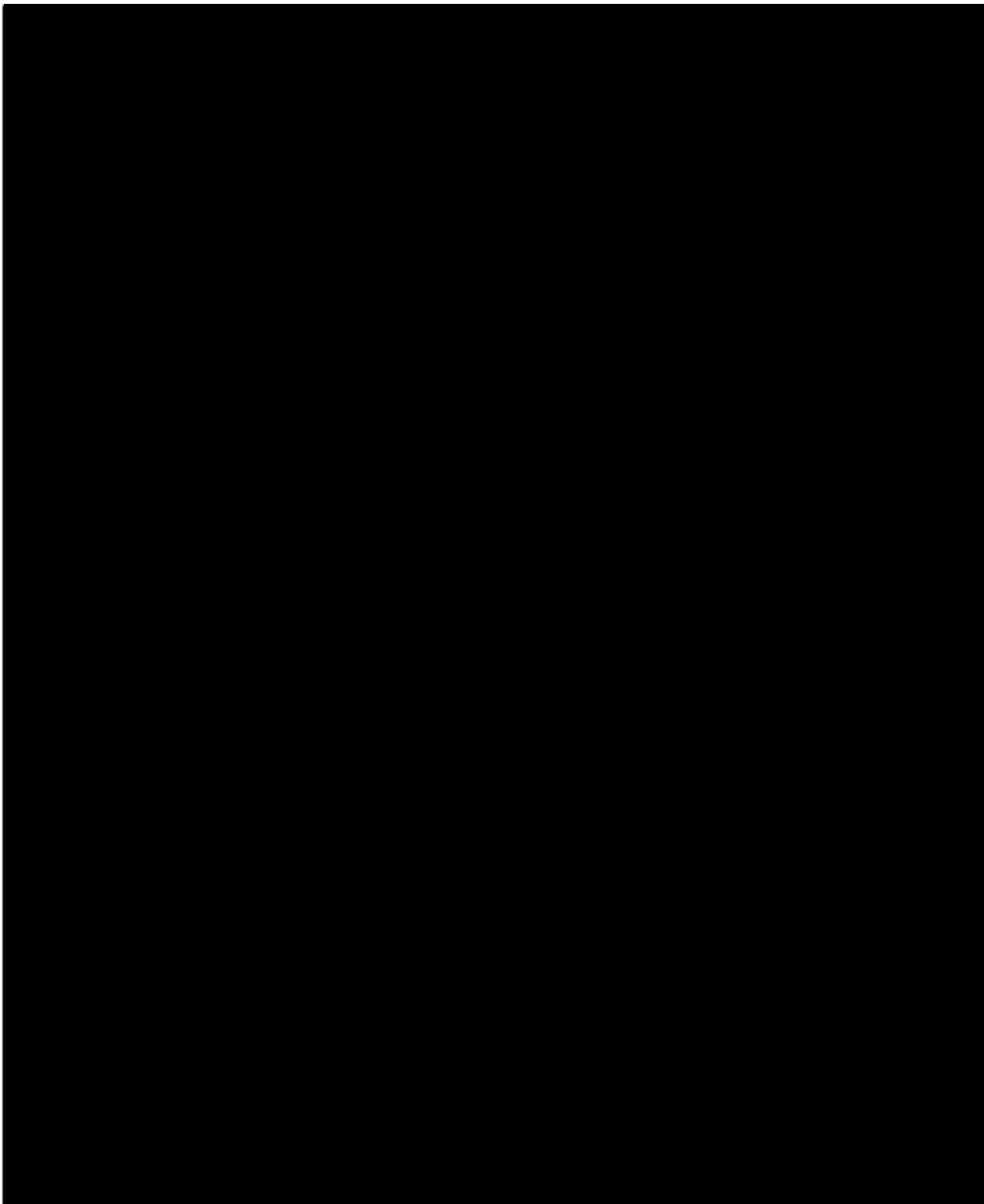


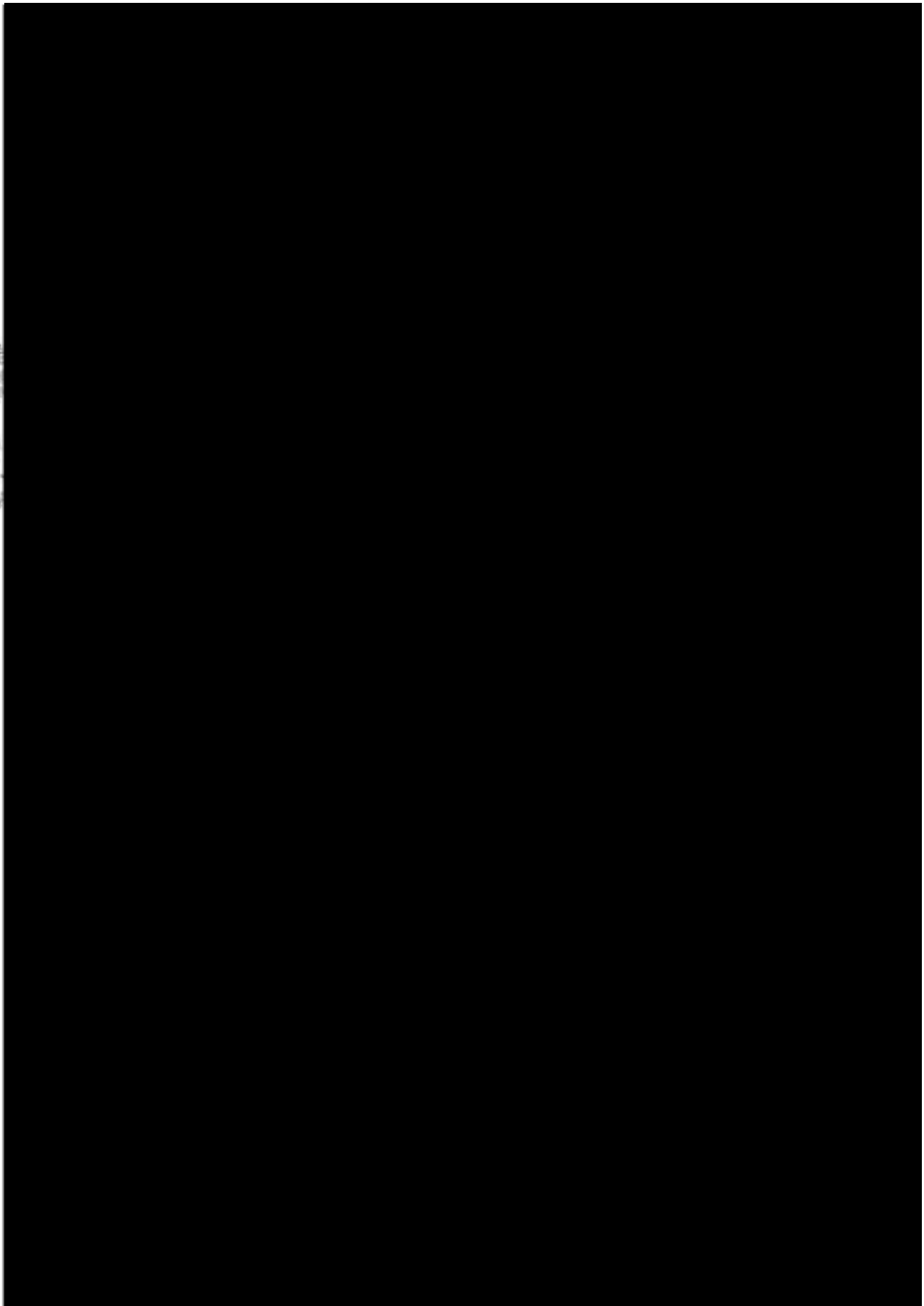




TEXAS
RAI
NE
ES
1964







MEMORANDUM
FOR THE
SECRETARY
OF DEFENSE

[REDACTED]

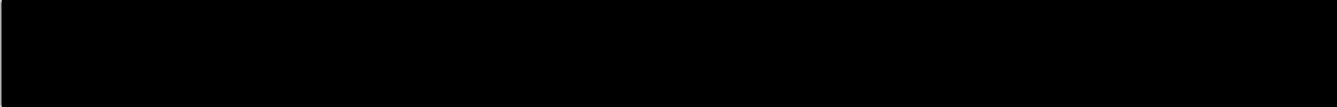
[REDACTED]

Original
Response

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



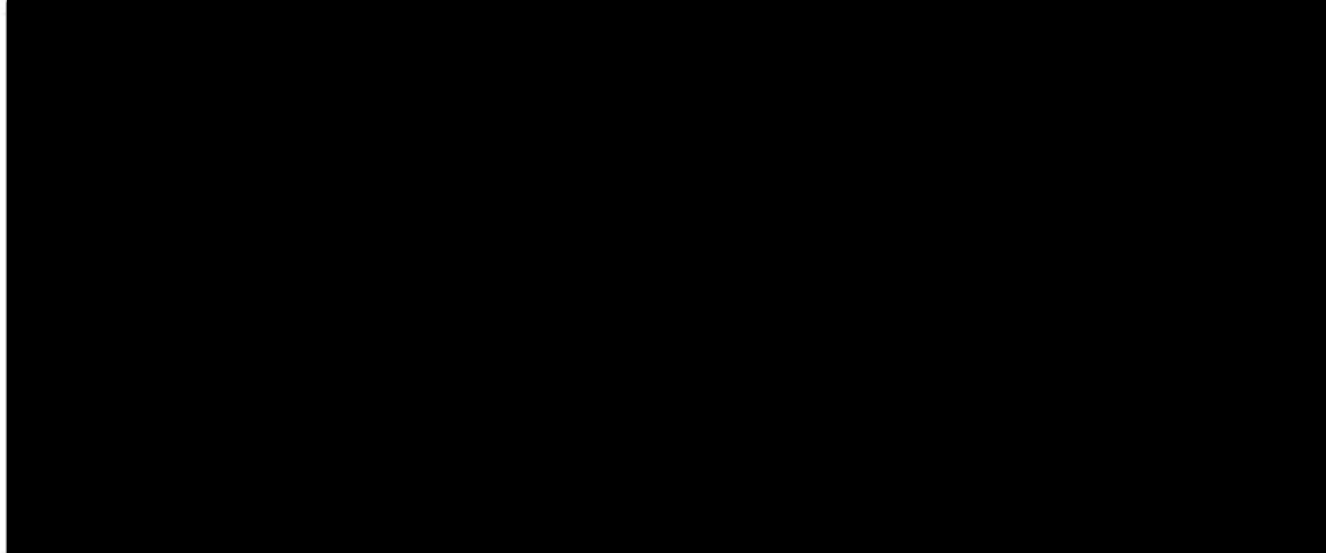
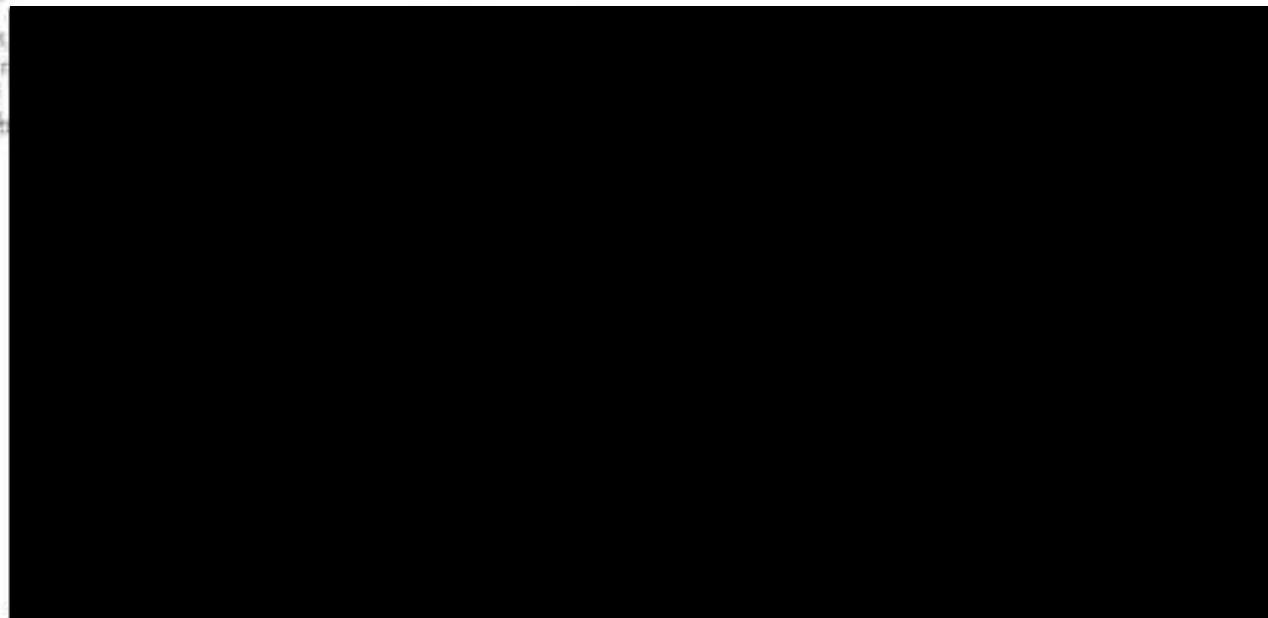
-----RESOLUTIVOS-----

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en los puntos considerativos de la presente resolución, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los



por no acreditarse los señalamientos de responsabilidad administrativa que se les atribuyen y por consecuencia, no ha quedado demostrado en autos el incumplimiento de algún supuesto contemplado por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----



SEXTO.- Notifíquese personalmente esta resolución a los [REDACTED]

[REDACTED] en el domicilio señalado en autos para tal efecto y por oficio al denunciante; comisionándose a tal diligencia a los C.C. OSCAR AVEL BELTRAN SAINZ y/o LUIS HECTOR RENDON MARTINEZ y/o VICTOR ARELLANO SALDIVAR y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y como testigos de asistencia a las C. ALVARO TADEO GARCIA VAZQUEZ y/o LIC. LUCIA GUADALUPE CONTRERAS RUIZ y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o VICTOR ARELLANO SALDIVAR y/o ANA KAREN LOPEZ RUIZ, todos servidores públicos de esta dependencia. Así mismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta Dirección, comisionándose en los mismos términos a al C. LIC. OSCAR AVEL BELTRAN SAINZ y como testigos de asistencia a los C.C. ALVARO TADEO GARCIA VAZQUEZ y ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

SEPTIMO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la C. Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza, en su carácter de Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/105/13 instruido en contra de los al [REDACTED]

[REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-
DAMOS FE.-----


SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial




LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.


LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 01 de Noviembre de 2016, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. -----CONSTE. NECF